―
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 30
de agosto de 2005

Año CXIII
Número 30.727

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Decisión Administrativa 527/2005

Dase por exceptuado al citado organismo descentralizado de la órbita del Ministerio de Salud y Ambiente de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con el cargo de Director de la Dirección de Promoción.

Bs. As., 23/8/2005

VISTO la Ley Nº 25.967 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 25.967 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a través del Expediente Nº 1-2002-4300001520/04-0, se gestiona la designación de la Licenciada Enriqueta Graciela BLASCO (L.C. Nº 5.919.090) en un cargo de planta permanente Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva III de Directora de la Dirección de Promoción del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, con motivo de la selección llevada a cabo de conformidad con lo establecido en el CAPITULO III del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), TITULO III.

Que, en función de lo señalado en el párrafo que antecede, en esta instancia corresponde dar por exceptuado al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION de las disposiciones del artículo 7º de la Ley Nº 25.967, con relación al referido cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, Organismo Descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación al cargo Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva III, Director de la Dirección de Promoción del mencionado organismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, correspondiente al año 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

SECRETARIA DE CULTURA

Decisión Administrativa 529/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, con la finalidad de atender mayores gastos correspondientes a personal y servicios no personales de la citada Secretaría.

Bs. As., 25/8/2005

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos de la JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, 14 - SECRETARIA DE CULTURA- incrementando el financiamiento del Tesoro Nacional con el fin de atender mayores gastos correspondientes a personal y servicios no personales y poder cumplir con las pautas de acción para el presente ejercicio de la SECRETARIA DE CULTURA.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la referida medida se financia por compensación de créditos disminuyendo gastos de capital correspondientes a bienes de uso dentro de la misma Jurisdicción y por compensación de créditos entre las distintas Jurisdicciones de la Administración Nacional.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 15 de la Ley Nº 25.967 y por la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 530/2005

Modifícase el Presupuesto de la Administración nacional para el Ejercicio 2005, con la finalidad de facilitar la adquisición de tierras cedidas por la provincia de La Pampa para la ampliación del Parque Nacional Lihué Calel, mediante la incorporación de fondos provenientes de la venta del establecimiento "Hotel Llao Llao", ubicado en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Bs. As., 25/8/2005

VISTO el Expediente Nº 356/2005 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.755, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.755 se aprueba el Convenio celebrado en 1996 con la provincia de La Pampa y se acepta la cesión de la jurisdicción y dominio efectuada por dicha provincia a favor del Estado Nacional, de tierras para la ampliación del Parque Nacional Lihué Calel.

Que, con el objeto de posibilitar la adquisición de tales tierras, resulta necesario incrementar el presupuesto del Organismo Descentralizado 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante la incorporación de los fondos provenientes de la venta del establecimiento denominado "HOTEL LLAO LLAO" ubicado dentro del ejido municipal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Que la medida propiciada se encuentra amparada en el artículo 10º de la Ley Nº 25.967 y en el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Resolución 987/2005

Asígnanse a un Defensor Público Oficial funciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín y ordénase la publicación de la Resolución Nº 809/2005.

Bs. As., 24/8/2005

VISTO Y CONSIDERANDO

Que corresponde asignar a un Defensor Público Oficial para que se desempeñe de manera permanente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín, con la finalidad de contribuir a un mejor ejercicio del Ministerio de la Defensa.

Que mediante Res DGN Nº 809/05, de fecha 7 de julio del año en curso se dispuso el traslado del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, a fin de que cumpla funciones ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Que en consecuencia, corresponde asignar al Magistrado aludido en el párrafo anterior para que actúe en lo sucesivo ante el Tribunal Oral Nº 2 de esa jurisdicción, ordenándose la publicación en el Boletín Oficial de lo resuelto en esta Resolución, cuanto en la referida Nº 809/05.

Por todo ello, de conformidad con lo normado por el arts. 15 y 51, inc. "h" de la ley 24.946,

LA DEFENSORA GENERAL SUSTITUTA
DE LA NACION
RESUELVE

I. ASIGNAR al Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, a fin de que cumpla funciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

II. ORDENAR la publicación en el Boletín Oficial de lo resuelto en la presente, cuanto en la Res. DGN Nº 809/05.

Protocolícese, regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese. — Stella M. Martínez.

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Resolución 809/2005

Dispónese el traslado de Defensores Públicos Oficiales.

Bs. As., 7/7/2005

Ref. Expte. 782/2005

VISTO Y CONSIDERANDO

Que a fs. 1 se presentan la Sra. Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, Dra. Estela Sandra Fabiana León, conjuntamente con el Sr. Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, Dr. Sergio Raúl Moreno, quienes prestaron consentimiento para que ser asignados, la primera ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad y el segundo ante los de la ciudad de San Martín.

Que siendo que, provisionalmente ambos magistrados se desempeñan al presente ante los mismos Tribunales Orales ante los que solicitan ser designados de manera permanente, se impone resolver la situación funcional de ambos, ordenando su asignación permanente ante los órganos jurisdiccionales de referencia, lo que coadyuvará a una mejor prestación del servicio de Defensa.

Por todo ello, de conformidad con lo normado por el arts. 15 y 51, inc. "h" de la ley 24.946,

LA DEFENSORA GENERAL
DE LA NACION SUSTITUTA
RESUELVE

I. DISPONER el traslado de la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Estela S. Fabiana León, a fin de que cumpla funciones ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Buenos Aires.

II. DISPONER el traslado del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, a fin de que cumpla funciones ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Protocolícese, regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese. — Stella M. Martínez.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1039/2005

Establécese que no deberá requerirse autorización para la ampliación de la cantidad de canales en que operen los servicios complementarios de radiodifusión por vínculo físico, cuando no se modifiquen las bandas de operación asignadas por la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Bs. As., 24/8/2005

VISTO el Expediente Nº 1271-COMFER/04, y

CONSIDERANDO:

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es la autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 92.

Que entre las facultades que le fueran conferidas, se encuentra la de autorizar la ampliación de la cantidad de canales en los que operan los servicios complementarios de radiodifusión.

Que en la actualidad se encuentran en trámite diversas solicitudes de ampliación de canales correspondientes a servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realiza por vínculo físico sobre las que no ha recaído acto administrativo expreso autorizando la ampliación en cuestión.

Que dicha circunstancia no se compadece con los principios de celeridad, economía y eficacia en los trámites administrativos establecidos por el artículo 1, inciso b), de la Ley Nº 19.549, ni con la promoción de los servicios de radiodifusión que el artículo 3 de la Ley Nº 22.285 dispone.

Que a los efectos de garantizar los principios antes expuestos, deviene imperioso agilizar la tramitación de las peticiones no resueltas, así como las que ingresen en el futuro, e impedir la innecesaria acumulación y demora de las actuaciones administrativas.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES asigna para los servicios complementarios de distribución por cable, las BANDAS de operación previstas en la Norma Técnica vigente, establecida por Resolución Nº 3228 CNC/99.

Que en la citada norma se especifica que "las señales dirigidas a los usuarios serán transmitidas y distribuidas en los canales elegidos por cada permisionario".

Que por lo expuesto, deviene innecesaria la autorización expresa por parte de este COMITE FEDERAL para la ampliación de la cantidad de canales en los que operan los servicios complementarios de radiodifusión por vínculo físico, así como la exigencia de pre-

sentación de un anteproyecto técnico referido a la misma, en aquellos supuestos en que la ampliación de canales no implique modificación de las BANDAS de operación asignadas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, sin perjuicio de lo cual los nuevos canales deberán ajustarse a la normativa técnica vigente establecida por Resolución Nº 3228 CNC/99.

Que asimismo, y toda vez que la presente Resolución hace referencia exclusivamente a los servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico, la ampliación del número de canales tampoco compromete la utilización del espectro radioeléctrico.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y a los fines de proceder al contralor de la prestación del servicio adjudicado, los licenciatarios deberán presentar, con anterioridad al aumento de la cantidad de canales y con carácter de declaración jurada, la grilla de señales a distribuir.

Que en la misma presentación los licenciatarios deberán declarar formalmente que los nuevos canales a emitir serán recibidos en el terminal del abonado con igual calidad técnica que los autorizados por la Resolución de adjudicación y que los mismos se ajustan a la normativa técnica vigente, establecida por Resolución Nº 3228 CNC/99.

Que tanto la omisión de las presentaciones mencionadas en los considerandos precedentes, como la falta de cumplimiento de lo allí declarado, serán considerados falta grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso g) del Anexo de la Resolución Nº 830-COMFER/02, resultando pasible el licenciatario de las multas contempladas por el artículo 12 de dicha norma o, en su caso, de las previstas en los regímenes de graduación de sanciones que se aprueben en el futuro.

Que a los fines de asegurar la prestación regular del servicio, el licenciatario no podrá emitir una cantidad menor de canales que los adjudicados en el acto resolutivo de concesión de la licencia y, en su caso, en las resoluciones de ampliación de canales autorizadas por este Organismo, todo ello bajo apercibimiento de proceder a la formulación de los cargos correspondientes.

Que el artículo 26º de la Ley Nº 22.285 requiere la aprobación del proyecto e inspección final de toda nueva instalación de servicios de radiodifusión, como requisito previo a la habilitación del servicio.

Que a los efectos de propender al cumplimiento de la norma precedentemente citada, deviene necesario emplazar a los titulares de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico - que no cuenten con la habilitación definitiva prevista en el artículo 26º de la Ley Nº 22.285-, a que en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, remitan el certificado de habilitación definitiva de los sistemas concedidos, para cuya tramitación deberá adjuntarse la documentación simplificada, suscripta por ingeniero con matrícula vigente del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION (COPITEC) que enumere, como mínimo y de corresponder, los equipos adicionales necesarios para satisfacer el aumento de facilidades técnicas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA, ha intervenido en lo que hace a su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98, apartado a), inciso 2 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, y Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que no deberá requerirse autorización a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la ampliación de la cantidad de canales en que operen los servicios complementarios de radiodifusión por vínculo físico, cuando ésta no implique la modificación de las BANDAS de operación asignadas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 2º — Determínase que los titulares de servicios complementarios de radiodifusión por vínculo físico deberán presentar, con anterioridad al aumento de la cantidad de canales y con carácter de declaración jurada, la grilla de señales a distribuir, la declaración formal de que los nuevos canales a emitir serán recepcionados en el terminal del abonado con la misma calidad técnica que los expresamente asignados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y que los mismos se ajustan a la normativa técnica vigente, establecida por Resolución Nº 3228 CNC/99.

Art. 3º — La omisión de las presentaciones contempladas en el artículo precedente, como la falta de cumplimiento de lo allí declarado, serán considerados falta grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, inciso g) del Anexo de la Resolución Nº 830-COMFER/02, resultando pasible el licenciatario de las multas contempladas por el artículo 12º de dicha norma o, en su caso, de las previstas en los regímenes de graduación de sanciones que se aprueben en el futuro.

Art. 4º — Determínase que los servicios complementarios de radiodifusión por vínculo físico no podrán emitir con menor cantidad de canales que los asignados en el acto resolutivo de adjudicación de licencia y, en su caso, en las autorizaciones de ampliación de canales otorgadas por este Organismo, bajo apercibimiento de considerar dicha conducta como falta grave.

Art. 5º — Emplázase a los titulares de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico – que no cuenten con la habilitación definitiva prevista en el artículo 26º de la Ley Nº 22.285 - a que en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente, remitan el certificado de habilitación definitiva de los sistemas adjudicados - para cuya tramitación deberá adjuntarse la documentación técnica simplificada, suscripta por ingeniero con matrícula vigente del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION (COPITEC) que enumere, como mínimo y de corresponder, los equipos adicionales necesarios para satisfacer el aumento de facilidades técnicas - bajo apercibimiento de declarar la caducidad del acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 19.549.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido, archívese (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.

Secretaría General

EXPOSICIONES

Resolución 946/2005

Auspíciase la 8º Exposición Internacional de Artículos de Ferretería y Afines - "EXPOFERRETERA 2005", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 25/8/2005

VISTO la actuación Nº 90984.05.1.4 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio de la cual tramita la presentación efectuada por la Cámara de Ferreterías y Afines de la República Argentina solicitando el auspicio de esta SECRETARIA GENERAL a la 8º Exposición Internacional de Artículos de Ferretería y Afines - "EXPOFERRETERA 2005", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento consiste en una muestra dirigida a los profesionales del sector, en donde comerciantes, distribuidores, proveedores, importadores, fabricantes y empresarios nacionales y del exterior encontrarán un ámbito propicio para realizar contactos e intercambios comerciales.

Que es necesario poner de resalto, que la exposición impulsa el desarrollo de un sector que moviliza aproximadamente 4500 industrias proveedoras del gremio ferretero, con el consecuente y lógico impulso comercial, generando renta, empleo y desarrollo económico.

Que este evento tendrá una importante repercusión, tanto en el ámbito nacional como internacional, por la presencia destacada de expositores con gran calidad competitiva.

Que debido a la importancia y trascendencia del mismo, en donde sus participantes tendrán la oportunidad de exhibir sus productos en el mercado interno y proyectarlos a mercados internacionales, se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de esta SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a la 8º Exposición Internacional de Artículos de Ferretería y Afines - "EXPOFERRETERA 2005", a desarrollarse del 1 al 4 de septiembre de 2005, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 947/2005

Declárase de interés nacional el "III Congreso de la Industria Química y Petroquímica del MERCOSUR", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 25/8/2005

VISTO la actuación Nº 115204.05.1.3 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "III Congreso de la Industria Química y Petroquímica del MERCOSUR", y

CONSIDERANDO:

Que convocado por la Cámara de la Industria Química y Petroquímica (CIQyP) y el Instituto Petroquímico Argentino (IPA), este importante encuentro se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los días 5 y 7 de septiembre de 2005.

Que este acontecimiento reúne a más de 300 representantes del sector, provenientes de distintos países del Continente Americano, quienes deliberarán sobre "los nuevos desafíos para la industria química del MERCOSUR".

Que el presente Congreso es co-organizado por la Asociación Brasileña de la Industria Química y Productos Derivados, el Instituto Brasileño del Petróleo & Gas y la Asociación de Industrias Químicas del Uruguay.

Que en el mismo se debatirá acerca de los nuevos desafíos que enfrenta la industria a nivel global y particularmente en la región, convocando con esa finalidad a empresarios, funcionarios gubernamentales, académicos y especialistas de reconocido prestigio internacional.

Que la particular relevancia que reviste el "III Congreso de la Industria Química y Petroquímica del MERCOSUR", amerita acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "III Congreso de la Industria Química y Petroquímica del MERCOSUR", a desarrollarse del 5 al 7 de septiembre de 2005, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

EXPOSICIONES

Resolución 948/2005

Declárase de interés nacional la "77ª EXPO BOLIVAR 2005", de Agricultura, Ganadería, Granja, Industria y Comercio, organizada en la localidad de Bolivar, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 25/8/2005

VISTO el expediente S01:0155125/2005 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION donde tramita la presentación efectuada por la Sociedad Rural de Bolivar, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional a la "77ª EXPO BOLIVAR 2005", de Agricultura, Ganadería, Granja, Industria y Comercio, de carácter regional con Henderson y Daireaux, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora fue creada en el año 1928, llevando a cabo desde su fundación distintos eventos relacionados con la tecnificación y el conocimiento vinculado con el quehacer agropecuario.

Que dicha muestra es organizada con el fin de fomentar el desarrollo, la capacitación, el intercambio, la producción, la comercialización y las actividades industriales de la zona, teniendo la misma gran representatividad para la región, parte de la Provincia de Buenos Aires y proyección a nivel nacional.

Que en virtud a que los objetivos de la exposición se hallan estrechamente relacionados con las acciones llevadas a cabo por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en función de favorecer la modernización, la transformación tecnológica del agro y la capacitación, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION considera oportuno declarar de interés nacional al referido acontecimiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "77º EXPO BOLIVAR 2005", de Agricultura, Ganadería, Granja, Industria y Comercio, de carácter regional con Henderson y Daireaux, a llevarse a cabo del 4 al 12 de septiembre de 2005, en la localidad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 949/2005

Declárase de interés nacional el "XIXº Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral", a desarrollarse en la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 25/8/2005

VISTO la actuación Nº 119299-05-1-6 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la iniciativa del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, de declarar de interés nacional al "XIXº Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral", y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Latinoamericano de Consulta Registral, creado en el año 1986 en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, nuclea anualmente a los registradores miembros de toda Latinoamérica, con el fin de tratar temas del quehacer del derecho registral, comunes a los países del área, concurriendo además, registradores de otros países, en calidad de invitados especiales.

Que el mismo se estableció con el objetivo de dar espacio a los países de Latinoamérica, para el tratamiento no académico de todo lo relacionado con la Publicidad Registral y el Servicio consecuente, sin interesar la confrontación del derecho positivo de cada país.

Que el presente se realiza en base a uno de los fundamentos del Comité Latinoamericano de Consulta Registral, quien no realiza Jornadas ni Congresos, sino Encuentros de intercambio y colaboración mutua, para la difusión de las labores propias de los registradores.

Que debido a la particular relevancia que reviste este acontecimiento, se considera procedente otorgar el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XIXº Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral", a desarrollarse del 28 de agosto al 2 de septiembre de 2005, en la ciudad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Economía y Producción

SISTEMA DE REFINANCIACION HIPOTECARIA

Resolución 470/2005

Establécese que el Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas deberá ordenar la transferencia inmediata de una determinada suma de Pesos al Banco de la Nación Argentina, a los fines de la integración parcial del patrimonio fideicomitido del Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria creado por la Ley Nº 25.798. Suma global que integrará el citado Fondo durante el Ejercicio Fiscal 2005.

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0223724/2003 y sus agregados sin acumular Nº S01:0014129/2004, Nº S01:0130435/2004 y Nº S01:0251480/2004, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.798 y el Decreto Nº 1284 del 18 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.798 se creó el Sistema de Refinanciación Hipotecaria con el objeto de implementar un mecanismo destinado a resolver la situación planteada en torno a las ejecuciones hipotecarias sobre vivienda única.

Que a través del Decreto Nº 1284 del 18 de diciembre de 2003 se procedió a la reglamentación de dicha ley, disponiéndose la forma en la que debía acreditarse el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y demás condiciones de admisibilidad así como la instrumentación del Sistema.

Que a tales fines resulta menester completar dichas disposiciones en las materias que específicamente fueran delegadas.

Que en este sentido, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de Fiduciario del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA ha solicitado mediante Nota del 19 de julio de 2005, obrante a fojas 42 del Expediente Nº S01:0130435/2004, la transferencia de la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 121.687.378,70) a fin de efectuar los pagos en concepto de deuda vencida, correspondientes a los mutuos incluidos en el referido Sistema, cuya parte acreedora no resulta una entidad financiera sometida al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

Que, asimismo, un manejo ordenado y eficiente de los recursos del ESTADO NACIONAL hace aconsejable fijar para el corriente Ejercicio Fiscal una partida global adicional que pueda ser utilizada a los fines precitados, en la medida que los requerimientos de pago se hagan obligatorios, a cuyos efectos se instruye al FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS para que proceda a la integración del patrimonio fideicomitido relacionado en el considerando anterior.

Que en este sentido, y atento la asignación global, resulta aconsejable delegar en la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA el dictado de los actos administrativos que sean necesarios para completar la aplicación de la partida global asignada, en la medida que le sea requerido por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades reglamentarias conferidas por el Artículo 25 de la Ley Nº 25.798 y el Artículo 5º del Decreto Nº 1284/03, así como por lo dispuesto en el Artículo 14, inciso a) del Anexo I del citado decreto y el Artículo 1º, inciso g) del Decreto Nº 342 del 18 de abril de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — El FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS deberá ordenar por donde corresponda la transferencia inmediata al BANCO DE LA NACION ARGENTINA de la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 121.687.378,70) a los fines de la integración parcial del patrimonio fideicomitido del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA creado por la Ley Nº 25.798.

Art. 2º — Sin perjuicios de lo establecido en el artículo anterior, instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS a integrar durante el Ejercicio Fiscal 2005 la suma global de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) como aporte al patrimonio fideicomitido al que refiere el artículo precedente.

Art. 3º — Delégase en la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA el dictado de los actos administrativos que sean necesarios para que el FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS complete el aporte de la suma global a que se refiere el artículo precedente, en la medida que los fondos sean requeridos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 4º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO PARA LA REFINANCIACION HIPOTECARIA, deberá solicitar a la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA las sumas que estime necesarias para el pago de los acreedores particulares que resultaron incluidos en el citado Fideicomiso.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

DESARMADO DE AUTOMOTORES Y VENTA DE SUS AUTOPARTES

Resolución 199/2005

Adóptase un listado básico de autopartes recuperables, de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 25.761 y su Decreto Reglamentario Nº 744/2004.

Bs. As., 26/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0146050/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.761 estableció el régimen legal para todas las personas físicas o jurídicas que procedan al desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero, y para aquellas cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización de repuestos usados para automotores.

Que la citada ley previó, en su Artículo 2º, que todo propietario de un automotor que proceda a su desarmado con el objeto de utilizar sus autopartes, deberá solicitar su baja ante el REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR que corresponda, y que, en caso que se desee recuperar alguna pieza, deberá acompañarse un listado preciso y detallado de aquellas que sean pasibles de recuperación, con la identificación numérica de las que la posean, o de acuerdo a lo que se disponga en la reglamentación de dicha ley.

Que el Artículo 6º del mencionado texto legal determinó que una vez emitido el correspondiente certificado de baja quedará autorizado el desarme, y que a las autopartes que no posean número de identificación y que estén incluidas en el listado que elabore la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se les deberá incorporar un número identificatorio con la metodología que disponga la misma.

Que el Decreto Nº 744 de fecha 14 de junio de 2004, reglamentario de la citada ley, determinó que la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRABLES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS son las Autoridades de Aplicación de la Ley Nº 25.761 y de su reglamentación, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el Artículo 2º del decreto citado estableció, asimismo, que para solicitar al REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR competente la baja del vehículo que permita recuperar alguna de sus piezas, el titular registral deberá, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, informar las piezas que, dentro de las indicadas en el listado que elabore la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA con arreglo al Artículo 6º de la misma, sean aptas para ser recuperadas, indicando su estado y su numeración identificatoria de fábrica o la ausencia de ella, según sea el caso.

Que el Decreto Nº 744/04 determina en su Artículo 7º, que en el listado previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.761, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA deberá incluir, como mínimo, y sin perjuicio de cualquier posterior modificación, el listado básico de autopartes recuperables que contiene el Anexo del citado decreto.

Que conforme surge de los considerandos del mencionado decreto, con carácter previo a su dictado se convocó para prestar asesoramiento técnico a fuerzas de seguridad y a otros organismos del ESTADO NACIONAL vinculados con la materia y, asimismo, se dio participación a los sectores privados relacionados directa o indirectamente con la actividad que se regula, en virtud del conocimiento que tales entidades poseen respecto a los distintos aspectos de la comercialización de repuestos usados para automotores.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y estimándose que a la fecha de dictado de la presente medida no se han acreditado razones que aconsejen modificar el listado de autopartes contenido en el Anexo del citado decreto, se considera pertinente adoptar dicho listado.

Que sin perjuicio de ello, y a fin de mantener debidamente actualizado el listado de autopartes recuperables, se estima conveniente facultar a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que oportunamente introduzca las modificaciones que considere necesarias, a cuyo fin deberá considerar las pautas establecidas en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.761.

Que la normativa precedentemente mencionada también faculta a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para establecer la metodología que permita individualizar correctamente las piezas a recuperar que no poseen número de identificación, a fin de dificultar su falsificación o reutilización.

Que para la correcta determinación de dicha metodología se consideró conveniente requerir la opinión de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Que en virtud de la opinión vertida por dicha Dirección en la Nota Nº 382 de fecha 26 de julio de 2005, y habiéndose analizado las distintas alternativas disponibles, se considera pertinente establecer que las autopartes incluidas en el listado que conforma el Anexo a la presente resolución, que no posean número de identificación, para ser recuperadas sean identificadas con etiquetas que posean características particulares de individualización y seguridad, las que deberán destruirse al intentar removerlas y contarán con imágenes exclusivas diseñadas para el caso y con una banda con numeración preimpresa correlativa, de impacto y con tinta especial, que permita su adecuado control.

Que en virtud de lo informado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en el requerimiento antes mencionado, se estima conveniente que cada una de las etiquetas mencionadas en el considerando anterior lleve un número de control, que oportunamente será asignado por esa Dirección, de manera que resulte ello reflejado en la documentación registral y en la correspondiente base informática de esa Dirección, a fin de permitir un estricto control y seguimiento de esta operatoria.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.761 y su Decreto Reglamentario Nº 744 de fecha 14 de junio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las autopartes indicadas en el Anexo que, con DOS (2) hojas forma parte de la presente resolución, son aquellas que podrán ser recuperadas, de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 25.761 y su Decreto Reglamentario Nº 744 de fecha 14 de junio de 2004.

Art. 2º — Las autopartes incluidas en el listado indicado en el artículo precedente, que no posean número de identificación, para ser recuperadas deberán ser identificadas con etiquetas que posean características particulares de individualización y seguridad, las que deberán destruirse al intentar removerlas y contarán con imágenes exclusivas diseñadas para el caso y con una banda con numeración preimpresa correlativa, de impacto y con tinta especial, que permita su adecuado control.

Art. 3º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para introducir las modificaciones que resulten necesarias al listado consignado en el Anexo que forma parte de la presente medida.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

LISTADO BASICO DE AUTOPARTES RECUPERABLES

01. Alternador

02. Bobina de encendido

03. Bomba de agua

04. Bomba de nafta

05. Bomba inyectora.

06. Caja de transferencia (4x4)

07. Caja de velocidades

08. Capot (Sin la traba)

09. Carburador

10. Compresor de aire acondicionado

11. Condensador

12. Aire acondicionado

13. Electroventilador

14. Grilla delantera

15. Guardabarros delanteros (sólo los fijados con tornillos)

16. Instrumental de tablero

17. Intercooler

18. Módulo de inyección

19. Motor de arranque

20. Motor semiarmado (no se permite despiezarlo)

21. Portón trasero (sin cerradura y sin traba)

22. Puertas delanteras y traseras (sin bisagras y sin cerraduras, no se permite la comercialización de puertas con bisagras soldadas)

23. Radiador

24. Radiador de aceite

25. Tablero de instrumentos

26. Tapa de baúl (sin cerradura y sin traba)

27. Tapizado de techo

28. Tapizados de puertas

29. Turbo compresor

30. Volante de motor

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 239/2005

Asígnase a Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos de Tortuguitas Limitada numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 26/8/2005

VISTO el Expediente Nº 6269/2004, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA, ha solicitado numeración geográfica adicional para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de JOSE C. PAZ, perteneciente a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, el requerimiento del Prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
JOSE C. PAZ	2320	664hij	1000
JOSE C. PAZ	2320	665hij	1000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 240/2005

Asígnase a Telecom Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local en Villa Fiad.

Bs. As., 26/8/2005

VISTO el Expediente Nº 6778/2002, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de VILLA FIAD perteneciente a la Provincia de TUCUMAN.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del Prestador, y el grado de ocupación efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
VILLA FIAD	3863	490hij	1000



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución 964/2005

Bs. As., 23/8/2005

VISTO el expediente N° 1271/05 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley 25.997 y el Decreto N° 593/98 y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad en la actividad turística constituye un aspecto que exige un tratamiento específico, tanto en el ámbito Nacional como en el de las diferentes Jurisdicciones.

Que la Ley Nacional de Turismo establece entre sus principios rectores la protección integral de los turistas, debiendo el Organismo de aplicación instrumentar normativas de procedimientos eficaces tendientes al alcance de tales fines.

Que el Decreto 593/98 creó el Consejo Intersectorial de Seguridad Turística en el ámbito de la Secretaría de Turismo de la Nación, y dentro de dicho ámbito una Oficina de Enlace que facilite la aplicación de las políticas nacionales específicas de seguridad en el turismo y los planes de desarrollo en la materia elaboradas por el mencionado Consejo.

Que el Plan Federal Estratégico de Turismo Sustentable posee un Programa de Seguridad en Destinos, cuyo objetivo primordial es coordinar las políticas de seguridad en el ámbito del turismo en todo el territorio nacional a fin de que la Argentina sea reconocida como destino seguro.

Que a los fines de favorecer los objetivos señalados, se propone hacer efectiva la creación de la mencionada Oficina de Enlace —con carácter permanente— con los sectores público y privado, destinada a recibir, encauzar y transmitir todo asunto que guarde relevancia para la prevención y respuesta en lo atinente a la seguridad en el turismo, sin perjuicio de lo que concierna a la atención directa de las órdenes policiales y judiciales en el ejercicio de sus respectivas competencias, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto 593/98.

Que el objetivo del citado proyecto es proveer a los diferentes actores locales, provinciales y nacionales, del sector público o privado de una instancia de coordinación en el área de las políticas de seguridad turística.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha intervenido mediante la emisión del pertinente dictamen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 25.997 y los Decretos Nros. 593/98, 699/03 y 1635/04.

Por ello,

El SECRETARIO
DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase la Oficina de Enlace del Consejo Intersectorial de Seguridad Turística, con dependencia operativa del Subsecretario de Turismo, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Nacional N° 593/98 y cuyas funciones serán:

a) Recibir, encauzar y transmitir todo asunto que guarde relevancia para la prevención y respuesta atinente a la seguridad en el turismo, sin perjuicio de lo que concierna a la atención directa de los órdenes policiales y judiciales en ejercicio de sus respectivas competencias.

b) Desarrollar la agenda de actividades que permita la implementación de las líneas fijadas por el Consejo Intersectorial de Seguridad Turística e informar permanentemente al Secretario de Turismo de la Nación del curso de las gestiones.

c) Operativizar las convocatorias que realice el Consejo Intersectorial de Seguridad Turística, tanto las que sean por iniciativa del Sr. Secretario de Turismo de la Nación, como las que provengan por iniciativa de las partes.

d) Operativizar las funciones de secretaría y apoyo administrativo que requiera el Consejo Intersectorial de Seguridad Turística.

e) Formular a las áreas responsables de la Secretaría de Turismo de la Nación los requerimientos administrativos y de personal que las funciones operativas de coordinación exijan, a fin de lograr la correcta implementación de los objetivos fijados.

f) Proponer la sanción de normas administrativas y operativas específicas orientada al cumplimiento de los objetivos de la Oficina de Enlace.

g) Elevar al Sr. Secretario de Turismo de la Nación la memoria de las resoluciones que se lleven a cabo en el ámbito del Consejo a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de información de las autoridades nacionales correspondientes.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

e. 30/8 N° 489.730 v. 30/8/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES LEY N° 22.351

Resolución APN N° 175/2005 del Honorable Directorio

Expediente N° 703/2002 en DOS (2) Cpos.

Bs. As., 16/8/2005

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: ARTICULO 1° — Apruébase por el plazo de DOS (2) años, el “Reglamento de Venta de Artesanías dentro de las Areas Protegidas”, su Anexo I “Guía para la Implementación de Ferias Artesanales, Locales Artesanales y Puntos de Venta de Artesanías dentro de las Areas Protegidas”, su Anexo II “Acta de Funcionamiento”, su Anexo III “Convenio para el Establecimiento de la Autoridad de Certificación”, su Anexo IV -”Certificado de Calidad” y su Anexo V -”Acta de Organización y Funcionamiento”. Firmado: Ing. Agr. Héctor Mario ESPINA, Presidente del Directorio. Gpque. Julio Aberto CIURCA, Vicepresidente del Directorio. Ing. Agr. Alberto Joaquín TORRES, D. Raúl Alberto CHIESA, Dra. Patricia Alejandra GANDINI y D. Bruno CARPINETTI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe N° 690, Capital Federal. — Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA, Presidente del Directorio.

e. 30/8 N° 489.737 v. 30/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3270/2005

Bs. As., 22/8/2005

VISTO el Expediente N° 9022/04, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04/01/05, mediante Nota ENRG/CAL/GR/D N° 0053 esta Autoridad Regulatoria imputó a LITORAL GAS S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— la inobservancia de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS N° 1192/99 y sus Notas Accesorias ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98 y 4064/99 respecto a la clasificación de parte de los reclamos correspondientes al año 2003.

Que, ello así, toda vez que de los resultados de las acciones de contralor realizadas por el ENARGAS, en conjunción con el posterior análisis de los datos recabados, pudo evidenciarse la aplicación de criterios erróneos en la evaluación y clasificación como “procedentes” e “improcedentes”, de los reclamos presentados por sus usuarios a causa de inconvenientes en el suministro, o pérdidas de gas en los gabinetes de medición y/o regulación ubicados sobre la línea municipal de la propiedad de los mismos, a la luz de la normativa citada precedentemente.

Que, en efecto, la Licenciataria clasificó los reclamos observados como “improcedentes”, argumentando que su accionar en tales casos, sí bien se realizaba sobre elementos cuyo mantenimiento le correspondía, resultaba complementario en la causa principal del reclamo sobre la que no era responsable por pertenecer a tramos de propiedad del cliente.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de la Auditoría de Control llevada a cabo por la Delegación Regional Rosario del ENARGAS con fecha 04/08/04, oportunidad en la que se labrara el Acta GR/DRR N° 064/04, agregada a fs. 7/14 del Expediente.

Que, la Resolución N° 1192/99 ha establecido en forma definitiva el Sistema de Control mediante indicadores de Calidad del Servicio otorgando carácter definitivo al marco anteriormente implementado mediante la Resolución N° 891/98, dictada con carácter provisorio.

Que, los objetivos propuestos en la mentada reglamentación fueron los siguientes: a) evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad de servicio prestado, b) establecer los parámetros necesarios para el ejercicio de un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requiriesen determinados niveles de calidad, c) poner en público conocimiento los resultados logrados por las Licenciatarias en su gestión y d) determinar las condiciones precisas para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio.

Que, dentro del programa de estándares de calidad, los índices relativos al servicio comercial están destinados a evaluar la gestión de las Distribuidoras en todas aquellas actividades en que interaccionan con los usuarios y terceras personas, es decir, aquellas situaciones propias de las relaciones comerciales, de la prestación de servicios, del suministro de gas domiciliario y de la atención de reclamos.

Que, por sus características particulares, los indicadores fueron subdivididos en grupos, correspondiendo a los grupos “A” y “B”, los indicadores tendientes a denotar situaciones relacionadas con la gestión de facturación y prestaciones de las Licenciatarias, inconvenientes en el suministro de gas domiciliario, cantidad de reclamos procedentes recibidos en las Distribuidoras y grado de satisfacción de los usuarios.

Que, a los fines de controlar los datos suministrados por las Licenciatarias, se efectúan auditorías de control en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información, debiendo las empresas disponer de un sistema que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, y arbitrar los medios para que se pueda auditar la información para la conformación de los índices (Anexo II - Resolución 1192/99).

Que, como se citara precedentemente, durante los procesos de relevamiento y posterior análisis de los datos recabados en la auditoría llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto ut supra, pudo evidenciarse la aplicación de criterios erróneos en la evaluación de reclamos vinculados a escapes de gas como “procedentes” e “improcedentes”, a la luz de la normativa citada precedentemente.

Que, esa situación, ha dado lugar en la práctica, a la ausencia de incorporación de reclamos procedentes en el sistema informático, situación que genera “per se” la afectación de los registros finales en el nivel de cumplimiento de los índices respectivos.

Que, en consecuencia, se cursó formal imputación a la Distribuidora en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, confiriéndole un plazo de diez días hábiles administrativos para la presentación del descargo pertinente en los términos del Artículo 10.2.9 de dicho ordenamiento normativo.

Que, con fecha 25/02/05 Litoral Gas S.A. presentó su descargo (Actuación ENARGAS N° 2909/05).

Que, ante todo, sostiene la Licenciataria que, en los casos ventilados en el presente Expediente, el soporte fáctico para imputar una supuesta inobservancia de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS 1192/99 y sus notas accesorias respecto a la clasificación de parte de los reclamos en procedentes o improcedentes se basa, únicamente, en una diferencia de criterio o interpretación particular de la norma para el caso de superposición de causales de fugas en distintos tipos de elementos, unos de propiedad del cliente y bajo su mantenimiento, y los restantes de propiedad de la Distribuidora.

Que, sobre el particular, expresa que en oportunidad de presentar el descargo a las observaciones formuladas en el informe de Auditoría del 24/09/03 correspondiente al Acta GR/DRR N° 026/03, hizo referencia al tema en cuestión, brindando una explicación del criterio aplicado para la clasificación de los reclamos técnicos para los casos de superposición de fugas en elementos de propiedad del cliente y de la Distribuidora y su fundamentación, solicitando a esta Autoridad que “de existir un criterio o interpretación distinto de parte de ese Organismo de control, solicitamos nos sea formalmente comunicado para su implementación”.

Que, en tal sentido, arguye que a causa del silencio de esta Autoridad Regulatoria, continuó aplicando el criterio de clasificación de los reclamos técnicos por fugas con causas concomitantes atribuibles al cliente y a la Distribuidora - con la firme convicción que el silencio como manifestación de la voluntad indicaba el camino correcto.

Que, agrega que con fecha 05/01/04, a través de la Nota ENRG/GR/DRR N° 152/04 de la Delegación Regional Rosario de ENARGAS se le comunicó formalmente el criterio sustentado por la Autoridad Regulatoria para la clasificación de los casos en cuestión, y que, inmediatamente, a partir de la mentada comunicación, procedió a modificar su procedimiento interno de acuerdo a las políticas e instrucciones recibidas.

Que, finalmente, tras receptar los comentarios vertidos por el auditor en el informe de auditoría de clasificación de reclamos (fojas 45), concluyó su descargo aseverando que: 1) el criterio aplicado estuvo siempre regido por la buena fe, dirigido a contemplar situaciones específicas en las cuales existía alguna confusión o disparidad de criterio de interpretación de la normativa vigente y con el único objetivo de brindar un servicio eficiente a sus clientes. 2) las conductas observadas a Litoral Gas S.A. no fueron óbice para que la totalidad de los reclamos interpuestos por los clientes fueran atendidos y resueltos en forma oportuna y diligente, observando siempre las reglas del buen arte. 3) los casos en cuestión representan un porcentaje mínimo sobre el total de reclamos comerciales atendidos el año 2003.

Que, efectuada la reseña del descargo presentado por la Licenciataria, corresponde en este acto meritar los argumentos esgrimidos a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, prima facie, corresponde adelantar que la Distribuidora no desconoce la normativa vigente aplicable sobre el particular, en tanto que de acuerdo a lo manifestado en su descargo, las situaciones observadas obedecieron a disímiles criterios de interpretación.

Que, concretamente, el criterio planteado por Litoral S.A. se traduce en que la clasificación de los reclamos por la causa bajo análisis, depende de dónde se produzca la causa principal del mismo y/o la que de origen al reclamo del cliente.

Que, en ese entendimiento el criterio aplicado por la Distribuidora para clasificar los reclamos como improcedentes no puede prosperar, pues aún resultando veraz que su actuación resultara complementaria respecto de la causa principal del reclamo, no debe soslayarse que a tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 1192/99 y normativa complementaria, los mismos debieron ser clasificados como procedentes.

Que, ciertamente, en el Anexo II de la Resolución N° 1192/99 se consigna la definición de “reclamo”, entendiendo por tal a “todo contacto, que en principio, denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria”.

Que, asimismo, se establece que los “reclamos procedentes”, en oposición a los “improcedentes”, son todos aquellos que, luego de su análisis, requieren una acción (corrección, contraprestación, resarcimiento, etc.) por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 4519, por su parte, reitera los conceptos antes expuestos, detallando asimismo la tipificación de los reclamos.

Que, en virtud de lo expuesto, y aún cuando su intervención en la resolución de un reclamo haya resultado complementaria, tal circunstancia no enerva la evidencia de su accionar en el caso particular, razón por la que en vistas a las definiciones transcriptas, los reclamos en cuestión debieron ser clasificados como procedentes”.

Que, en orden a lo expuesto, aún cuando existe un margen de discrecionalidad para inferir a la luz de la definición existente la clasificación de un reclamo, no puede soslayarse que si del análisis de la problemática expuesta por el cliente surge un accionar por responsabilidad de la Licenciataria, el reclamo debe ser calificado como “procedente”.

Que, en efecto, no debe soslayarse que la necesaria evaluación sobre la “procedencia” o “improcedencia” de un reclamo debe representar un resultado objetivo.

Que, por otra parte, resulta insostenible que la Distribuidora pretenda amparar su incumplimiento en el pretendido silencio de ENARGAS.

Que el silencio nunca debe interpretarse en principio como manifestación de voluntad, así el art. 919 del Código Civil dice claramente que: “El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.”

Que, específicamente, en materia de Derecho Administrativo, dice claramente el art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549: “El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a las pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo...”

Que, por ello la Licenciataria no puede ampararse en la falta de pronunciamiento expreso del ENARGAS para extraer de dicha conducta una aprobación a su manera de conducirse en el tema.

Que, en otro orden de ideas, y respecto a lo afirmado en el sentido que las conductas observadas no han sido óbice para la resolución oportuna y diligente de los reclamos, debe aclararse que la observación formulada por el ENARGAS recayó sobre la clasificación de los reclamos, y no sobre el tratamiento y solución final dispensada a cada uno de los mismos.

Que, para finalizar, la Licenciataria arguye que el escaso porcentaje de reclamos observados prácticamente no ha alterado el cálculo de los Indicadores del Régimen de Calidad del Servicio para el citado año.

Que, al respecto, y tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, en el caso concreto, el exiguo margen de casos observados en los presentes actuados, constituye una circunstancia adicional que debe ser contemplada a fin de determinar la sanción aplicable, en los términos del artículo 10.3 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL con Apercibimiento en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia, por la inobservancia de los lineamientos establecidos en la Resolución ENARGAS N° 1192/99 y Notas accesorias ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98 y 4064/99 respecto á la clasificación en parte de los reclamos correspondientes al año 2003.

ARTICULO 2° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/8 N° 489.768 v. 30/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3271/2005

Bs. As., 22/8/2005

VISTO el Expediente N° 9172/05, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por GAS NEA S.A. contra la imputación que la Autoridad Regulatoria le cursara por medio de Nota ENRG/GR/GAL/D N° 0863 de fecha 04 de febrero de 2005.

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen al incumplimiento por parte de la Licenciataria del nivel de referencia establecido por la Resolución ENARGAS N° 1192/99 para el índice “Demora en la atención telefónica” para el período correspondiente al año 2003.

Que, la Resolución N° 1192/99 ha establecido en forma definitiva el Sistema de Control mediante indicadores de Calidad del Servicio otorgando carácter definitivo al marco anteriormente implementado mediante la Resolución ENARGAS N° 891/98, dictada con carácter provisorio.

Que, por sus características particulares, los indicadores fueron subdivididos en grupos, correspondiendo al grupo “C”, el indicador cuyo incumplimiento motivara la imputación.

Que, los indicadores correspondientes al Grupo “C” (VI y VII) tienden a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por libro de quejas.

Que, la citada normativa dispuso que a partir del 01 de enero de 2000 operaba la vigencia plena de los índices de los Grupos “A” (comprensivo de los indicadores “gestión de facturación”, “inconvenientes en el suministro de gas domiciliario”, “gestión de prestaciones”) y “B” (comprensivo de los indicadores “Reclamos ante las Licenciatarias”, “Satisfacción del usuario”), para todas las Licenciatarias a excepción de GAS NEA S.A., cuya incorporación al sistema de operación integral, quedó supeditada al acaecimiento de la primera de las siguientes condiciones: ingreso del usuario número 100.000 a su listado de clientes, o en su defecto, entrada en vigencia del segundo quinquenio.

Que, en particular, respecto al índice “demora en la atención telefónica” (Grupo C), la Resolución estableció que “a partir del 31 de octubre de 1999 deberá concretarse con excepción de Gas NEA S.A., la puesta en servicio del sistema destinado a la implementación del índice Demora en la Atención Telefónica”, estructurándose un cronograma a tal fin.

Que, en el caso de la Licenciataria Gas NEA S.A., el plazo para la presentación del proyecto definitivo, fue diferido al 30/09/99.

Que, el otorgamiento de un plazo diferencial para el cumplimiento de las exigencias vinculadas a la Resolución de marras, obedeció a su condición de reciente adjudicataria de la Licencia de Distribución de Gas por Redes correspondiente a la Novena Región, formalizada mediante Decreto N° 558 del 19 de junio de 1997.

Que, producida durante el transcurso del año 2002 la entrada en vigencia del segundo quinquenio de la Licencia, Gas NEA S.A. quedó incorporada plenamente al sistema a partir del día 26 de junio del año 2002, resultando en consecuencia obligatorio a partir de esa fecha el cumplimiento del nivel de referencia previsto para el indicador de Demora en la Atención Telefónica.

Que, en el informe GR N° 01/05 se consignan los antecedentes del incumplimiento del indicador bajo análisis.

Que, en tal sentido, se ha puesto de manifiesto que al producirse el evento que determinó la plena incorporación de Gas NEA S.A. al sistema, y toda vez que la Distribuidora agregaba en cada informe mensual de reclamos un párrafo en el que consignaba que “De acuerdo con lo establecido por la Autoridad Regulatoria en la Resolución ENARGAS N° 1192/99 y en virtud a que, según lo previsto en el punto b) de las Notas Accesorias del Anexo II de la resolución citada, los índices de gestión comercial correspondiente al grupo B, aún no resultan exigibles para gas NEA S.A.”, fue emitida la Nota ENRG/GR N° 3800 de fecha 22/08/02.

Que, a través de la misiva citada precedentemente, se comunicó a la Licenciataria que “tratándose los índices de gestión comercial por períodos anuales completos, esta Gerencia, ha elevado a consideración del Directorio del Ente Nacional Regulador del Gas, el ingreso integral de Gas NEA S.A. al sistema, a partir del 01/01/03”.

Que, sin perjuicio de ello, la Distribuidora desatendió la comunicación cursada, persistiendo, en el curso del año 2003 con el envío de las planillas correspondientes al indicador bajo análisis, sin consignar la información necesaria para la conformación del índice.

Que, la ausencia de la información a ser suministrada por la Distribuidora impidió, en el presente caso, la determinación del nivel de cumplimiento en el período bajo análisis resultante de la comparación entre los registros informados por Gas NEA S.A. y los valores establecidos en la Resolución 1192/99, es decir:

Primer año: el 80% de la cantidad total de llamadas atendidas en 40"

Segundo año: el 85% de la cantidad total de llamadas atendidas en 40"

Tercer año: el 90% de la cantidad total de llamadas atendidas en 40"

Que, en vistas a ello, esta Autoridad Regulatoria formalizó la pertinente imputación mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 0863, concediendo a Gas NEA S.A. un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su descargo, a mérito de lo dispuesto en el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, con fecha 01/04/05 la Distribuidora presentó su descargo, y solicitó a esta Autoridad que en base a las consideraciones vertidas, desestimara las imputaciones formuladas y ordenara el archivo del expediente.

Que, en su presentación, la Distribuidora se limitó a reiterar las defensas esgrimidas al tiempo de presentar su descargo a la imputación que culminara con el dictado de la Resolución N° 2871 de fecha 25/08/03, acto por el que fuera sancionada tras evidenciarse el incumplimiento de las prescripciones establecidas en la Resolución 1192/99 —Anexo II— Notas Accesorias, Punto N° 2 (Expediente ENARGAS N° 7819).

Que, no obstante agregó en esta instancia que encontrándose pendiente la resolución del recurso de alzada incoado contra la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D N° 3996 de fecha 04/08/04, no corresponde a este Organismo la formulación de nuevos cargos.

Que, en efecto, a través de la nota citada precedentemente, se comunicó a la Licenciataria que no se haría lugar a la suspensión de la exigencia de cumplimiento de las obligaciones receptadas en la Resolución ENARGAS N° 1192/99, Anexo II, Notas Accesorias, punto 2, y se la intimó a presentar el proyecto definitivo con la respectiva ubicación de los Centros de Atención Telefónica.

Que, en ese sentido, alegó que "teniendo en consideración que el incumplimiento imputado por ese Organismo, a saber "incumplimiento del nivel de referencia previsto para el índice DEMORA EN LA ATENCION TELEFONICA, período 2003" es consecuencia directa de que Gas NEA carece de Centro de Atención Telefónica, y atento a que la Secretaria de Energía aún no se ha expedido sobre la exigencia del mismo es que no corresponde que ese Organismo formule nuevos cargos por una misma causa que aún no ha sido resuelta por el Superior Jerárquico".

Que, al respecto de lo manifestado por la Licenciataria, cabe hacer notar, en primer término que, como se consigna en el Informe GR N° 22/05 que antecede, la inobservancia del deber de instalar un Centro de Atención Telefónica, no guarda relación directa con el hecho que motivara la imputación de marras.

Que, ello así, pues "para elaborar los registros que dan lugar a la conformación del Indice Demora en la Atención Telefónica, no necesariamente es preciso disponer de un Centro de Atención Telefónica como el requerido por la Resolución ENARGAS N° 1192/99".

Que, independientemente de lo expuesto, y toda vez que el principal agravio esgrimido por la Distribuidora se relaciona con la improcedencia de la imputación en orden a la falta de resolución del recurso de alzada por parte de la Secretaría de Energía, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Que, la interposición del recurso administrativo no suspende la ejecución del acto, a mérito de lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley 19.549, de aplicación en el caso conforme lo dispuesto por el artículo 65° de la Ley 24.076.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el particular estableciendo que "En virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 19.549 se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico. Dicha presunción subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente" (CSJN "Alcántara Díaz Colodrero c. Banco de la Nación Argentina, L.L. 1977-A, 71).

Que, en lo que respecta a la actividad de este Organismo, la jurisprudencia ha establecido que "Las resoluciones emanadas del Ente Nacional Regulador del Gas, vinculadas con el ejercicio de sus atribuciones como autoridad de control según ley 24.076, gozan de presunción "iuris tantum" de legitimidad ". (CNFed, contencioso-administrativo, Sala IV, agosto 6-996 - Gas Natural Ban S.A. c/ ENARGAS) 39.370-S p.800.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, no debe soslayarse que de conformidad a lo establecido por el artículo 10.2.10 de las Reglas Básicas de la Licencia-, "La aplicación de la sanción no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación por cuyo incumplimiento se sancionara."

Que, visto ello, la Resolución ENARGAS N° 1192/99 establece que en caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, el sistema fija los niveles a ser alcanzados y refleja las condiciones reales de la prestación a través de los valores particulares alcanzados por cada Empresa. Por ello, la Resolución es de cumplimiento obligatorio y los registros anuales son publicados por diferentes medios de información en aras de contribuir a la transparencia del mercado.

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, las actitudes omisivas que impiden u obstaculizan el control, afectan entonces el interés público y en tal sentido merecen sanción.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GAS NEA S.A. en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia con Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por el incumplimiento del nivel de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1192/99, para el Indicador "Demora en la Atención Telefónica", en el período correspondiente al año 2003.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GAS NEA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/8 N° 489.769 v. 30/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3272/2005

Bs. As., 22/8/2005

VISTO el Expediente N° 9029/04, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27/12/04, mediante Nota ENRG/GR/GAL/D N° 6960 esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) -en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución N° 1192/99 y Nota accesoria ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98, respecto a la tipificación y clasificación de los reclamos presentados por los usuarios para el período correspondiente al año 2003 (Indices de los Grupos A y B).

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de la auditoría de control efectuada por la Agencia Regional Santa Rosa, obrando el detalle de la misma en Acta ENRG/GR/ASR N° 031/04, a fojas 1/3 del Expediente.

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados de una muestra de 500 (quinientos) casos, sobre un universo de 48.002 reclamos tomados por la Licenciataria en el año 2003, pudo evidenciarse la existencia de error en la clasificación de 39 (treinta y nueve) reclamos como "improcedentes", a la luz de la definición contenida en la normativa antes citada.

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente, conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 09/03/05 (Actuación ENARGAS N° 3569/05) CAMUZZI presentó el escrito de descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria que dejara sin efecto las imputaciones cursadas absolviéndola de toda sanción por las mismas, o que supletoriamente, aplicara la sanción de menor graduación.

Que, entre los argumentos en los que sustenta su defensa, la Licenciataria se ampara en la cantidad de reclamos a considerar en el análisis, y en la gestión llevada a cabo respecto a los estándares de gestión comercial, el cumplimiento de la Resolución N° 1192/99 y su Nota accesoria ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98.

Que, en tal sentido, arguye en su presentación que en el total de los casos mencionados en los Informes previos a la imputación (48.002), se encuentran incluidos los reclamos realizados por los clientes ante la Distribuidora, así como los presentados ante el ENARGAS por la no satisfacción de la resolución brindada por ella.

Que, en esa línea argumental expone que a los efectos de analizar el comportamiento respecto de los reclamos presentados por los clientes, no deben considerarse los que han sido efectuados ante el ENARGAS, puesto que en caso contrario, se estaría apreciando un mismo reclamo en dos oportunidades.

Que, a consecuencia de ello, plantea que la cantidad de reclamos a considerar no sería de 500 sino de 479 casos.

Que, asimismo, alega textualmente que "...dentro de los 39 reclamos observados existe un total de 8 reclamos que corresponden a reclamos ENARGAS y que por su definición no deberían ser parte de la evaluación de los criterios seguidos por la Distribuidora en la clasificación de los reclamos...". (fojas 42).

Que, seguidamente indica que, de los 31 reclamos restantes, un total de 14 casos fueron resueltos a favor del cliente, pese a que al momento de su cierre, los mismos fueran informados como improcedentes.

Que, por otra parte, menciona la existencia de un reclamo (N° 200370082519735) en el que la falta consistió en un error de tipificación y no de clasificación, no presentando variación en el índice.

Que, sobre la base de lo expuesto precedentemente, manifiesta que sólo un total de 17 reclamos presentan errores en su tratamiento frente al usuario, alcanzando éstos un porcentaje de 3,5% y no de 8% como indica el informe de auditoría.

Que, en ese orden de ideas, expresa que no es dable inferir que el total de los reclamos presentados en el año 2003 contengan observaciones que modifiquen los valores de los índices de gestión comercial - grupos A y B que alcanzara, tal como se concluye el informe de auditoría.

Que, respecto de los casos observados por esta Autoridad y no cuestionados en su descargo, señala que: 1) se encuentra realizando las acciones tendientes a corregir el error frente a sus usuarios practicando las devoluciones de ley, y 2) si bien el error cometido afecta los indicadores anuales establecidos por la Resolución 1192/99, el mismo no es significativo y no la expone a valores penalizables.

Que, como última cuestión plantea que esta Autoridad debe meritaur adecuadamente que todas las operaciones y tareas que importan dar cumplimiento a los indicadores de calidad y por ende a la resolución

de un reclamo, son llevadas a cabo por seres humanos con criterios personales y naturalmente susceptibles de cometer errores.

Que, en ese orden de ideas, señala que los incumplimientos en que se traducen los errores analizados no produjeron perjuicios serios o irreparables o de gran repercusión social, y que de acuerdo a lo indicado, quedarán debidamente subsanados en todos los casos.

Que, finalmente, indica que ha tomado debida nota de las observaciones efectuadas y decidido además adoptar todas aquellas medidas correctivas necesarias a fin de evitar que situaciones como las detectadas en el presente vuelvan a repetirse en el futuro, citando entre las más importantes, la optimización de las herramientas informáticas del sistema de seguimiento de reclamos.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde analizar el tenor de la defensa esgrimida por la Licenciataria, a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso efectuar las siguientes consideraciones a tenor de las irregularidades observadas.

Que, la Resolución N° 1192/99 ha establecido, con carácter definitivo, un sistema de control mediante Indicadores de Calidad del Servicio.

Que, la normativa precitada, expresa que las Licenciatarias del Servicio deben cumplir obligatoriamente con los valores de referencia determinados para cada indicador, sin perjuicio de la debida observancia de los imperativos de la Ley 24.076.

Que, dentro del esquema instituido, los grupos de indicadores “A” y “B” se integran con los indicadores vinculados a la “gestión de reclamos”, “satisfacción del usuario”, “gestión de facturación”, “gestión en los inconvenientes en el suministro de gas domiciliario” y “gestión de prestaciones”.

Que, los índices precitados adoptan como base de información la cantidad de reclamos procedentes que los usuarios presentan a las Licenciatarias.

Que, en tal sentido, la Resolución N° 1192/99 (Anexo II) define al Reclamo como todo contacto que en principio denota una posible transgresión a la normativa vigente o error por parte de la Licenciataria, precisando respecto de los Reclamos Procedentes, que son aquellos que luego de su análisis requieren una acción, corrección, contraprestación o resarcimiento por responsabilidad de la Licenciataria.

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 4519, por su parte, reitera los conceptos antes expuestos, detallando asimismo la tipificación de los reclamos.

Que, a los fines de controlar los datos suministrados por las Licenciatarias, se efectúan auditorías de control en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información, debiendo las empresas disponer de un sistema que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, y arbitrar los medios para que se pueda auditar la información enviada para la conformación de los índices (Anexo II - Resolución 1192/99).

Que, a mérito del régimen normativo aplicable, y en orden al análisis del descargo presentado por Camuzzi, corresponde adelantar que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria resultan insusceptibles de conmover el temperamento de esta Autoridad.

Que, en efecto, como puede observarse del análisis del descargo, la Distribuidora no niega ni rechaza la infracción consistente en la errónea clasificación de reclamos como improcedentes, sino que por el contrario, intenta atenuar la gravedad de la falta, invocando al respecto un razonamiento del que deduce que la base de los reclamos tomados en consideración al tiempo de formular la imputación resulta menor a la consignada por el ENARGAS.

Que, para fundar su temperamento, la Distribuidora señala en su descargo que en el total de casos consignados, se han tomado en consideración no sólo los reclamos formulados en su sede, sino también bajo la órbita del ENARGAS.

Que, en orden a ello, resta del total de casos observados, no sólo aquellos reclamos que han sido impetrados en sede del ENARGAS, sino también aquellos que han sido resueltos a favor del usuario, pese a que al momento del cierre de los mismos, fueron clasificados como improcedentes.

Que, bajo esa óptica, pretende que el porcentaje de casos irregulares es de un 3,5%, en lugar del 8 % consignado por esta Autoridad.

Que, al respecto de lo manifestado por la Distribuidora cabe hacer notar que el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 1192/99 expresa que “Los Indices de Gestión Comercial los Grupos A y 8 adoptan como base de información la cantidad de reclamos Procedentes que los usuarios plantean a las Licenciatarias”.

Que, en ese sentido, todo reclamo ingresado al Sistema de Registración de Reclamos tiene y debe poseer un número de registro asignado.

Que, la muestra seleccionada aleatoriamente por el ENARGAS fue extraída del total de los reclamos a los cuales le dio numeración Camuzzi Gas Pampeana S.A. y cuyo universo informó a pedido de la Autoridad Regulatoria.

Que, en tal orden de ideas, los 21 reclamos cuestionados tenían número asignado por la propia Licenciataria, y no por el ENARGAS como erróneamente señala.

Que, por otra parte, los mismos fueron clasificados por CAMUZZI como improcedentes, siendo esa clasificación la que fue oportunamente considerada como errónea en el análisis de los auditores actuantes.

Que, respecto a los restantes reclamos, la Distribuidora informa que un segmento de los mismos fueron resueltos a favor del usuario pese a su clasificación como improcedentes.

Que, como puede apreciarse de lo expuesto, el razonamiento de la Licenciataria resulta por demás inadecuado, porque a los fines de justificar su accionar toma en consideración un aspecto que no fue objeto de evaluación en el presente caso, cual es la resolución asignada a los reclamos particulares de los usuarios.

Que, en efecto, el error imputable no versó sobre el procedimiento de tratamiento de los reclamos, sino sobre la clasificación de los mismos como “procedentes” e “improcedentes” a la luz de lo dispuesto por la Resolución N° 1192/99 y normativa complementaria.

Que, en los considerandos precedentes, se ha puesto de manifiesto que CAMUZZI ha aplicado criterios erróneos en la evaluación de los contactos con los usuarios, clasificando como “improcedentes” a reclamos que, a tenor de la definición descripta, debieron ser clasificados como “procedentes”.

Que, ello resulta relevante toda vez que la Licenciataria no ha incluido a éstos últimos casos en el conjunto de registros que componen el valor final de cumplimiento de los índices que toman esta información como base para su conformación.

Que, la situación descripta ut supra modifica el nivel de cumplimiento alcanzado por la Licenciataria en los índices correspondientes a los Grupos “A” y “B” antes reseñados.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de criterios erróneos en la clasificación de los reclamos afecta el registro final del nivel de cumplimiento por parte de la Licenciataria.

Que, por lo tanto, a excepción del caso correspondiente al reclamo N° 200370082519734, la Licenciataria no ha aportado argumentaciones que modifiquen los fundamentos de la imputación realizada.

Que, ello así, pues en este último supuesto, CAMUZZI ha incurrido en un error de tipificación del reclamo que no ha presentado una variación del índice.

Que, ciertamente, la Distribuidora alega que las operaciones y tareas que importan dar cumplimiento a los Indicadores de Calidad y por ende la resolución de un reclamo, son llevadas a cabo por seres humanos con criterios personales, susceptibles de cometer errores.

Que, en efecto, y sin ánimo de desconocer el inexorable margen de discreción que impera en esta materia, no debe soslayarse que la evaluación de la tipificación de un reclamo debe representar un resultado objetivo, con prescindencia de la mera apreciación subjetiva del agente receptor.

Que, a tal fin, corresponde traer a colación que la propia Resolución N° 1192/99 establece al respecto, que los datos requeridos para la evaluación de los índices deben ser “trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente”. (Anexo II - Reglamentación del sistema de control mediante Indicadores de Calidad del Servicio).

Que, al respecto, y tal como se ha puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aplicable al caso de marras, expresamente estipula que “Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario”.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma genera como consecuencia la responsabilidad del incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido.

Que, no debe soslayarse que la Distribuidora es una empresa que posee la tecnología y capacitación necesaria para evitar o solucionar problemas de esta índole, y por ende es sobre quien recae la obligación de obrar con mayor prudencia y responsabilidad en especial teniendo en cuenta que sobre ella pesa una obligación de hacer, cual es la de prestar un servicio público con eficiencia.

Que, por consiguiente, y aun cuando resulten veraces las afirmaciones de la Distribuidora en el sentido que no se verifica la afectación del interés público, ni se ha generado perjuicio alguno a los usuarios, lo cierto es que Camuzzi es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, comprobada a través de un debido proceso.

Que, para finalizar, y toda vez que menciona en su descargo la implementación de medidas futuras para evitar la reiteración de inconvenientes como el suscitado, cabe recordar que las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, no basta con implementar los sistemas informáticos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “real y efectiva”.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que las infracciones han quedado objetivamente evidenciadas en el caso.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con Multa de Pesos cinco mil ($ 5000) en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por la incorrecta aplicación de los lineamientos establecidos en la Resolución N° 1192/99 y nota accesoria ENRG/GR/GAL/D N° 4519/98, respecto a la clasificación y tipificación en parte de los reclamos presentados por los usuarios para el período correspondiente al año 2003.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/8 N° 489.771 v. 30/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3273/2005

Bs. As., 22/8/2005

VISTO el Expediente N° 1648 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2451/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS N° 3070/04 CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR) fue sancionada con una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por haber incumplido con lo establecido en la Sección 617 de las NORMAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100) y se la intimó para que cumpla con la obligación establecida en dicha normativa, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de notificada esa Resolución.

Que contra dicho acto SUR interpuso un Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio (fs. 400 a 437 y 440 a 461) en el que indicó que al momento de dictar la resolución se omitió analizar adecuadamente los argumentos expuestos en sus descargos del 8 y 23 de junio de 2004, ya que los mismos debieron ser analizados, considerados objetivamente, y en su caso rechazados fundadamente.

Que luego recordó los fundamentos de su descargo señalando que en los mismos solicitó que se proceda conforme lo dispuesto en el art. 6° del Decreto N° 308/2002, lo que fue desestimado in limine, ya que el ENARGAS no lo analizó.

Que por ello consideró necesaria su reiteración en tanto resulta aplicable también a las disposiciones de la resolución aquí recurrida.

Que así las cosas, SUR luego de hacer mención de lo dispuesto en los arts. 1°), 5°) y 6°) de la Resolución 308/2002, manifestó que había acreditado que el incumplimiento imputado obedece a la situación económica y financiera derivada de la emergencia dispuesta por el Estado Nacional, ya que efectuó ante el ENARGAS las presentaciones referidas a "... cuestiones propias del desarrollo de las operaciones que forman parte del desenvolvimiento normal y ordinario de la concesión..." (art. 8°).

Que indicó que la crítica situación económica que debió atravesar con motivo de la sanción de las leyes de emergencia significó un impacto gravísimo en el normal desarrollo de la actividad, que por otra parte la obligaron a tomar medidas no previstas al momento de la toma de posesión y que en las presentaciones efectuadas oportunamente se puso en conocimiento del ENARGAS las limitaciones de índole económica y operativa que planteaba el cumplimiento de la normativa en trato.

Que por ello y en el marco de lo establecido en el artículo precedente se elevaron a consideración del ENARGAS los comentarios que merecía la aplicación de la norma NAG 100 a la prestación del servicio, razón por la cual entiende que este Organismo debe analizarlos en este estadio.

Que, en otro orden de ideas, considera que el argumento referido a la falta de observaciones realizadas por SUR al momento de haberse analizado el proyecto de norma NAG 100 no es aplicable al caso, porque entiende que no se encuentra impedida de hacerlas con posterioridad ya que se trata de una norma técnica ingenieril que puede ser cuestionada, observada y "ayornada" en cualquier momento, tal como SUR lo hizo —por ejemplo— mediante la presentación del proyecto incluido dentro del expediente ENARGAS N° 8461.

Que asimismo, indicó que si las Licenciatarias no recurrieron lo establecido en dicha norma, ello se debió a que se entendió que debían ponerse en marcha los parámetros técnicos ingenieriles que abarca la misma, con el convencimiento que de detectarse o habiéndose detectado inconsistencias, incongruencias, o discrepancias, la norma podría reverse en el devenir de los hechos y tiempos.

Que posteriormente aseveró que en más de ONCE (11) años de operación, esta norma no fue revisada, calificando a esta situación como inaceptable, máxime cuando existen varias presentaciones al respecto, agregando que esta metodología de revisión, aclaraciones, y modificaciones, no debe ser ajena a nadie de esta industria, ni del ENARGAS.

Que SUR pone como ejemplo de lo antedicho, a la Sección 617 que trata de inspección de averías y que de la sola lectura de la misma sección se desprende que es del estudio de estas averías cuando se producen las mismas y no antes, por lo tanto en todo caso el pasaje de scraper podría ser de aplicación desde que se presentó una avería.

Que en tal sentido expresa que el ENARGAS no ha explicado en sus informes las razones y fundamentos por lo que incluyó esto sin tener ninguna experiencia normativa anterior, en el entendimiento de que no se desconoce que la Norma con que trabajaba Gas del Estado tampoco tenía este precepto (GE100) ni la Norma Americana (49 CFR - Partes 190, 191, 192, texto ordenado en el 1991).

Que prosigue indicando que la "novedad" incluida por el ENARGAS, ameritaba dos situaciones en su momento, recurrirla o no hacerlo y eventualmente de ser necesario efectuar las correcciones o modificaciones que resultaron de esta nueva experiencia, arribando entonces a la conclusión de que no comprende cómo el ENARGAS quiere sustentar que su accionar discrecional al respecto de la Norma-100 es no hacer lugar a revisar la sección 617 cuando existe un fuerte pedido por parte de CUATRO (4) Licenciatarias previos a la imputación y sanción, recordando que hubo TRES (3) pedidos suyos previos a la imputación y sanción, sin que el ENARGAS haya emitido a la fecha opinión fundada respecto de los estudios presentados.

Que además manifiesta que cuando esta Sección estaba siendo cuestionada técnicamente por SUR, el ENARGAS sólo respondió que no se exceptúa el cumplimiento de la sección 617, lo cual denota de su parte una actitud sin sustento de razón y caprichosa, más que discrecional.

Que así, SUR indica que ha presentado varios estudios sustentados técnica y normativamente que son superadores de la condición cuestionada de pasaje que reza la Sección de Investigación de Averías de la NAG-100, agregando que llama la atención que el ENARGAS en lugar de resolver las cuestiones planteadas por ella, decida sin más cursar la imputación y posterior sanción, a la que califica como infundada técnicamente y en consecuencia arbitraria e improcedente.

Que posteriormente al analizar la cuestión vinculada con el incumplimiento de la Sección 465 de la NAG 100, SUR adujo no entender el razonamiento del ENARGAS en cuanto indicó que lo prescrito en dicha sección no contradice lo indicado en la Sección 617 ya que la primera de ellas no distingue entre Líneas de Transmisión y de Distribución, mientras que la Sección 617 se refiere exclusivamente a las primeras.

Que expresó que —según el criterio del ENARGAS— el pasaje de scraper y su frecuencia resultaría de aplicación considerando el historial (sección 465) para líneas de más de 10 pulgadas y a partir de la investigación de avería o incidentes (sección 617).

Que agregó que si esto fuese así SUR no sería pasible de sanción alguna, en virtud de que se estaría cumpliendo fielmente la congruencia de ambas Secciones de la Norma NAG - 100 (465-617).

Que asimismo, indica que el ENARGAS destaca y reconoce que en algunas de las líneas de transmisión que opera SUR, el pasaje de scraper es impracticable a la fecha por la tecnología disponible, excusándose del planteo de fondo manifestando "... hubiera bastado utilizar cañería de mayor espesor o resistencia para que dichas líneas no fueran consideradas de Transmisión, quedando por lo tanto eximidas de esta exigencia normativa...".

Que considera que esta explicación resulta una manera de eludir la discusión de la cuestión traída a consideración por ella, ya que la esencia del planteamiento es la impracticabilidad de la normativa en ciertas cañerías, tendiendo a demostrar que respecto de aquella fase de la sección 617 resulta necesario especificar, detallar y valorar ciertas condiciones para la implementación del pasaje de scraper (longitudes, frecuencias, diámetros, etc.).

Que SUR estima que lo expresado por ENARGAS en cuanto a que la implementación de otro diseño no implicaba mayores costos, es sólo una declaración que merece ser demostrada, indicando que discrepa con la misma, ya que el costo de las cañerías de acero está directamente relacionado por el espesor y en muchos casos también con la calidad de la chapa (tensión de fluencia).

Que afirma entonces que para muchas de las líneas de transmisión construidas directamente por el aporte de los usuarios, este extracosto debía ser pagado por ellos, sólo porque no existe tecnología para intentar dar cumplimiento a una frase asilada dentro de una Sección de la Norma NAG - 100, por lo que no le parece prudente el consejo dado por este Organismo.

Que finaliza su exposición sobre el punto preguntándose si —según la óptica del ENARGAS— todas las líneas de transmisión que está operando y en las que no es practicable el pasaje de scraper deberían ser levantadas o cambiadas por otras sobredimensionadas, aclarando que considera que estas opciones, como el argumento que le dio origen, son irracionales.

Que, posteriormente, SUR efectuó consideraciones sobre cuestiones respecto de las cuales afirmó que el ENARGAS tergiversó algunos de sus dichos y antecedentes.

Que así indicó que en el Informe Intergerencial (hoja 12 párrafo 1) expuso que "Asimismo, resulta a todas luces inexacta la afirmación de SUR en el sentido de que el pasaje del scraper instrumentado ha llegado a causar graves perjuicios en el pasado, y que en algunos caso han causado incidentes con averías de notoria magnitud aún en gasoductos donde fue pasada esa herramienta con anterioridad cercana al evento (en algunos caso con menos de un año) y en gasoductos cuya construcción fue mucho mayor de 5 años (incidente ocurrido en Las Mesitas en el año 1998 que motivo la resolución ENARGAS 1262)."

Que al respecto, sostuvo que estos dichos son incompletos, ya que lo expresado por SUR en su descargo de fecha 23 de junio de 2004 (hoja 10 párrafos 2 y 3) tuvo por objeto rebatir el concepto vertido por el ENARGAS, en su Informe Intergerencial 24/04 (folio 324, párrafo 5) que dio motivo a la imputación.

Que por ello, la Licenciataria vuelve sobre el particular, aseverando que no comparte el concepto de que con el pasaje de scraper se salvaguarda la integridad, la confiabilidad y la seguridad publica, como así tampoco que esta herramienta hace que el operador pueda conocer y determinar con certeza las fallas que pudieran afectar la seguridad de sus líneas de transmisión, porque el "solo" pasaje del scraper no da garantías absolutas ni de salvaguarda de la integridad de los conductos, la contabilidad del suministro y la seguridad pública, ni indica con "certeza" las fallas que pudieran afectar la seguridad de sus líneas de transmisión.

Que agregó que el ENARGAS quiere hacer aparecer esta herramienta de inspección como la "panacea" de la seguridad y confiabilidad, cuando no es así, ya que esto está demostrado a lo largo de la historia, poniendo como ejemplo de ello el caso de LAS MESITAS.

Que prosiguió indicando que en la Resolución ENARGAS N° 1262, considerando 5 pagina 8, el ENARGAS expuso que el scraper pasado en "LAS MESITAS" indicó algunas anomalías pero que las mismas no ameritaban intervención o reparación, agregando que esas indicaciones no afectaban la integridad del ducto, por lo que queda palmariamente demostrado que el pasaje de scraper no predijo el "daño" que luego ocurrió al año.

Que asimismo aclaró que cuando hace referencia al daño, refiere a la rotura del gasoducto el cual colapsó a una presión menor que la Máxima Presión Admisible Operativa (MAPO), sin querer opinar o poner en discusión las maniobras que fueron llevadas a cabo ni las consecuencias colaterales que tuvo ese luctuoso suceso.

Que además indicó que otro dato de la realidad que da prueba de sus argumento en este tópico, fue la rotura que sufrió TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. a la altura de DOLAVON (GASODUCTO SAN MARTIN - año 1996 aproximadamente), en donde ese ducto se rompió y también hubo un pasaje de scraper anterior que no pudo predecir dicha rotura.

Que finalizó este concepto, aclarando que no desconoce las bondades del scraper instrumentado, pero que a las mismas no hay que magnificarlas ni hacer suponer que esa herramienta posibilita de por si lo que enuncia el ENARGAS.

Que agregó que prueba de ello resulta que ha hecho uso del pasaje de scraper en gasoductos que entendió ameritaban la utilización de esta herramienta, como es el caso de los Sistemas Fueguino y Cordillerano.

Que hizo notar que en ambos casos no existe obligación normativa sobre ambos gasoductos, toda vez que la NAG-100 fue dictada con posterioridad a la construcción de ambos ductos.

Que informó que en el Sistema Cordillerano el pasaje de scraper arrojó resultados negativos y que en el Fueguino se detectaron fallas las cuales fueron reparadas, destacando en este último caso que el pasaje de scraper se efectuó después de casi veinte años de la habilitación de la cañería, sin que hubiese en ese tiempo ningún incidente de rotura.

Que concluyó que lo indicado demuestra que el uso de la herramienta debe ser implementado con un concepto racional-ingenieril, y no solo como un recurso meramente enunciativo e imperativo sin un análisis de la situación particular de las variables que intervienen en la integridad de las cañerías.

Que aseveró que también se ha tergiversado sus dichos en lo referencia al cambio de frecuencias del pasaje de scraper de la cuestionada Sección 617 ya que lo indicado por el ENARGAS intenta desdibujar los dichos de SUR en su descargo del 23 de junio de 2004 con respecto a la imputación primitiva.

Que asimismo, entiende que el ENARGAS, en el informe intergerencial N° 44/04 se desdice del anterior (24/04) ya que reconoce haber cambiado las frecuencias de inspección, admitiendo que puede modificar la NAG-100.

Que agregó además que dicha modificación a la NAG-100 se hizo en el marco de la REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS I (Factor X), con lo cual demuestra que las cuestiones de orden normativo para mantenimiento y diseño conllevan inexorablemente concepto económicos asociados, que no pueden eludirse autistamente.

Que además sostuvo que el Factor X bajó la tarifa en el entendimiento de la mejor utilización de los recursos, y agregó que fue este concepto uno de los pilares que le motivó a pedir el cambio normativo

(antes de la imputación y sanción) todo esto presentado en un plan de manejo de la integridad de cañería que es superador a lo prescrito en la Sección 617, y que tiene sustento tecnológico y normativo internacional.

Que por su parte expresó que cuando el ENARGAS quiere soslayar el tema diciendo que le exigió el requerimiento de programas y pasajes anteriores, no hace más sustentar aún la posición de SUR ya que con solo estudiar la propuesta entregada al ENARGAS, ella pretende implementar normativamente un programa de manejo de la integridad que tenga todos los elementos/tareas y tecnología al alcance de la manera más racional con la observancia de los niveles de seguridad necesarios para la industria.

Que luego sostuvo que la Resolución impugnada se encuentra viciada, siendo nula de nulidad absoluta e insanable (art. 14 LNPA), por lo que corresponde que así sea declarado en sede administrativa (art. 17 LNPA), ya que se ha omitido la consideración de hechos y elementos que hacen a la cuestión tratada y se ha vulnerado así el derecho al debido proceso adjetivo, expresamente receptado por el artículo 1 inciso f) apartados 1, 2 y 3 de la ley 19.549, siendo por tanto —según su óptica— una resolución irrazonable, arbitraria e ilegítima.

Que finalizó su argumentación indicando que —por todo lo expuesto, y en función a los antecedentes de autos— solicitaba la revocación de la Resolución en cuestión.

Que en otro orden de ideas, reitera su pedido en el sentido de que se efectúen las conclusiones pertinentes de acuerdo a las previsiones efectuadas por el artículo N° 5 de la Resolución del Ministerio de Economía N° 308/2002, y subsidiariamente, se proceda conforme al artículo 6° de dicha norma.

Que además solicita la suspensión de los efectos del acto recurrido hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Que previo a introducirnos al análisis de la cuestión de fondo, cabe puntualizar que esta Autoridad no se encuentra obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de la recurrente sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso.

Que en tal sentido, entendemos que toda expresión de agravios para ser considerada como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del acto que el recurrente considere equivocadas, por ello deberán indicarse las deficiencias de la resolución recurrida sin que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, la remisión a escritos anteriores o el mero desacuerdo con lo resuelto puedan considerarse agravios en los términos exigidos por la normativa vigente.

Que siguiendo esa línea conceptual, nos limitaremos a analizar las consideraciones de SUR que tengan directa, concreta y razonada relación con la resolución impugnada, dejando de lado todas aquellas otras consideraciones que se limiten a expresar desacuerdos conceptuales con lo resuelto (cfr. CNCiv, (Sala J), 1999/10/21, Medina de Rao, Hilda B. y otro c. Falus, Augusto y otro, LA LEY, 2000-E, 921, J. Agrup., caso 15.252; CNCiv (Sala J), 1999/10/25, De la T., A. T. c. R., F. J., ED, 187-513; CNCiv (Sala J), 1999/10/25; Peregro, Luis c. Oro, Aníbal A. y otro, LA LEY, 2000-A, 609, J. Agrup., caso 14.733; CNCiv, (Sala M), 1997/02/21; The First Bank of Boston c. Schweitzer; LA LEY, 1997-E, 1051, J. Agrup., caso 11.889; CNCiv (Sala M), 1997/02/21, Torres del Urueña c. Romero, LA LEY, 1997-E, 1051, J. Agrup., caso 11.892; etc.).

Que del análisis de los argumentos esgrimidos por SUR surge que —en general— la Licenciataria reitera los sostenidos en su descargo los que fueron suficientemente analizados y rebatidos en la Resolución ENARGAS N° 3070.

Que no obstante ello, debemos puntualizar que el aspecto de fondo a tratar es determinar si la Licenciataria cumplió o no con la obligación establecida en la Sección 617 de la NAG 100 y —en caso negativo— si las argumentaciones tendientes a justificar su incumplimiento son atendibles o no.

Que por ello reiteramos que desde la entrada en vigencia de la NAG 100 el pasaje del scraper instrumentado en las líneas de transmisión constituye una obligación normativa de inexcusable cumplimiento por parte de las Licenciatarias y que en particular, la Sección 617 de NAG 100 indica que toda línea de transmisión debe ser inspeccionada como máximo cada CINCO (5) años, con pasaje del scraper instrumentado para determinar fallas que puedan afectar su integridad, sin fijar ningún tipo de limitación.

Que por su parte de las constancias obrantes en autos surge claramente que SUR ha incurrido en el incumplimiento motivo de la sanción aplicada.

Que asimismo la propia Licenciataria ha reconocido en su escrito de reconsideración haber incurrido en el incumplimiento imputado al expresar que: "... ha acreditado que el incumplimiento imputado obedece a la situación económica y financiera derivada de la emergencia dispuesta por el Estado Nacional." (fs. 444 - cuarto párrafo).

Que consecuentemente resta analizar si la causal invocada para justificar el incumplimiento ha sido debidamente acreditada.

Que al respecto, aseveramos que SUR no ha presentado en autos, elementos probatorios que demuestren en forma razonable que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico - financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias (cfr. art. 5° de la Resolución N° 308/2002 del Ministerio de Economía de la Nación), limitándose tan sólo a alegar tal circunstancia.

Que por otra parte no podemos dejar de destacar que de acuerdo a la información proporcionada por la propia Licenciataria (fs. 183 a 184 y 226 de autos), la misma opera aproximadamente TREINTA Y DOS (32) líneas de transmisión habilitadas luego de la entrada en vigencia de la NAG 100, algunas de las cuales debieron inspeccionarse mediante el pasaje del scraper instrumentado en el año 1999 y otras en los años siguientes.

Que ello demuestra que con anterioridad a la situación de emergencia aludida, SUR ya se encontraba incumpliendo con lo requerido en la Sección 617 de la NAG 100.

Que en cuanto a las demás cuestiones invocadas por SUR —si bien no tienen una directa vinculación con el fondo de la cuestión— debemos reiterar en primer término que la obligación fijada en la Sección 617 no es inconsistente ni incongruente con lo establecido en la Sección 465, ya que en ella se establece que en toda cañería —de distribución o transmisión— de diámetro mayor o igual a 10" se debe realizar un monitoreo continuo de espesores, sin indicar método, ni frecuencia de ejecución. En tanto lo establecido en la Sección 617 se refiere exclusivamente a las líneas de transmisión y allí se establece claramente que éstas deben ser inspeccionadas como máximo cada CINCO (5) años, con pasaje del scraper instrumentado.

Que en las líneas de transmisión bajo análisis —construidas y habilitadas luego de entrar en vigencia la NAG 100— el plazo para efectuar el pasaje de scraper debe contarse a partir de la fecha de habilitación del conducto.

Que asimismo, la recurrente expone una serie de opiniones acerca de los resultados y confiabilidad de los datos que proporciona el pasaje del scraper instrumentado, lo que no es materia de análisis en estos actuados, donde —reiteramos— se analiza si SUR ha cumplido o no con la normativa vigente (NAG 100, Sección 617).

Que teniendo en consideración que respecto a los temas relacionados con la solicitud de modificación de la norma presentada por SUR; y con el cambio de la frecuencia para el pasaje del scraper instrumentado, repite los argumentos expuestos en su descargo, corresponde remitirnos al análisis de los mismos, efectuado en los considerandos pertinentes de la resolución recurrida.

Que por otra parte, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y de la simple lectura de autos surge que el acto administrativo recurrido no se encuentra viciado, puesto que posee todos los requisitos esenciales establecidos en el artículo 7° la Ley N° 19.549, dado que fue dictado por una autoridad competente; se basó en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa —los que no fueron desconocidos por la recurrente— y en el derecho aplicable; su objeto es cierto, física y jurídicamente posible.

Que asimismo, previo a la emisión del acto recurrido, se cumplieron con todos los procedimientos esenciales y sustanciales previstos; se respetó el derecho de defensa de la imputada, por lo que el acto reúne el requisito de "motivación suficiente"; y ha cumplido con la finalidad de proteger a la seguridad pública, por lo que cabe afirmar que se trató de un acto regular.

Que también resulta inexacto que la resolución impugnada sea arbitraria, irrazonable e ilegítima, ya que el ENARGAS se atuvo a las constancias obrantes en autos y a la normativa aplicable a la materia.

Que se ha sostenido que "En principio corresponde al organismo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y guardar la condigna sanción, salvo ilegitimidad o arbitrariedad, ya que dentro de dichos límites se trata de una facultad discrecional de la administración" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala IV, abril 12-1991.-Citro, ventura F. c. Instituto de Servicios Sociales y Bancarios), LA LEY, 1991-D, 538 DJ, 1991-2-893-ED, 142-708.

Que asimismo se ha señalado que "Es arbitraria la sentencia que contiene una exégesis irrazonable de la norma aplicada, que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción" (CS, abril 21-987.- Bohl, Eduardo E. y otros c. Diez, José), DT, 1989-A, 571-ED, 126-393).

Que al respecto, se ha indicado que "Resulta arbitraria la sentencia que se aparta de las constancias del expediente y de la decisión previa y firme de otro juez basándose sólo en fundamentos aparentes que sólo encierran la voluntad del juzgador" (C4aCC Córdoba, julio 31, 1997.- C. de R., M.C. y otros c. Fernández, Carlos y otros), LLC, 1998-1111.

Que en el caso que nos ocupa, esta Autoridad Regulatoria no se ha apartado de las disposiciones aplicables, ni ha incurrido en arbitrariedad, pues no ha omitido considerar las cuestiones de hecho o jurídicas planteadas por SUR, ni ha resuelto sin fundamentar acabadamente la decisión tomada, ni existió un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ni omitió considerar cuestiones conducentes para la resolución del tema, etc.

Que ha de aclararse que el simple desacuerdo de la recurrente con aquélla decisión y/u opiniones doctrinales discordantes, no bastan para aseverar que el ENARGAS incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Que reafirmando lo antedicho, cabe poner de resalto que del análisis de autos, se desprende la existencia de una directa y justa relación entre la infracción cometida y el "quantum" de la sanción aplicada, habiéndose tenido en cuenta lo actuado y las manifestaciones de la Licenciataria, todo ello en concordancia con lo dispuesto por el derecho vigente.

Que tampoco corresponde hacer lugar al pedido para que se envíen las presentes actuaciones a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y que se suspenda la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 617 de la NAG 100, hasta tanto esa Comisión se expida sobre el particular, puesto que en su escrito recursivo, la Licenciataria no ha incorporado nuevos elementos de juicio que logren conmover lo dispuesto en el art. 1° de la resolución que impugna.

Que idéntica solución debe darse al pedido de suspensión de los efectos de la resolución que impugna, ya que si bien la Doctrina y Jurisprudencia consideran que la presunción de legitimidad del acto administrativo no es absoluta, ya que cesa cuando se demuestra que el mismo tiene un vicio manifiesto que surge de su confrontación con el ordenamiento jurídico, SUR no ha podido acreditar cuál es el vicio que posee el acto objeto de su petición, y cuál o cuáles serían los perjuicios que le generaría la aplicación de la resolución que impugna.

Que además entendemos que no están dados los presupuestos normativos necesarios para que se haga lugar a ese pedido, fundamentalmente porque la Resolución impugnada carece de vicios manifiestos que permitiera declarar su nulidad.

Que consecuentemente corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración impetrado por SUR contra la Resolución ENARGAS N° 3070/04 y cumplidos que sean los recaudos legales, elevar las presentes actuaciones al Superior para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

Que finalmente y como un tema ajeno al fondo del recurso, es motivo de preocupación la inadecuada forma que utiliza el apoderado de SUR, para dirigirse este Directorio, en especial cuando lo acusa de tergiversar sus dichos (cfr. primer párrafo de fs. 452) y cuando lo califica como "autista" (cfr. párrafo segundo de fs. 458).

Que debemos aclarar que la consideración precedente no intenta limitar la absoluta libertad que el citado profesional posee para desarrollar el ejercicio de su profesión y de su mandato, garantizada como es sabido por preceptos constitucionales pero al mismo tiempo, pretende advertir que la más encendida defensa de los intereses de su poderdante no puede convertirse en un instrumento para mancillar el decoro de las personas.

Que es por ello que consideramos pertinente efectuar un llamado de atención al apoderado de SUR en los términos del artículo 6° inc. c) del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) ello, con el objeto de prevenir incorrecciones futuras en su desempeño.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar el recurso de reconsideración impetrado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra lo dispuesto en Resolución ENARGAS N° 3070 del 13 de octubre de 2004.

ARTICULO 2° — No hacer lugar a los pedidos de la recurrente para que se envíen las presentes actuaciones a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLI-

COS, y que se suspenda la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 617 de la NAG 100, hasta tanto esa Comisión se expida sobre el particular.

ARTICULO 3° — No hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos del acto impugnado.

ARTICULO 4° — Aplicar un llamado de atención al apoderado de la recurrente en los términos del artículo 6° inc. c) del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 5° — Elevar las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/8 N° 489.773 v. 30/8/2005

—ACLARACION—

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 237/2005

En la edición del 29 de agosto de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Resolución, en la página 28, se omitió en el encabezamiento el número de la norma: Resolución Nº 237/2005.

e. 30/8/2005 Nº 489.555 v. 30/8/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 2669; 2670; 2671 y 2672/05 INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CREDITO VERTICE LIMITADA, mat. 19.605; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CONSTRUCOOP" LIMITADA; mat: 21.807; COOPERATIVA DE TRABAJO EL PIQUE LIMITADA; mat. 22.193; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "LA ENSEÑANZA PRIVADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA" LIMITADA (COENPRIRA), mat, 12.337. Todas con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Por Resolución N° 2673/05, se resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la entidad: COOPERATIVA DE TRABAJO "ARCO IRIS" LIMITADA, mat. 19.287, con domicilio legal en la ciudad y provincia de La Rioja. Y por Resolución 2632/05, dispuso RETIRAR Y CANCELAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ANEA TEXTIL LIMITADA, mat. 17.163, con domicilio legal en la localidad de Freyre, departamento San Justo, provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22; incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 10 días-). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a la cooperativa de la provincia de La Rioja y CUATRO (4) días a la cooperativa de la provincia de Córdoba. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72-to 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 30/8 N° 489.707 v. 30/8/2005

SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER EL INGRESO DEL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO SOLICITANDO PRESTAR ACUERDO PARA LA DESIGNACION DE LA SIGUIENTE CIUDADANA EN EL CARGO QUE SE CONSIGNA A CONTINUACION:

a) Nombre del aspirante y cargo para el que se la propone:

Dra. Zunilda NIREMPERGER.

(D.N.I. N° 20.241.747)

Jueza Federal del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña (Provincia de Chaco)

b) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 01 hasta el 07 de Septiembre de 2005.

c) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

1) Exposición fundada de las observaciones.

2) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Comisión de Acuerdos, H. Senado, H. Yrigoyen 1708, 6° Piso Of. 606, Capital Federal.

e) Horario: Lunes a Viernes de 10.00 a 13.00 horas

f) Audiencia Pública:

Día: 21 de Septiembre de 2005.

Hora: 11:00 horas.

Lugar de celebración: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, H Yrigoyen 1849, piso 1°, Capital.

Plazo para inscripción a la audiencia pública: desde el 01 al 07 de Septiembre de 2005.

Lugar de inscripción: Comisión de Acuerdos del H. Senado. H. Yrigoyen 1708, piso 6°, Of. 606, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 13 horas.

LOS PLIEGOS QUE NO SEAN OBJETO DE OBSERVACIONES O PREGUNTAS EN LOS TERMINOS REGLAMENTARIOS SERAN PUESTOS DIRECTAMENTE A CONSIDERACION DEL PLENO DE LA COMISION DE ACUERDOS PARA LA ELABORACION DEL CORRESPONDIENTE DICTAMEN.

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2005. — JUAN H. ESTRADA, Secretario Parlamentario H. Senado de la Nación.

e. 30/8 N° 489.982 v. 31/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

EDCADASSA

Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
04-May-05	05073MANI042215W	DDD8972326	BULTOS	6	CARGA GRAL
04-May-05	05073MANI042229E	198188856	BULTOS	1	PARTES
05-May-05	05073MANI042579M	198188871	BULTOS	1	PARTES
05-May-05	05073MANI042579M	198188882	BULTOS	1	PARTES
12-May-05	05073MANI044934J	5764937504	BULTOS	11	ERITROMICINA
12-May-05	05073MANI044973M	DDD5123902	BULTOS	1	CARGA GRAL
12-May-05	05073MANI044973M	DDD6150593	BULTOS	1	CARGA GRAL
12-May-05	05073MANI044973M	DDD6506312	BULTOS	1	CARGA GRAL
12-May-05	05073MANI044973M	DDD8679154	BULTOS	1	CARGA GRAL
12-May-05	05073MANI044973M	DDD8891414	BULTOS	3	CARGA GRAL
12-May-05	05073MANI044985P	XXX049LLLMI	BULTOS	16	FOLLETOS
12-May-05	05073MANI044985P	XXX2YRJJQK	BULTOS	1	modem
12-May-05	05073MANI044985P	XXX31VHR3F	BULTOS	1	COMPONENTES
12-May-05	05073MANI044985P	XXX53422544	BULTOS	2	ROPA
12-May-05	05073MANI044985P	XXX76VHMC	BULTOS	1	PARTS
12-May-05	05073MANI044985P	XXX9X5TJ8L	BULTOS	1	SUP DIETARIO
12-May-05	05073MANI045031V	18331030285	BULTOS	1	spare parts
12-May-05	05073MANI045032W	7540797805	BULTOS	1	STAIR PTS
12-May-05	05073MANI045076H	P0130686164	BULTOS	1	varios
12-May-05	05073MANI045076H	P0186087656	BULTOS	2	varios
12-May-05	05073MANI045091E	4525642794	BULTOS	1	ANTICHOQUES SAMPLES
12-May-05	05073MANI045160B	XXX00390179	BULTOS	2	CATALOGOS/BROCHURES
12-May-05	05073MANI045247H	P0131928294	BULTOS	1	varios
12-May-05	05073MANI045247H	P0167433170	BULTOS	1	varios
12-May-05	05073MANI045675M	XXX28919621	BULTOS	1	meracderia
12-May-05	05073MANI045675M	XXX31549235	BULTOS	1	meracderia
12-May-05	05073MANI045675M	XXX53449666	BULTOS	1	meracderia
12-May-05	05073MANI045675M	XXX61788866	BULTOS	1	meracderia
12-May-05	05073MANI045675M	XXX76546872	BULTOS	1	meracderia
12-May-05	05073MANI045675M	XXX77360352	BULTOS	1	meracderia
12-May-05	05073MANI045675M	XXX93483989	BULTOS	3	meracderia
12-May-05	05073MANI052078H	XXX00002005	BULTOS	1	REPUESTOS
13-May-05	05073MANI045252D	2082348803	BULTOS	1	CLOTHES
13-May-05	05073MANI045362F	4525607864	BULTOS	2	TELEPHONES MAT
13-May-05	05073MANI045385K	XXX01BAD08	BULTOS	2	car parts
13-May-05	05073MANI045439K	P0199577180	BULTOS	1	varios
13-May-05	05073MANI045539L	XXX88748368	BULTOS	1	parts of injection mo
13-May-05	05073MANI045576M	XXX269B7FB	BULTOS	1	cpu
13-May-05	05073MANI045576M	XXX2X0GG8L	BULTOS	1	acc de video
13-May-05	05073MANI045576M	XXX31265918	BULTOS	1	chocolate
13-May-05	05073MANI045576M	XXX808GDQF	BULTOS	1	medicamentoube1
13-May-05	05073MANI045593L	95780417536	BULTOS	5	COURIER
13-May-05	05073MANI045603D	P0115557324	BULTOS	1	varios
13-May-05	05073MANI045603D	P0149411105	BULTOS	1	varios

Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
13-May-05	05073MANI045607H	XXX50041895	BULTOS	1	LIBROS
13-May-05	05073MANI045713F	DDD1905688(	BULTOS	1	CARGA GRAL
13-May-05	05073MANI045713F	DDD3734416(	BULTOS	2	CARGA GRAL
13-May-05	05073MANI045713F	DDD3766027:	BULTOS	1	CARGA GRAL
13-May-05	05073MANI045713F	DDD8830692:	BULTOS	1	CARGA GRAL
16-May-05	05073MANI046834K	DDD4751086(	BULTOS	6	CARGA GRAL
16-May-05	05073MANI046834K	DDD6020107‹	BULTOS	1	CARGA GRAL
16-May-05	05073MANI046834K	DDD7121056(	BULTOS	1	CARGA GRAL
16-May-05	05073MANI046834K	DDD81363847	BULTOS	1	CARGA GRAL
16-May-05	05073MANI046834K	DDD8772123!	BULTOS	1	CARGA GRAL
16-May-05	05073MANI047060C	XXX46224114	BULTOS	1	meracderia
16-May-05	05073MANI047060C	XXX46439336	BULTOS	1	meracderia
16-May-05	05073MANI047060C	XXX64674622	BULTOS	1	meracderia
17-May-05	05073MANI046835L	DDD06160641	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-May-05	05073MANI046835L	DDD2018789!	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-May-05	05073MANI046835L	DDD2175094!	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-May-05	05073MANI046835L	DDD43856167	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-May-05	05073MANI046835L	DDD4385617!	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-May-05	05073MANI046835L	DDD5350202:	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-May-05	05073MANI046835L	DDD8836298:	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-May-05	05073MANI046835L	DDD91961627	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-May-05	05073MANI046879T	XXX245GLDZ	BULTOS	1	plaqueta
17-May-05	05073MANI046879T	XXX3V8TD9N	BULTOS	1	medidor
17-May-05	05073MANI046879T	XXX57VG7PK	BULTOS	1	phone
17-May-05	05073MANI047375L	XXX57096823	BULTOS	1	meracderia
18-May-05	05073MANI047136G	DDD5221977(	BULTOS	1	CARGA GRAL
18-May-05	05073MANI047136G	DDD69167437	BULTOS	2	CARGA GRAL
18-May-05	05073MANI047136G	DDD8552134‹	BULTOS	1	CARGA GRAL
18-May-05	05073MANI047136G	DDD9534731!	BULTOS	1	CARGA GRAL
18-May-05	05073MANI047167K	18331079311	BULTOS	1	courier
18-May-05	05073MANI047225F	P0108968776	BULTOS	1	varios
18-May-05	05073MANI047300W	P0107399123	BULTOS	1	varios
18-May-05	05073MANI047300W	P0123747392	BULTOS	1	varios
18-May-05	05073MANI047300W	P0129893702	BULTOS	1	varios
18-May-05	05073MANI047300W	P0152188921	BULTOS	2	varios
19-May-05	05073MANI047470H	XXX01134154	BULTOS	1	vitaminas
19-May-05	05073MANI047470H	XXX311B3DFI	BULTOS	1	camara
19-May-05	05073MANI047470H	XXX48V3SLV‹	BULTOS	1	display
19-May-05	05073MANI047470H	XXX581JLV72	BULTOS	3	librois
19-May-05	05073MANI047470H	XXX58319423	BULTOS	1	toner mlispube1
19-May-05	05073MANI047470H	XXX66957748	BULTOS	1	cargador
19-May-05	05073MANI047470H	XXX975VDPJ.	BULTOS	1	parts
19-May-05	05073MANI047528L	XXX87483580	BULTOS	1	PARTS
19-May-05	05073MANI047649P	P0167863526	BULTOS	1	varios
19-May-05	05073MANI047649P	P0167878580	BULTOS	1	varios
19-May-05	05073MANI047735L	XXX86636564	BULTOS	1	meracderia
19-May-05	05073MANI047745M	XXX06684560	BULTOS	1	meracderia
19-May-05	05073MANI047745M	XXX59806802	BULTOS	1	meracderia
19-May-05	05073MANI047868S	DDD0629196‹	BULTOS	1	CARGA GRAL
19-May-05	05073MANI047868S	DDD4108362!	BULTOS	1	CARGA GRAL
19-May-05	05073MANI047868S	DDD45489907	BULTOS	1	CARGA GRAL
20-May-05	05073MANI047797T	18300146694	BULTOS	1	COURIER
20-May-05	05073MANI047800E	DDD07214687	BULTOS	1	CARGA GRAL
20-May-05	05073MANI047800E	DDD1659299:	BULTOS	1	CARGA GRAL
20-May-05	05073MANI047800E	DDD4262160!	BULTOS	1	CARGA GRAL
20-May-05	05073MANI047800E	DDD9509110!	BULTOS	1	CARGA GRAL
20-May-05	05073MANI047812H	XXX01596278	BULTOS	1	electrodomestico
20-May-05	05073MANI047812H	XXX2153BLB'	BULTOS	10	mat promo
20-May-05	05073MANI047812H	XXX48V3SNF	BULTOS	1	acc compu
20-May-05	05073MANI047812H	XXX799TSJK!	BULTOS	1	mat estweril
20-May-05	05073MANI047972Y	128650263	BULTOS	22	DOCS
20-May-05	05073MANI047988V	XXX50049512	BULTOS	1	EFECTOS PERSONALES
20-May-05	05073MANI047990Y	XXX53040490	BULTOS	4	spares
20-May-05	05073MANI048109H	XXX13162019	BULTOS	1	MERACDERIA
20-May-05	05073MANI048109H	XXX37517576	BULTOS	1	meracderia
20-May-05	05073MANI048109H	XXX74834758	BULTOS	1	meracderia
20-May-05	05073MANI048109H	XXX86817703	BULTOS	1	meracderia
20-May-05	05073MANI048109H	XXX90190345	BULTOS	1	MERACDERIA
20-May-05	05073MANI048158L	23016698614	BULTOS	1	COMPLEMENTO ALIM.
20-May-05	05073MANI048892Z	XXX89003736	BULTOS	11	spare part
23-May-05	05073MANI048576P	XXX39WHX74	BULTOS	1	mat dental
23-May-05	05073MANI048576P	XXX48V3SQ9	BULTOS	1	acc compu
23-May-05	05073MANI048576P	XXX4Y7G3YJ	BULTOS	1	rep de moto
23-May-05	05073MANI048576P	XXX6A9VD9V	BULTOS	1	mat medico
23-May-05	05073MANI048576P	XXX75600776	BULTOS	1	huevos de ave
23-May-05	05073MANI048576P	XXX8X9VLPM	BULTOS	1	computer
23-May-05	05073MANI048966S	XXX01JQX96!	BULTOS	1	freight
23-May-05	05073MANI049244X	DDD61078287	BULTOS	2	CARGA GRAL
23-May-05	05073MANI049244X	DDD65070051	BULTOS	1	CARGA GRAL
23-May-05	05073MANI049244X	DDD7102112!	BULTOS	1	CARGA GRAL
23-May-05	05073MANI049244X	DDD8775008(	BULTOS	1	CARGA GRAL
23-May-05	05073MANI049244X	DDD9205393!	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-May-05	05073MANI049253X	DDD4683821!	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
24-May-05	05073MANI049253X	DDD5335318!	BULTOS	2	CARGA GRAL
24-May-05	05073MANI049253X	DDD7409599!	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-May-05	05073MANI049253X	DDD7903360(	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-May-05	05073MANI049253X	DDD8566732!	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-May-05	05073MANI049253X	DDD8775261:	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-May-05	05073MANI049253X	DDD87757247	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-May-05	05073MANI049270H	6409229673	BULTOS	1	COVERED PART
24-May-05	05073MANI049275M	XXX29WGJN\	BULTOS	[illegible]	MATR DENTAL
24-May-05	05073MANI049275M	XXX43614560	BULTOS	[illegible]	TELA
24-May-05	05073MANI049275M	XXX48V3SR8I	BULTOS	[illegible]	ACC COMPU
24-May-05	05073MANI049275M	XXX55885681	BULTOS	[illegible]	…QUETA
24-May-05	05073MANI049275M	XXX85480424	BULTOS	1	…ROYECTOR
24-May-05	05073MANI049372K	XXX81008561	BULTOS	1	use… test parts
24-May-05	05073MANI049426K	P0131328202	BULTOS	1	varios
24-May-05	05073MANI049426K	P0179744726	BULTOS	1	varios
24-May-05	05073MANI049429N	XXX50010122	BULTOS	1	EFE… …RSONALES
24-May-05	05073MANI049429N	XXX50053107	BULTOS	1	A…
24-May-05	05073MANI049429N	XXX50053492	BULTOS	1	LIBR…
24-May-05	05073MANI049429N	XXX50053496	BULTOS	1	LIBR…
24-May-05	05073MANI049492N	XXX30072633	BULTOS	1	meracderia
24-May-05	05073MANI049492N	XXX35575256	BULTOS	1	meracderia
24-May-05	05073MANI049495Z	XXX00808001	BULTOS	1	meracderia
24-May-05	05073MANI049495Z	XXX06683255	BULTOS	1	meracderia
24-May-05	05073MANI049495Z	XXX30465502	BULTOS	1	meracderia
24-May-05	05073MANI049495Z	XXX46522798	BULTOS	1	meracderia
24-May-05	05073MANI049668S	XXX38459311	BULTOS	1	meracderia
26-May-05	05073MANI049761M	DDD31149787	BULTOS	1	CARGA GRAL
26-May-05	05073MANI049761M	DDD66384561	BULTOS	1	CARGA GRAL
26-May-05	05073MANI049761M	DDD66713778	BULTOS	1	CARGA GRAL
26-May-05	05073MANI049761M	DDD7567445(	BULTOS	4	CARGA GRAL
26-May-05	05073MANI049761M	DDD8657977!	BULTOS	1	CARGA GRAL
26-May-05	05073MANI049794S	XXX04227356	BULTOS	1	router
26-May-05	05073MANI049794S	XXX1018YT9!	BULTOS	1	camara

Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
26-May-05	05073MANI049794S	XXX138FWYZ	BULTOS	1	valvula
26-May-05	05073MANI049794S	XXX22135207	BULTOS	1	skin
26-May-05	05073MANI049794S	XXX48V3SSL'	BULTOS	1	trafo
26-May-05	05073MANI049794S	XXX69372890	BULTOS	1	hilo
26-May-05	05073MANI049905M	XXX34161755	BULTOS	1	CARRIER
26-May-05	05073MANI050133U	XXX00525541	BULTOS	1	tic inst.
26-May-05	05073MANI050206V	23080473470	BULTOS	1	GALLETAS
26-May-05	05073MANI050490D	XXX06446067	BULTOS	1	meracderia
26-May-05	05073MANI050496J	XXX08084836	BULTOS	1	meracderia
26-May-05	05073MANI050496J	XXX08084840	BULTOS	1	meracderiapube1
26-May-05	05073MANI050496J	XXX60617766	BULTOS	1	meracderia
27-May-05	05073MANI050233V	DDD2611322:	BULTOS	1	CARGA GRAL
27-May-05	05073MANI050233V	DDD3228793!	BULTOS	1	CARGA GRAL
27-May-05	05073MANI050233V	DDD5280237(	BULTOS	1	CARGA GRAL
27-May-05	05073MANI050233V	DDD5881749:	BULTOS	2	CARGA GRAL
27-May-05	05073MANI050233V	DDD6347432‹	BULTOS	1	CARGA GRAL
27-May-05	05073MANI050233V	DDD7850324(	BULTOS	1	CARGA GRAL
27-May-05	05073MANI050247D	XXX54849594	BULTOS	1	play
27-May-05	05073MANI050247D	XXX55739013	BULTOS	1	celular
27-May-05	05073MANI050247D	XXX56385763	BULTOS	1	trafo
27-May-05	05073MANI050247D	XXX835VHB4	BULTOS	1	cosmetico
27-May-05	05073MANI050247D	XXX843FTN9I	BULTOS	1	gelatina
27-May-05	05073MANI050323V	P0166834411	BULTOS	1	varios
27-May-05	05073MANI050421U	XXX40043681	BULTOS	1	spare part
27-May-05	05073MANI050475G	27500020506	BULTOS	1	PLAQUETAS DE ALUMINIO
27-May-05	05073MANI050519F	01405014ZFT	0038B	4	MERCADRERIA ORIGINADA
30-May-05	05073MANI050890H	5764928183	BULTOS	8	ERITROMICINA
30-May-05	05073MANI050947K	XXX06WGTM	BULTOS	1	hub
30-May-05	05073MANI050947K	XXX06XGZCF	BULTOS	1	parts
30-May-05	05073MANI050947K	XXX15820891	BULTOS	1	agua
30-May-05	05073MANI050947K	XXX321T49V\	BULTOS	1	cosmeticos
30-May-05	05073MANI050947K	XXX50437V8!	BULTOS	4	parts
30-May-05	05073MANI050947K	XXX638GY7F	BULTOS	1	bean
30-May-05	05073MANI051048D	1403841983	BULTOS	1	EFECTOS PERSONALES
30-May-05	05073MANI051142V	XXX0431450T	BULTOS	1	MACH NESOI
30-May-05	05073MANI051405A	XXX76029763	BULTOS	1	dell cpu
30-May-05	05073MANI051507D	XXX50012782	BULTOS	1	EDREDONES
30-May-05	05073MANI051645G	DDD0594136‹	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-May-05	05073MANI051645G	DDD3350986:	BULTOS	4	CARGA GRAL
30-May-05	05073MANI051645G	DDD4770573:	BULTOS	2	CARGA GRAL
30-May-05	05073MANI051743F	P0144450236	BULTOS	1	varios
31-May-05	05073MANI051647X	DDD0102743!	BULTOS	2	CARGA GRAL
31-May-05	05073MANI051647X	DDD28298947	BULTOS	1	CARGA GRAL
31-May-05	05073MANI051647X	DDD3734439!	BULTOS	4	CARGA GRAL
31-May-05	05073MANI051647X	DDD5888252:	BULTOS	1	CARGA GRAL
31-May-05	05073MANI051647X	DDD7244651:	BULTOS	1	CARGA GRAL
31-May-05	05073MANI051647X	DDD7614267!	BULTOS	1	CARGA GRAL
31-May-05	05073MANI051647X	DDD8683859(	BULTOS	1	CARGA GRAL
31-May-05	05073MANI051647X	DDD93564477	BULTOS	1	CARGA GRAL
31-May-05	05073MANI051656X	XXX04489840	BULTOS	1	analizador
31-May-05	05073MANI051656X	XXX18347398	BULTOS	1	trafo
31-May-05	05073MANI051656X	XXX229G9FZI	BULTOS	1	parts
31-May-05	05073MANI051656X	XXX48V3SYY	BULTOS	1	acc computpube1
31-May-05	05073MANI051656X	XXX48V3SYY	BULTOS	1	acc comput
31-May-05	05073MANI051656X	XXX48V3SYY	BULTOS	1	acc comput
31-May-05	05073MANI051656X	XXX608GPYB	BULTOS	1	remeras
31-May-05	05073MANI051843G	XXX20996065	BULTOS	1	meracaderia
31-May-05	05073MANI051843G	XXX28514775	BULTOS	1	meracderia
31-May-05	05073MANI051843G	XXX28807730	BULTOS	1	meracderia
31-May-05	05073MANI051843G	XXX88241578	BULTOS	1	meracderia
31-May-05	05073MANI051857L	XXX47841111	BULTOS	1	mercaderia
31-May-05	05073MANI052132V	XXX51484722	BULTOS	1	mercaderia
01-Jun-05	05073MANI051927J	DDD00935141	BULTOS	1	CARGA GRAL
01-Jun-05	05073MANI051927J	DDD6560087(	BULTOS	2	CARGA GRAL
01-Jun-05	05073MANI051927J	DDD7387329:	BULTOS	1	CARGA GRAL
01-Jun-05	05073MANI051927J	DDD8313138!	BULTOS	1	CARGA GRAL
01-Jun-05	05073MANI051931E	XXX009LQ4N	BULTOS	1	SOFT
01-Jun-05	05073MANI051931E	XXXV77VKQT	BULTOS	1	ROPA
01-Jun-05	05073MANI051983L	P0143991484	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI051983L	P0143991506	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI051983L	P0154907514	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI051983L	P0154907525	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI052004T	XXX25710796	BULTOS	1	computer parts
01-Jun-05	05073MANI052036B	P0168394366	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI052036B	P0171711943	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI052036B	P0192179575	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI052036B	P0195792136	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI052084E	P0190543016	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI052084E	P0194001274	BULTOS	1	varios
01-Jun-05	05073MANI052197J	4550649104	BULTOS	1	BIFOX FERTILIZANTE PA
01-Jun-05	05073MANI052271C	XXX21999560	BULTOS	2	CAR WASH KIOSK
01-Jun-05	05073MANI052469L	XXX54943255	BULTOS	1	mercaderia
01-Jun-05	05073MANI052469L	XXX75899771	BULTOS	1	mercaderia
01-Jun-05	05073MANI052491G	XXX13789762	BULTOS	1	mercaderia
01-Jun-05	05073MANI052491G	XXX35427438	BULTOS	1	mercaderia
01-Jun-05	05073MANI052491G	XXX45649188	BULTOS	1	mercaderia
01-Jun-05	05073MANI052491G	XXX46138910	BULTOS	1	mercaderia
02-Jun-05	05073MANI052210S	DDD0771221:	BULTOS	1	CARGA GRAL
02-Jun-05	05073MANI052210S	DDD2480138!	BULTOS	1	CARGA GRAL
02-Jun-05	05073MANI052210S	DDD3514639(	BULTOS	1	CARGA GRAL
02-Jun-05	05073MANI052210S	DDD7182632:	BULTOS	1	CARGA GRAL
02-Jun-05	05073MANI052221U	130515811	BULTOS	1	PARTS
02-Jun-05	05073MANI052225B	XXX36460570	BULTOS	1	suplemento
02-Jun-05	05073MANI052225B	XXX48V3T37I	BULTOS	1	baterias
02-Jun-05	05073MANI052225B	XXX575LBZZ\	BULTOS	1	parts
02-Jun-05	05073MANI052231V	7545647276	BULTOS	1	PROD. QUIM.ube1
02-Jun-05	05073MANI052263D	18331116912	BULTOS	1	doc
02-Jun-05	05073MANI052305A	XXX00111069	BULTOS	1	junta
02-Jun-05	05073MANI052367X	XXX00762420	BULTOS	1	electronics
02-Jun-05	05073MANI052467J	XXX50062375	BULTOS	1	CDS
02-Jun-05	05073MANI052467J	XXX500…382	BULTOS	1	LIBRO
02-Jun-05	05073MANI052543E	DDD039…	BULTOS	1	CARGA GRAL
02-Jun-05	05073MANI052543E	DDD5007521:	BULTOS	1	CARGA GRAL
02-Jun-05	05073MANI052543E	DDD8908978(	BULTOS	1	CARGA GRAL
02-Jun-05	05073MANI052845J	XXX01581343	BULTOS	1	meracderia
02-Jun-05	05073MANI052845J	XXX062400…	BULTOS	1	meracderia
02-Jun-05	05073MANI052845J	XXX2765389!	BULTOS	1	meracderia
02-Jun-05	05073MANI052845J	XXX32109775	BULTOS	1	meracderia
02-Jun-05	05073MANI052845J	XXX45421740	BULTOS	1	meracderia
02-Jun-05	05073MANI052845J	XXX47859024	BULTOS	1	mercaderia
02-Jun-05	05073MANI052845J	XXX54984042	BULTOS	1	meracderia
02-Jun-05	05073MANI052845J	XXX55050938	BULTOS	1	meracderia
02-Jun-05	05073MANI052845J	XXX68075850	BULTOS	1	meracderia
03-Jun-05	05073MANI052553F	DDD1312355!	BULTOS	3	CARGA GRAL
03-Jun-05	05073MANI052553F	DDD6857497(	BULTOS	1	CARGA GRAL
03-Jun-05	05073MANI052562F	4436494371	BULTOS	3	PAPEL DE SEDA

Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
03-Jun-05	05073MANI052582H	XXX07882596	BULTOS	1	naipes
03-Jun-05	05073MANI052582H	XXX6F3T8Z3F	BULTOS	7	parts
03-Jun-05	05073MANI052582H	XXX753HKGZ	BULTOS	1	accesorios
03-Jun-05	05073MANI052582H	XXX7A09BCT	BULTOS	12	folletos
03-Jun-05	05073MANI052582H	XXXA65GPJP	BULTOS	1	herramientas
03-Jun-05	05073MANI052736X	XXX18206292	BULTOS	1	crane parts
03-Jun-05	05073MANI052818J	P0122982140	BULTOS	1	varios
03-Jun-05	05073MANI052818J	P0164281966	BULTOS	1	varios
03-Jun-05	05073MANI052818J	P0168472090	BULTOS	1	varios
03-Jun-05	05073MANI052818J	P0177069255	BULTOS	1	varios
03-Jun-05	05073MANI052909K	DDD1012193	BULTOS	1	CARGA GRAL
03-Jun-05	05073MANI052909K	DDD2531424	BULTOS	1	CARGA GRAL
03-Jun-05	05073MANI052909K	DDD5886667	BULTOS	1	CARGA GRAL
03-Jun-05	05073MANI052909K	DDD7471362	BULTOS	1	CARGA GRAL
03-Jun-05	05073MANI053963L	XXX70552000	BULTOS	1	protectomat
06-Jun-05	05073MANI053309F	40695953200	BULTOS	1	MATERIAL
06-Jun-05	05073MANI053323B	XXX48V3T8JS	BULTOS	1	adaptador
06-Jun-05	05073MANI053323B	XXX5W3TPY3	BULTOS	1	medical
06-Jun-05	05073MANI053323B	XXX72703641	BULTOS	2	chaquetas
06-Jun-05	05073MANI053728K	XXX00762517	BULTOS	1	electricals
06-Jun-05	05073MANI053779Z	XXX00721999	BULTOS	2	goods
06-Jun-05	05073MANI053933X	XXX03584744	BULTOS	1	BURGER SEASONING
06-Jun-05	05073MANI054026C	DDD0747277	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
06-Jun-05	05073MANI054026C	DDD5443847	BULTOS	1	CARGA GRAL
06-Jun-05	05073MANI054026C	DDD7478030	BULTOS	1	CARGA GRAL
06-Jun-05	05073MANI054026C	DDD9660442	BULTOS	1	CARGA GRAL
06-Jun-05	05073MANI054085H	XXX03050073	BULTOS	1	S.D.C. MOLDES PARA SO
07-Jun-05	05073MANI054034B	DDD0542237	BULTOS	1	CARGA GRAL
07-Jun-05	05073MANI054034B	DDD1517763	BULTOS	1	CARGA GRAL
07-Jun-05	05073MANI054034B	DDD1730425	BULTOS	1	CARGA GRAL
07-Jun-05	05073MANI054034B	DDD4667631	BULTOS	5	CARGA GRAL
07-Jun-05	05073MANI054034B	DDD5403076	BULTOS	1	CARGA GRAL
07-Jun-05	05073MANI054034B	DDD6295477	BULTOS	1	CARGA GRAL
07-Jun-05	05073MANI054034B	DDD7034391	BULTOS	1	CARGA GRAL
07-Jun-05	05073MANI054034B	DDD7620601	BULTOS	1	CARGA GRAL
07-Jun-05	05073MANI054034B	DDD8602879	BULTOS	1	CARGA GRAL
07-Jun-05	05073MANI054038F	XXX100G7XN	BULTOS	1	impresos
07-Jun-05	05073MANI054038F	XXX13963036	BULTOS	1	vlavula
07-Jun-05	05073MANI054038F	XXX35AHFFN	BULTOS	2	libro
07-Jun-05	05073MANI054038F	XXX72214714	BULTOS	1	cable
07-Jun-05	05073MANI054307E	XXX12369997	BULTOS	1	meracderia
07-Jun-05	05073MANI054307E	XXX28215913	BULTOS	1	meracderia
07-Jun-05	05073MANI054307E	XXX29289400	BULTOS	1	meracderia
07-Jun-05	05073MANI054307E	XXX85941628	BULTOS	2	meracderia
07-Jun-05	05073MANI054307E	XXX85941631	BULTOS	2	meracderia
07-Jun-05	05073MANI054340B	DDD4377259	BULTOS	14	CARGA GRAL
08-Jun-05	05073MANI054228G	12936463350	BULTOS	1	SPARE PARTS
08-Jun-05	05073MANI054228G	12936567705	BULTOS	1	SPARE PARTS
08-Jun-05	05073MANI054334E	40695953200	BULTOS	1	MATERIAL
08-Jun-05	05073MANI054341C	DDD5216007	BULTOS	1	CARGA GRAL
08-Jun-05	05073MANI054341C	DDD5222126	BULTOS	1	CARGA GRAL
08-Jun-05	05073MANI054341C	DDD7614951	BULTOS	1	CARGA GRAL
08-Jun-05	05073MANI054341C	DDD8877539	BULTOS	1	CARGA GRAL
08-Jun-05	05073MANI054341C	DDD9008656	BULTOS	1	CARGA GRAL
08-Jun-05	05073MANI054347X	XXX48V3TCG	BULTOS	1	TRAFO
08-Jun-05	05073MANI054347X	XXX92551290	BULTOS	1	FARMACO
08-Jun-05	05073MANI054348J	136184212	BULTOS	1	LIQUIDOS
08-Jun-05	05073MANI054444G	4436520330	BULTOS	1	esteira jet roller
08-Jun-05	05073MANI054542F	P0104874173	BULTOS	1	varios
08-Jun-05	05073MANI054542F	P0150283700	BULTOS	1	varios
08-Jun-05	05073MANI054628K	XXX17656621	BULTOS	1	meracderia
08-Jun-05	05073MANI054628K	XXX57232492	BULTOS	1	meracderia
08-Jun-05	05073MANI054628K	XXX68497858	BULTOS	1	meracderia
08-Jun-05	05073MANI054628K	XXX82806490	BULTOS	1	meracderia
08-Jun-05	05073MANI054628K	XXX94044632	BULTOS	1	meracderia
08-Jun-05	05073MANI054664K	4550672381	BULTOS	1	PESCADO CONGELADO
08-Jun-05	05073MANI054960J	XXX22250399	BULTOS	1	meracderia
08-Jun-05	05073MANI054960J	XXX44616341	BULTOS	1	meracderia
08-Jun-05	05073MANI054960J	XXX69989275	BULTOS	1	meracderia
08-Jun-05	05073MANI054960J	XXX71298980	BULTOS	1	meracderia
08-Jun-05	05073MANI054960J	XXX98257552	BULTOS	1	meracderia
09-Jun-05	05073MANI054674L	7546803584	BULTOS	1	SPARE PTS
09-Jun-05	05073MANI054684M	DDD2877085	BULTOS	1	CARGA GRAL
09-Jun-05	05073MANI054684M	DDD5403078	BULTOS	1	CARGA GRAL
09-Jun-05	05073MANI054684M	DDD6863407	BULTOS	1	CARGA GRAL
09-Jun-05	05073MANI054684M	DDD8116078	BULTOS	1	CARGA GRAL
09-Jun-05	05073MANI054684M	DDD9554275	BULTOS	1	CARGA GRAL
09-Jun-05	05073MANI054696P	XXX205J8CG	BULTOS	1	bebida
09-Jun-05	05073MANI054696P	XXX4Y1TLL3F	BULTOS	1	mat esteril
09-Jun-05	05073MANI054696P	XXX525GKT3	BULTOS	1	cd rom
09-Jun-05	05073MANI054696P	XXXV70GKV7	BULTOS	1	cartas
09-Jun-05	05073MANI054748N	XXX50122372	BULTOS	3	graphical suopplies
09-Jun-05	05073MANI054813G	2080779591	BULTOS	8	CONSOL
09-Jun-05	05073MANI054855M	XXX00508866	BULTOS	14	chemical
09-Jun-05	05073MANI054934K	XXX-0500970	BULTOS	1	parts
09-Jun-05	05073MANI054950X	XXX46162916	BULTOS	1	meracderia
09-Jun-05	05073MANI055030V	95780417713	BULTOS	56	DOCS Y NON DOCS
10-Jun-05	05073MANI054930G	5762581606	BULTOS	1	WINCH PARTS
10-Jun-05	05073MANI054930G	5764928253	BULTOS	8	ALFA METIL DOPA
10-Jun-05	05073MANI055026D	2082280262	BULTOS	1	CHEESE
10-Jun-05	05073MANI055048H	DDD0169000	BULTOS	6	CARGA GRAL
10-Jun-05	05073MANI055048H	DDD2300286	BULTOS	1	CARGA GRAL
10-Jun-05	05073MANI055048H	DDD3755054	BULTOS	1	CARGA GRAL
10-Jun-05	05073MANI055048H	DDD4083603	BULTOS	1	CARGA GRAL
10-Jun-05	05073MANI055048H	DDD4377256	BULTOS	1	CARGA GRAL
10-Jun-05	05073MANI055048H	DDD5616270	BULTOS	2	CARGA GRAL
10-Jun-05	05073MANI055048H	DDD5616272	BULTOS	2	CARGA GRAL
10-Jun-05	05073MANI055048H	DDD6943891	BULTOS	1	CARGA GRAL
10-Jun-05	05073MANI055066H	198189394	BULTOS	1	PARTES
10-Jun-05	05073MANI055068J	XXX18602646	BULTOS	2	parts
10-Jun-05	05073MANI055068J	XXX2V2FTPR	BULTOS	1	celular
10-Jun-05	05073MANI055068J	XXXV70GYBC	BULTOS	1	cartas
10-Jun-05	05073MANI055151C	XXX50071754	BULTOS	1	COSMETICOS
10-Jun-05	05073MANI055162E	1403963315	BULTOS	1	PARTES
10-Jun-05	05073MANI055173G	XXX01438299	BULTOS	1	spare parts
10-Jun-05	05073MANI055199Y	P0158721846	BULTOS	2	varios
10-Jun-05	05073MANI055199Y	P0184522173	BULTOS	1	varios
10-Jun-05	05073MANI055327H	4434940986	BULTOS	1	ANEL DO MONTE SINAT
10-Jun-05	05073MANI055348K	XXX59509764	BULTOS	1	meracderiapube1
10-Jun-05	05073MANI055352F	4560774243	BULTOS	1	CILINDRES LINER
10-Jun-05	05073MANI055358L	XXX30532540	BULTOS	1	meracderia
10-Jun-05	05073MANI055358L	XXX44151162	BULTOS	2	meracderia
10-Jun-05	05073MANI055358L	XXX57334046	BULTOS	2	meracderia
10-Jun-05	05073MANI055358L	XXX66799555	BULTOS	1	mracderia
10-Jun-05	05073MANI055358L	XXX76598614	BULTOS	1	meracderia
10-Jun-05	05073MANI055358L	XXX79492538	BULTOS	1	meracderia
10-Jun-05	05073MANI055358L	XXX91919445	BULTOS	1	meracderia
10-Jun-05	05073MANI055358L	XXX94200077	BULTOS	1	meracderia
10-Jun-05	05073MANI055358L	XXX98229055	BULTOS	1	meracderia
10-Jun-05	05073MANI055950J	XXX05TML85	BULTOS	1	tape
13-Jun-05	05073MANI055776P	4525852400	BULTOS	1	HORSE
13-Jun-05	05073MANI055776P	4561453534	BULTOS	4	OTHER DG
13-Jun-05	05073MANI055798T	120544915	BULTOS	2	CONSOL
13-Jun-05	05073MANI055800D	XXX03401506	BULTOS	1	parts
13-Jun-05	05073MANI055800D	XXX352GTKJ	BULTOS	1	pintura
13-Jun-05	05073MANI055800D	XXX48V3THS	BULTOS	1	adaptador
13-Jun-05	05073MANI055800D	XXX48V3THT	BULTOS	1	accesoprios
13-Jun-05	05073MANI055800D	XXX48V3THV	BULTOS	1	accesorios
13-Jun-05	05073MANI055800D	XXX65EFSTZ	BULTOS	1	vitaminas
13-Jun-05	05073MANI055800D	XXX73763622	BULTOS	1	tarjetas
13-Jun-05	05073MANI055800D	XXX9169GW(	BULTOS	1	drink
13-Jun-05	05073MANI055800D	XXX93VGCTV	BULTOS	1	cosmeticos
13-Jun-05	05073MANI055802F	5531247462	BULTOS	1	PERS EFF
13-Jun-05	05073MANI055802F	5532647252	BULTOS	1	SPARES
13-Jun-05	05073MANI055897T	XXX53301482	BULTOS	8	fittings
13-Jun-05	05073MANI056477Y	DDD4769439	BULTOS	1	CARGA GRAL
13-Jun-05	05073MANI056477Y	DDD6455923	BULTOS	1	CARGA GRAL
13-Jun-05	05073MANI056480X	DDD0119943	BULTOS	1	CARGA GRAL
13-Jun-05	05073MANI056480X	DDD2835096	BULTOS	1	CARGA GRAL
13-Jun-05	05073MANI056480X	DDD8309092	BULTOS	1	CARGA GRAL
14-Jun-05	05073MANI056471X	18300333815	BULTOS	1	COURIER DHL
14-Jun-05	05073MANI056485N	XXX32VTPFB	BULTOS	1	adaptador
14-Jun-05	05073MANI056485N	XXX65520594	BULTOS	1	componentes
14-Jun-05	05073MANI056485N	XXX695HWSF	BULTOS	1	parts
14-Jun-05	05073MANI056485N	XXX82549042	BULTOS	1	cd player
14-Jun-05	05073MANI056489R	198189442	BULTOS	1	PARTS
14-Jun-05	05073MANI056491K	XXX06563227	BULTOS	1	corbatas
14-Jun-05	05073MANI056491K	XXX443H8L9	BULTOS	1	cosmetrico
14-Jun-05	05073MANI056562J	P0179749372	BULTOS	1	varios
14-Jun-05	05073MANI056595P	P0163458950	BULTOS	1	varios
14-Jun-05	05073MANI056595P	P0169399875	BULTOS	1	varios
14-Jun-05	05073MANI056714X	XXX79986048	BULTOS	2	meracderiapube1
14-Jun-05	05073MANI056717L	XXX53352786	BULTOS	1	meracderia
14-Jun-05	05073MANI056731H	P0163086884	BULTOS	1	varios
14-Jun-05	05073MANI056731H	P0196620032	BULTOS	1	variosd
14-Jun-05	05073MANI057089Y	XXX37566073	BULTOS	1	meracderia
14-Jun-05	05073MANI057089Y	XXX54674023	BULTOS	1	meracderia
14-Jun-05	05073MANI057089Y	XXX73983339	BULTOS	1	meracderia
14-Jun-05	05073MANI057089Y	XXX86354705	BULTOS	1	meracderia
14-Jun-05	05073MANI057089Y	XXX98267396	BULTOS	1	meracderia
15-Jun-05	05073MANI056801F	DDD0180596	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI056801F	DDD2434510	BULTOS	2	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI056801F	DDD3348758	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI056801F	DDD5317216	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI056801F	DDD8641227	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI056801F	DDD9890650	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI056809N	XXX7T6GBRH	BULTOS	1	SUPLEMENTO DIET
15-Jun-05	05073MANI056818N	7545659342	BULTOS	1	DRUN MIAN
15-Jun-05	05073MANI056825L	18331243166	BULTOS	1	docs
15-Jun-05	05073MANI056828Y	139488573	BULTOS	3	EQUIPOS
15-Jun-05	05073MANI056994S	XXX001A155	BULTOS	1	hospital supplles
15-Jun-05	05073MANI057010V	XXX08849579	BULTOS	7	impresoras leot de ta
15-Jun-05	05073MANI057012A	P0124032850	BULTOS	1	varios
15-Jun-05	05073MANI057012A	P0126051636	BULTOS	1	varios
15-Jun-05	05073MANI057139K	DDD0538830	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI057139K	DDD3904273	BULTOS	2	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI057139K	DDD4315347	BULTOS	2	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI057139K	DDD4883570	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI057139K	DDD6169013	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI057139K	DDD6724356	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI057139K	DDD7985773	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI057139K	DDD9099442	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI057139K	DDD9471079	BULTOS	1	CARGA GRAL
15-Jun-05	05073MANI057442H	XXX54939600	BULTOS	1	meracderia
15-Jun-05	05073MANI057442H	XXX58167699	BULTOS	1	meracderia
15-Jun-05	05073MANI057442H	XXX77527618	BULTOS	1	meracderia
15-Jun-05	05073MANI057442H	XXX77527621	BULTOS	1	meracderia
16-Jun-05	05073MANI057109H	5754075055	BULTOS	2	NAVIGATION EQUIP
16-Jun-05	05073MANI057146X	XXX108SWJJ	BULTOS	1	celular
16-Jun-05	05073MANI057146X	XXX2YRH3WI	BULTOS	1	solucion
16-Jun-05	05073MANI057146X	XXX48V3TMX	BULTOS	1	disco rigido
16-Jun-05	05073MANI057146X	XXX6F4FVCG	BULTOS	1	cosmetico
16-Jun-05	05073MANI057146X	XXX84Y4QCC	BULTOS	1	libros
16-Jun-05	05073MANI057146X	XXXV05GCQ\	BULTOS	1	comida
16-Jun-05	05073MANI057146X	XXXV93MM3I	BULTOS	2	cosmeticospube1
16-Jun-05	05073MANI057244H	P0149168975	BULTOS	1	varios
16-Jun-05	05073MANI057244H	P0156085561	BULTOS	1	varios
16-Jun-05	05073MANI057244H	P0168433870	BULTOS	1	varios
16-Jun-05	05073MANI057425X	XXX37706147	BULTOS	1	meracderia
16-Jun-05	05073MANI057425X	XXX40702377	BULTOS	2	meracderia
16-Jun-05	05073MANI057425X	XXX67839273	BULTOS	1	meracderia
16-Jun-05	05073MANI057654M	XXX40012140	BULTOS	1	TORRE DE ALMACENAMIEN
16-Jun-05	05073MANI057692Y	XXX0005-244	BULTOS	3	hospital material
16-Jun-05	05073MANI057832K	XXX00984286	BULTOS	3	meracderia
16-Jun-05	05073MANI057832K	XXX06345783	BULTOS	1	meracderia
16-Jun-05	05073MANI057832K	XXX17569501	BULTOS	1	mercaderia
16-Jun-05	05073MANI057832K	XXX32113863	BULTOS	1	meracderia
17-Jun-05	05073MANI057509L	DDD0001336	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057509L	DDD3204921	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057509L	DDD4315347	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057509L	DDD4765783	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057518L	175942915	BULTOS	1	MAT DE LA COMPANIA
17-Jun-05	05073MANI057522G	XXX50WLLMI	BULTOS	1	vitaminas
17-Jun-05	05073MANI057522G	XXX519H4Y9	BULTOS	1	parts
17-Jun-05	05073MANI057522G	XXX993GWM	BULTOS	1	plaqueta
17-Jun-05	05073MANI057533X	198419355	BULTOS	5	MAT TOY
17-Jun-05	05073MANI057661K	P0128366352	BULTOS	1	varios
17-Jun-05	05073MANI057661K	P0154318380	BULTOS	1	varios
17-Jun-05	05073MANI057790N	P0112198286	BULTOS	1	varios
17-Jun-05	05073MANI057790N	P0169773922	BULTOS	1	varios
17-Jun-05	05073MANI057879V	DDD2627821	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057879V	DDD3915144	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057879V	DDD3915145	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057879V	DDD3915146	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057879V	DDD4490404	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057879V	DDD4852026	BULTOS	1	CARGA GRAL
17-Jun-05	05073MANI057879V	DDD4852027	BULTOS	1	CARGA GRAL
21-Jun-05	05073MANI058645N	DDD1393074	BULTOS	2	PISTONES
21-Jun-05	05073MANI058645N	DDD6300274	BULTOS	1	CARGA GRAL
21-Jun-05	05073MANI058645N	DDD6858366	BULTOS	1	CARGA GRAL
21-Jun-05	05073MANI058645N	DDD7030038	BULTOS	1	CARGA GRAL
21-Jun-05	05073MANI058645N	DDD7576906	BULTOS	1	CARGA GRAL

Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
21-Jun-05	05073MANI058645N	DDD7704045(	BULTOS	1	CARGA GRAL
21-Jun-05	05073MANI058732K	18331243800	BULTOS	1	courier bag
21-Jun-05	05073MANI058954Z	P0175048481	BULTOS	1	varios
21-Jun-05	05073MANI059143H	XXX07148300	BULTOS	1	mercaderia
21-Jun-05	05073MANI059143H	XXX13097784	BULTOS	1	mercaderia
21-Jun-05	05073MANI059143H	XXX39515661	BULTOS	1	mercaderiapube1
21-Jun-05	05073MANI059143H	XXX54710865	BULTOS	1	mercaderia
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD2055485(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD2674033(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD3635507	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD3680953(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD4177357(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD4551419(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD56241931	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD7339522(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD7561055(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD8235697(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD9000842(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD9573258(	BULTOS	4	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059214G	DDD9703147(	BULTOS	1	CARGA GRAL
22-Jun-05	05073MANI059227K	177259140	BULTOS	6	desc
22-Jun-05	05073MANI059233H	XXX14603304	BULTOS	3	manta
22-Jun-05	05073MANI059233H	XXX1V3K3TV	BULTOS	3	revistas
22-Jun-05	05073MANI059233H	XXX26226880	BULTOS	1	herramientas
22-Jun-05	05073MANI059233H	XXX36W3TW	BULTOS	4	cd rom
22-Jun-05	05073MANI059233H	XXX380FW3S	BULTOS	1	medical
22-Jun-05	05073MANI059233H	XXX86821535	BULTOS	1	sweter
22-Jun-05	05073MANI059239N	177259140	BULTOS	3	s.
22-Jun-05	05073MANI059273L	69200661172	BULTOS	2	PERIODICOS
22-Jun-05	05073MANI059296Z	18037123973	BULTOS	40	CHEMICAL
22-Jun-05	05073MANI059355M	P0168508941	BULTOS	1	varios
22-Jun-05	05073MANI059355M	P0187159054	BULTOS	1	varios
22-Jun-05	05073MANI059451J	XXX01029795	BULTOS	4	tshirts / caps
22-Jun-05	05073MANI059451J	XXX28440741	BULTOS	2	efectos peronales
22-Jun-05	05073MANI059451J	XXX80755720	BULTOS	1	relojes/perfumes/play
22-Jun-05	05073MANI059455N	XXX16763089	BULTOS	1	meracderia
22-Jun-05	05073MANI059455N	XXX48911301	BULTOS	1	meracderia
22-Jun-05	05073MANI059455N	XXX63193315	BULTOS	1	meracderia
22-Jun-05	05073MANI059455N	XXX64539028	BULTOS	1	meracderia
22-Jun-05	05073MANI059455N	XXX77238334	BULTOS	1	meracderia
22-Jun-05	05073MANI059481M	4561382484	BULTOS	1	DRILLING FLUID ADDITI
22-Jun-05	05073MANI059535M	4435296811	BULTOS	1	software
22-Jun-05	05073MANI059678U	XXX00007593	BULTOS	2	DVR PARTS
22-Jun-05	05073MANI059876U	XXX38280275	BULTOS	1	mercaderia
22-Jun-05	05073MANI059876U	XXX56759322	BULTOS	1	mercaderia
22-Jun-05	05073MANI059876U	XXX70502502	BULTOS	1	mercaderia
22-Jun-05	05073MANI059876U	XXX98267746	BULTOS	2	mercaderia
22-Jun-05	05073MANI059876U	XXX98267750	BULTOS	1	mercaderia
22-Jun-05	05073MANI059889B	XXX02DY225	BULTOS	1	mat .telefonico
23-Jun-05	05073MANI059570L	DDD0431452(	BULTOS	1	CARGA GRAL
23-Jun-05	05073MANI059570L	DDD1112566(	BULTOS	1	CARGA GRAL
23-Jun-05	05073MANI059570L	DDD6819540(	BULTOS	1	CARGA GRAL
23-Jun-05	05073MANI059570L	DDD7517317(	BULTOS	1	CARGA GRAL
23-Jun-05	05073MANI059570L	DDD8377471(	BULTOS	1	CARGA GRAL
23-Jun-05	05073MANI059570L	DDD8377473	BULTOS	1	CARGA GRAL
23-Jun-05	05073MANI059583P	XXX14608229	BULTOS	3	tejido
23-Jun-05	05073MANI059583P	XXX5V3GJGN	BULTOS	1	ropa
23-Jun-05	05073MANI059583P	XXX7529MLP	BULTOS	10	parts
23-Jun-05	05073MANI059666R	P0185019271	BULTOS	1	varios
23-Jun-05	05073MANI059804L	P0112008963	BULTOS	1	varios
23-Jun-05	05073MANI059804L	P0159256461	BULTOS	1	varios
23-Jun-05	05073MANI059804L	P0168918290	BULTOS	1	varios
23-Jun-05	05073MANI059804L	P0187687690	BULTOS	1	varios
23-Jun-05	05073MANI060231U	XXX13856311	BULTOS	1	meracderia
23-Jun-05	05073MANI060231U	XXX42016385	BULTOS	1	meracderia
23-Jun-05	05073MANI060231U	XXX54710882	BULTOS	1	meracderia
24-Jun-05	05073MANI059861Y	5763801393	BULTOS	4	PHARMA
24-Jun-05	05073MANI059932N	DDD2193649(	BULTOS	2	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI059932N	DDD3705840(	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI059932N	DDD5334927	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI059932N	DDD5802299	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI059932N	DDD6245879	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI059932N	DDD6253123	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI059932N	DDD6254972	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI059932N	DDD7422549(	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI059932N	DDD8469846(	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI059946S	XXX337VD4D	BULTOS	1	acc compu
24-Jun-05	05073MANI059946S	XXXE99GCS	BULTOS	1	parts
24-Jun-05	05073MANI059947T	4561513815	BULTOS	1	COURIER
24-Jun-05	05073MANI059994V	18331244183	BULTOS	1	courier
24-Jun-05	05073MANI060034V	P0170069580	BULTOS	1	varios
24-Jun-05	05073MANI060034V	P0192603474	BULTOS	1	varios
24-Jun-05	05073MANI060229E	XXX17740146	BULTOS	1	meracderia
24-Jun-05	05073MANI060229E	XXX18832395	BULTOS	1	meracderia
24-Jun-05	05073MANI060265E	4525764992	BULTOS	26	DOCS Y NON DOCS
24-Jun-05	05073MANI060266F	2372540193	BULTOS	21	DOCS Y NON DOCS
24-Jun-05	05073MANI060282D	DDD0755797(	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI060282D	DDD1624716	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI060282D	DDD6516194(	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI060282D	DDD7069848(	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI060282D	DDD8062646(	BULTOS	1	CARGA GRAL
24-Jun-05	05073MANI060359X	P0194124386	BULTOS	1	variosmlispube1
27-Jun-05	05073MANI060655H	4436013876	BULTOS	3	PERSONAL EFFECT
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX009VBPZ	BULTOS	1	expandibles
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX2F0GR9J	BULTOS	1	medical
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX48V3TZC	BULTOS	1	acc compu
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX48V3TZFI	BULTOS	1	olaqueta
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX48V3TZN	BULTOS	1	assy
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX48V3TZSI	BULTOS	1	acc compu
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX48V3TZT.	BULTOS	1	acc compu
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX48V3TZTI	BULTOS	1	acc compu
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX48V3TZT	BULTOS	1	acc compu
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX48V3TZV	BULTOS	1	acc compu
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX4T4KF83	BULTOS	1	vitaminas
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX639GTFB	BULTOS	3	impresos
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX780BGY4	BULTOS	2	libros
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX7X7JZT4F	BULTOS	1	sample
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXX82VHJFV	BULTOS	1	jabon
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXXF09337KF	BULTOS	1	vitamina
27-Jun-05	05073MANI060668L	XXXV95HM8H	BULTOS	1	suplemento
27-Jun-05	05073MANI060684J	18331244323	BULTOS	1	docs
27-Jun-05	05073MANI060778N	XXX94825503	BULTOS	4	VARIOS
27-Jun-05	05073MANI060794L	XXX51539166	BULTOS	4	COMPUTER
27-Jun-05	05073MANI061000P	XXX05RHU41	BULTOS	5	electric parts
27-Jun-05	05073MANI061284G	DDD2348638	BULTOS	11	CARGA GRAL
27-Jun-05	05073MANI061284G	DDD3951435(	BULTOS	1	CARGA GRAL
27-Jun-05	05073MANI061284G	DDD81216446	BULTOS	1	CARGA GRAL
27-Jun-05	05073MANI061284G	DDD82772233	BULTOS	3	CARGA GRAL
27-Jun-05	05073MANI061284G	DDD86366710	BULTOS	1	CARGA GRAL
27-Jun-05	05073MANI061284G	DDD89700220	BULTOS	1	CARGA GRAL
28-Jun-05	05073MANI061205W	18037802542	BULTOS	20	PHARMA
28-Jun-05	05073MANI061290D	DDD23495672	BULTOS	1	CARGA GRAL
28-Jun-05	05073MANI061290D	DDD33384163	BULTOS	1	CARGA GRAL
28-Jun-05	05073MANI061290D	DDD65375863	BULTOS	1	CARGA GRAL
28-Jun-05	05073MANI061290D	DDD66959511	BULTOS	1	CARGA GRAL
28-Jun-05	05073MANI061290D	DDD91576235	BULTOS	1	CARGA GRAL
28-Jun-05	05073MANI061290D	DDD93689896	BULTOS	1	CARGA GRAL
28-Jun-05	05073MANI061291E	XXX766G7WP	BULTOS	1	cosmetico
28-Jun-05	05073MANI061291E	XXXE15HNDX	BULTOS	1	proteina
28-Jun-05	05073MANI061300S	18331244426	BULTOS	1	docs
28-Jun-05	05073MANI061319F	XXX49648516	BULTOS	1	telas
28-Jun-05	05073MANI061560D	XXX17810275	BULTOS	1	meracderia
28-Jun-05	05073MANI061560D	XXX83023795	BULTOS	1	meracderia
28-Jun-05	05073MANI061630B	DDD06220351	BULTOS	1	CARGA GRAL
28-Jun-05	05073MANI061630B	DDD12572024	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
28-Jun-05	05073MANI061831E	XXX00876240	BULTOS	1	meracderia
29-Jun-05	05073MANI061640C	DDD59358100	BULTOS	1	CARGA GRAL
29-Jun-05	05073MANI061640C	DDD65094118	BULTOS	1	CARGA GRAL
29-Jun-05	05073MANI061640C	DDD66812001	BULTOS	1	CARGA GRAL
29-Jun-05	05073MANI061640C	DDD87895216	BULTOS	1	CARGA GRAL
29-Jun-05	05073MANI061641D	XXX52EHXXSI	BULTOS	1	PARTS
29-Jun-05	05073MANI061641D	XXX93905280	BULTOS	1	CAMARA
29-Jun-05	05073MANI061641D	XXX9F8FCGM	BULTOS	1	LAPTOP
29-Jun-05	05073MANI061773J	P0147005851	BULTOS	1	varios
29-Jun-05	05073MANI061773J	P0157721942	BULTOS	1	varios
30-Jun-05	05073MANI061914G	95788216170	BULTOS	1	LABELLING MATERIAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD01031070	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD05723419	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD27603650	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD55148206	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD55194778	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD59867884	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD61757203	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD68952440	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD70460077	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061918K	DDD83659804	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI061937L	2088329323	BULTOS	1	CHEMICALS
30-Jun-05	05073MANI061942H	XXX33AH77TI	BULTOS	5	mat promo
30-Jun-05	05073MANI061942H	XXX46702773	BULTOS	1	camara
30-Jun-05	05073MANI061942H	XXX81414282	BULTOS	1	ef personal
30-Jun-05	05073MANI061942H	XXX816TRQV	BULTOS	2	cereales
30-Jun-05	05073MANI061942H	XXX893GGPQ	BULTOS	3	parts
30-Jun-05	05073MANI062177X	XXX46154807	BULTOS	1	meracderia
30-Jun-05	05073MANI062177X	XXX56759305	BULTOS	1	meracderia
30-Jun-05	05073MANI062177X	XXX79047855	BULTOS	1	meracderia
30-Jun-05	05073MANI062216C	7544025660	BULTOS	1	CHEMS
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD01703604	BULTOS	7	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD04168043	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD04513261	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD41552442	BULTOS	4	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD42255168	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD46535068	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD62490263	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD70626228	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD74374226	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD86337015	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD90501510	BULTOS	1	CARGA GRAL
30-Jun-05	05073MANI062260B	DDD94686240	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
30-Jun-05	05073MANI062390F	XXX00060605	BULTOS	1	prod.farmaceuticos
30-Jun-05	05073MANI062582X	XXX05234755	BULTOS	1	meracdereia
30-Jun-05	05073MANI062582X	XXX51239198	BULTOS	1	meracderia
30-Jun-05	05073MANI062582X	XXX53630020	BULTOS	1	meracderia
30-Jun-05	05073MANI062582X	XXX54652425	BULTOS	1	meracderia
01-Jul-05	05073MANI062273F	156745636	BULTOS	1	VIDEO
01-Jul-05	05073MANI062277J	XXX10736451	BULTOS	1	medical
01-Jul-05	05073MANI062277J	XXX26210959	BULTOS	1	calibre
01-Jul-05	05073MANI062277J	XXX48V3TZC\	BULTOS	1	acc computacion
01-Jul-05	05073MANI062277J	XXX48V3VBJF	BULTOS	1	computer
01-Jul-05	05073MANI062277J	XXX780VHJ8C	BULTOS	1	plaqueta
01-Jul-05	05073MANI062399Y	XXX00060350	BULTOS	1	computer soft
01-Jul-05	05073MANI062509H	XXX10813593	BULTOS	1	cueros sinteticos
01-Jul-05	05073MANI062536H	P0177331230	BULTOS	1	varios
01-Jul-05	05073MANI062615F	DDD20954133	BULTOS	2	CARGA GRAL
01-Jul-05	05073MANI062615F	DDD84946311	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063001S	XXX780VV9N\	BULTOS	1	camara
04-Jul-05	05073MANI063001S	XXX83341102	BULTOS	1	jasbon
04-Jul-05	05073MANI063001S	XXX83653589	BULTOS	1	hub
04-Jul-05	05073MANI063001S	XXX8V2LMGZ	BULTOS	1	parts
04-Jul-05	05073MANI063001S	XXXW71BL7N	BULTOS	1	medicaemnto
04-Jul-05	05073MANI063282G	XXX59675840	BULTOS	3	capalase powder
04-Jul-05	05073MANI063358K	XXX27284681	BULTOS	1	sample tools
04-Jul-05	05073MANI063478N	XXX05RHU66	BULTOS	7	parts
04-Jul-05	05073MANI063518X	XXX00630244	BULTOS	2	telecom
04-Jul-05	05073MANI063561G	XXX01CLK113	BULTOS	1	panel mounts
04-Jul-05	05073MANI063696P	XXX22593250	BULTOS	1	BACTERIA SEED
04-Jul-05	05073MANI063733H	DDD03419916	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063733H	DDD12572480	BULTOS	1	carga gral
04-Jul-05	05073MANI063733H	DDD29636453	BULTOS	7	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063733H	DDD39467405	BULTOS	1	medicine
04-Jul-05	05073MANI063733H	DDD73510626	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063733H	DDD85730925	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD03620002	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD06252588	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD17852428	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD25534527	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD31277602	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD38298819	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD43645072	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD45548405	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD45548416	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD45776456	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD46830154	BULTOS	1	CARGA GRAL
04-Jul-05	05073MANI063737L	DDD51433784	BULTOS	1	CARGA GRAL

H. OMAR ALBORNOZ, Director, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 30/8 N° 489.613 v. 30/8/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, notifica a: al/los propietarios de una chata desconocida sin nombre ni matrícula, hundida en aguas del Riachuelo en la Dársena del Este, Muelle de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, del Puerto de Buenos Aires y/o a toda otra persona FISICA O JURIDICA con interés legítimo sobre el bien en cuestión, que por —DISPOSICION DJPM, DV1 N° 14/2005 y acorde lo establecido en el Artículo 17 inc. a) de la ley 20.094 "De La Navegación", deberá iniciar los trabajos de extracción de la citada chata, dentro de los sesenta y un (61) días a partir de la notificación publicada por este medio, Haciéndole saber en caso de incumplimiento se procederá acorde Artículo 17 inc. b) de la misma Ley, además se le hace saber que acorde los alcances del Artículo 19 del citado texto legal, le asiste el derecho de hacer abandono a favor del ESTADO NACIONAL— PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Firmado RUBEN ALFREDO PEDRETTI, PREFECTO GENERAL, DIRECTOR DE POLICIA JUDICIAL, PROTECCION MARITIMA Y PUERTOS, CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, PREFECTO GENERAL, PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 30/8 N° 72.642 v. 1/9/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA NOTIFICA A LA EMPRESA PRODUCTIVA S.A.C.I.F. Y/O A TODA PERSONA CON INTERES LEGITIMO QUE PUEDA ESGRIMIR ALGUN DERECHO SOBRE LA BARCAZA/CHATA TANQUE "PRODUCTIVA I" Y/O BARCAZA/CHATA TANQUE "1265" (948-F) DE QUE EN VIRTUD DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES SNAV, NA9 N° 87/97, DPSJ, DV1 N° 15/98, DPSJ, DV1 N° 30/98, DPSJ, DV1 N° 33/00 LA BARCAZA/CHATA TANQUE "PRODUCTIVA I" Y/O BARCAZA/CHATA TANQUE "1265" (948-F) SON LA MISMA E IDENTICA EMBARCACION A TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ACORDE CON LAS INVESTIGACIONES PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD MARITIMA. FIRMADO ORLANDO HORACIO NAVARRET, PREFECTO GENERAL DIRECTOR DE OPERACIONES - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, PREFECTO GENERAL, PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 30/8 N° 72.643 v. 1/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4404 (16/08/2005. Ref.: Circular CAMEX 1 – 534 Comunicación "A" 3473 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto modificar el tercer párrafo del punto 1 de la Comunicación "A" 3473, incorporado por la Comunicación "A" 3847 y modificado por la Comunicación "A" 3979, por el siguiente:

"En los casos de operaciones de exportación de bienes comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/02 y complementarias, que sean cursadas con la intervención de una entidad financiera local, el exportador podrá acordar con el importador un plazo superior al establecido por la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería para el ingreso y liquidación de los cobros de exportaciones, siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

a. Que la financiación del valor FOB de la exportación sea a un plazo no mayor a seis años de la fecha de embarque.

b. Que la operación cuente con garantías otorgadas por una entidad bancaria del exterior, cuya casa matriz o controlante, cuente con una calificación internacional no inferior a "A" otorgada por alguna de las calificadoras de riesgo inscriptas en el registro del Banco Central de la República Argentina. Estas garantías deben ser otorgadas por las entidades del exterior a plena satisfacción de la entidad financiera local y no serán necesarias en la medida que la operación se curse, de acuerdo a las normas que sean de aplicación, con código de reembolso por el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI (CCR).

c. Que la entidad financiera local sea la encargada del seguimiento del permiso de embarque, mientras esté habilitada para operar en comercio exterior.

d. Que la garantía de bancos de exterior se instrumente a través de una carta de crédito o letra avalada.

e. Que se dé cumplimiento al régimen informativo correspondiente."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS.

e. 30/8 N° 489.709 v. 30/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 4407 (18/08/2005). Ref.: Circular RUNOR 1 – 744. Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la Comunicación "A" 4397 vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las modificaciones al Anexo para su presentación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — PABLO L. CARBAJO, Subgerente General de Análisis y Auditoría a/c.

ANEXO: 1 HOJA.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 30/8 N° 489.714 v. 30/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4408 (18/08/2005). Ref.: Circular RUNOR 1 – 745. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos saber que a más tardar el 5 de septiembre las entidades cambiarias deberán presentar en un CD por cada año la información prevista en los Cuadros III, IV y V de las Normas de Procedimiento del régimen en cuestión, correspondiente a los períodos 2002 a 2004 inclusive, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Código de Diseño	Nombre de Archivo	Fecha de información	Entidades que deben Integrarlo	Observaciones
3506	CUADRO6.TXT	Ultimo día de cada trimestre	Casas y agencias de cambio	Se grabarán los trimestres correspondientes en un único archivo
3508	CUADRO8.TXT	Ultimo día de cada mes	Casas de cambio	Se grabarán los meses correspondientes en un único archivo
3509	CUADRO9.TXT	Al 31/12 de cada año solicitado	Casas y agencias de cambio	

Sólo se admitirá la presentación conjunta de tres soportes ópticos conteniendo la información relativa a cada año solicitado.

Asimismo, deberán consignar tanto en la etiqueta autoadherida al CD como en la etiqueta externa el código y denominación de la entidad, la leyenda "Solicitud de Información a disposición - Casas y Agencias de Cambio" acompañada del año al que esté referido (por ejemplo 2002), marca comercial y número de fabricación del soporte óptico y firma del Responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la entidad.

En caso de detectarse errores en un CD, deberán presentar nuevamente los tres archivos contenidos en el mismo.

Cabe aclarar, que en esta oportunidad no serán exigibles las Declaraciones Juradas que acompañan el soporte óptico según la normativa vigente, ni serán de aplicación las nuevas disposiciones generales para la Presentación de Informaciones al Banco Central difundidas mediante la Comunicación "A" 4366 y complementarias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — PABLO L. CARBAJO, Subgerente General de Análisis y Auditoría a/c.

CON COPIA A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO.

e. 30/8 N° 489.715 v. 30/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8542 (18/08/2005). Ref.: Régimen Informativo "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras" (APAEF). Prórroga del plazo para su presentación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de la referencia, para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto prorrogar el vencimiento de la presentación correspondiente al año en curso, el cual operará el 20.09.05.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

INES B. GAFFURI, Jefe de Departamento Técnico Contable, Gerencia de Gestión de la Información. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 30/8 N° 489.713 v. 30/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 42.412 (20/07/2005). Ref.: Comunicación "A" 4367. Régimen informativo de Financiamiento con tarjetas de crédito - Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la Comunicación "A" 4367 del 17 de junio del corriente, vinculada con el Régimen de referencia.

Al respecto les hacemos llegar en anexo la hoja que reemplaza a la oportunamente difundida, en la cual se ha corregido la redacción de las Observaciones del campo 4 "Código de partida" en el diseño 3210.

Se aclara que exclusivamente para la información correspondiente a junio del corriente, se admitirá en el citado diseño tanto los códigos de partidas RIT000031000, RIT000032000, RIT000033000 y RIT000034000, como los RITXXXX31000, RITXXXX32000, RITXXXX33000 y RITXXXX32000, donde XXXX corresponde a la marca de tarjeta.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICI ARGENTINA

INES B. GAFFURI, Jefe de Departamento Técnico Contable, Gerencia de Gestión de la Información. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 1 Hoja

CON COPIA A LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 30/8 N° 489.712 v. 30/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 42.443 (22/07/2005). Ref.: Comunicación “A” 4392. Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios - Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la Comunicación “A” 4392 del 22 del corriente, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto les hacemos llegar en anexo la hoja que reemplaza a la oportunamente difundida, en la cual se ha corregido la leyenda de error 51.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

INES B. GAFFURI, Jefe de Departamento Técnico Contable, Gerencia de Gestión de la Información. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 1 Hoja

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio vwvw.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 30/8 N° 489.711 v. 30/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 42.672 (16/08/2005). Ref.: Mercado único y Libre de Cambios Comunicación “A” 4285.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar ante consultas recibidas, que los bancos multilaterales de desarrollo encuadran dentro de las contrapartes con las que se permiten las operaciones de derivados comprendidas en el punto 2.1. de la Comunicación “A” 4285.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS Y AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO.

e. 30/8 N° 489.710 v. 30/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, Art. 1013 inc. H)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas físicas y jurídicas que se detallan a continuación para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles se presenten a reemplazar las garantías oportunamente constituidas, por otras de una Compañía de seguros habilitada para operar ante la Aduana a efectos de preservar el crédito fiscal, bajo apercibimiento de aplicarse el Art. 103 Apartado 1 de la Ley 22.415, por considerarlas incursas en lo previsto en el Apartado 2 del Art. 97 del citado texto legal. – Fdo. C.P. Mirta Casco, 2° Jefa (interina) de la División Documentación Fiscal.

Publíquese por el plazo de 1 (un) día.

CUIT	RAZON SOCIAL
27008594193	GIMENEZ MARTA ESTELA
30511601130	SAN CRISTOBAL S.A.
30690786660	PEMATEX S.R.L.

e. 30/8 N° 489.722 v. 30/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, Art. 1013 inc. H)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas físicas y jurídicas que se detallan a continuación para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles concurra el representante legal o apoderado con los instrumentos que acrediten su personería legal a la Sección Control de la Recaudación y Garantías — Azopardo 350 Piso 3 Capital Federal —, a los efectos de retirar las garantías liberadas en el horario de 10.00 a 15.00 hs, atento lo normado en la Resolución General AFIP N° 1528/03 - Anexo I - punto B 9 que establece que “Si un contribuyente no concurriera a retirar los instrumentos de garantía o cheques puestos a su disposición con motivo de la liberación de garantías, las mismas serán dadas de baja del sistema si no se presentara dentro de los noventa (90) días de notificada su liberación. Los fondos remanentes serán girados a Rentas Generales”.

CUIT	RAZON SOCIAL
30701970159	ARMOR LATINA S.A.
30693739140	AZCUENAGA 351 S.A.
30708773057	ABC SHOPPING S.R.L.

Cdora. ZORAIDA ZOUGHOUT – 1° Jefe (Int) División Documentación Fiscal.

e. 30/8 N° 489.724 v. 30/8/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma LIMPIAMATIC S.R.L. los términos de la Disposición ANMAT N° 1859/05, recaída en el Expediente N° 1-47-2110-4252-02-2, la cual dispone: ARTICULO 1° — Impónese a la firma LIMPIAMATIC S.R.L. una sanción de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) por haber infringido el artículo 816 del Reglamento Alimentario Argentino aprobado por Decreto N° 141/53. ARTICULO 3° — Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la ley n° 1284), previo pago del 30% de la multa impuesta, el que será resuelto por la autoridad judicial competente y, en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 30/8 N° 489.743 v. 1/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.5	PUERTO CALETA PAULA – (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ	SI			
33-52201055-9	ANTONIO BARILLARI S.A.	5/5.5	PUERTO COMODORO RIVADAVIA - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-67271241-2	ARIONI E HIJO S.R.L.	3/3.2	LONDRES Nº 4786 – (8300) NEUQUEN – NEUQUEN			CHW 000	
30-67271241-2	ARIONI E HIJO S.R.L.	3/3.2	LONDRES Nº 4786 – (8300) NEUQUEN – NEUQUEN			ENY 863	
30-67271241-2	ARIONI E HIJO S.R.L.	3/3.2	LONDRES Nº 4786 – (8300) NEUQUEN – NEUQUEN			EPC 294	
30-67271241-2	ARIONI E HIJO S.R.L.	3/3.2	LONDRES Nº 4786 – (8300) NEUQUEN – NEUQUEN			EQC 539	
30-67271241-2	ARIONI E HIJO S.R.L.	3/3.2	LONDRES Nº 4786 - (8300) NEUQUEN – NEUQUEN			ESI 925	
30-67271241-2	ARIONI E HIJO S.R.L.	3/3.2	LONDRES Nº 4786 – (8300) NEUQUEN – NEUQUEN			ESI 926	
30-67271241-2	ARIONI E HIJO S.R.L.	3/3.2	LONDRES Nº 4786 – (8300) NEUQUEN – NEUQUEN			ESI 965	
30-67035481-0	C.V. S.R.L.	5/5.2	SARMIENTO 479 – (4200) ESQUEL – CHUBUT	SI			
30-64256148-7	EL PIBE SOCIEDAD ANONIMA	2	HIPOLITO YRIGOYEN 788 - (9100) TRELEW – CHUBUT				
30-64256148-7	EL PIBE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2	HIPOLITO YRIGOYEN 788 – (9100) TRELEW – CHUBUT	SI			
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	CABECERA ESPIGON Nº 1- PUERTO MAR DEL PLATA - (7600) MAR DEL PLATA - BUENOS AIRES			DQI 403	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	CABECERA ESPIGON Nº 1- PUERTO MAR DEL PLATA - (7600) MAR DEL PLATA - BUENOS AIRES			ERV 415	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	TRANSPORTISTA Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70853665-9	ENERGY SUR S.A.	5/5.3	RUTA 3 KM. 1389/90 - SECCION A - III- FRACCION C -PARCELA 19 "E" - (9120)PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			ETV 455	
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			ETV 456	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EXG 029	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EXG 032	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EZY 263	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EZY 318	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EZY 319	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EZY 320	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EZY 321	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EZY 322	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EZY 323	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	RUTA 3 KM. 678,5 – (8000) BAHIA BLANCA – BUENOS AIRES			EZY 324	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 30/8 N° 490.042 v. 30/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO N° 1016/97 - ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966
Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1576
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR VENDEDOR	COMPRADOR	TRANSPORTISTA Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº Nombre
20-10096169-6	MOLINA HECTOR OMAR	5/5.2			BYM 168	
20-10096169-6	MOLINA HECTOR OMAR	5/5.2			BZE 731	
20-10096169-6	MOLINA HECTOR OMAR	5/5.2			BZE 732	
20-10096169-6	MOLINA HECTOR OMAR	5/5.2			EFG 541	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			AXU 717	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			AYG 381	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			BBO 967	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			BQW 167	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			CCZ 601	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			CHM 432	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			CSE 044	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			CUH 665	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			DHG 679	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			ENH 586	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			EQB 862	
30-51712529-2	PETRO DIS S.A.C.I.F.	5/5.2			SXM 507	
33-66734037-9	PRO AGRO S.R.L.	5/5.2			DAF 963	
33-66734037-9	PRO AGRO S.R.L.	5/5.2			DAG 001	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/8 N° 490.045 v. 30/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.
INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-53350459-7	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE CAMILO ALDAO LTDA	3880018200100000005046

INCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-53350459-7	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE CAMILO ALDAO LTDA

La presente publicación se efectúa en cumplimiento de la resolución de fecha 25 de agosto de 2005, dictada por el Juzgado Federal de Río Cuarto, Secretaría de Leyes Especiales, en los autos caratulados Cooperativa Agrícola Ganadera de Camilo Aldao c/ A.F.I.P. (D.G.I.) Amparo Ley N° 16.986 (Expte. 15-C-2005)

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 30/8 N° 490.064 v. 30/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A
FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-68032900-8	BYMED S.R.L	4/4.1		SI	
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EVQ 398
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EVQ 397
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EVQ 396
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EVQ 395
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EWK 122
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EPG 310
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			EQG 482
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			TTF 595
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			SLK 373
30-66604945-0	COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.	10/10.2			ELM 661
30-50372146-1	INDUSTRIAS PLASTICAS CELIN S.A.C.I.	4/4.2		SI	
30-50372146-1	INDUSTRIAS PLASTICAS CELIN S.A.C.I.	4/4.6		SI	
30-70872155-3	OLEAGINOSA SAN LORENZO S.A.	3/3.6	SI		
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ETV 455
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ETV 456
30-69796333-9	SANLAP S.A.	8			
30-69796333-9	SANLAP S.A.	9			
30-69796333-9	SANLAP S.A.	7/7.1			
30-70901067-7	TRANMAT SA	10/10.2			RJH 234
30-70901067-7	TRANMAT SA	10/10.2			BDO 228
30-70901067-7	TRANMAT SA	10/10.2			AXU 441
30-70901067-7	TRANMAT SA	10/10.2			CIX 171

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/8 N° 490.068 v. 30/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXCLUSION
ANEXO B

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
RESOLUCION GENERAL N° 1.104 - ARTICULO Nº 12
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
20-15258261-8	FIERAMOSCA SANTIAGO	3/3.1	SI		
20-15258261-8	FIERAMOSCA SANTIAGO	4/4.1		SI	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/8 N° 490.070 v. 30/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

Anuncio de mercadería sin destinación Aduanera (Ley N° 25.603)

MERCADERIA SECCION CONTROL DE EQUIPAJE

PL. REZAGO N°	EXPTE. N°	DETALLE DE LA MERCADERIA
074/05	300074/05	RELOJ
075/05	300075/05	EFECTOS PERSONALES
076/05	30076/05	EFECTOS PERSONALES
077/05	300077/04	EFECTOS PERSONALES
078/05	300078/05	EFECTOS PERSONALES
079/05	300079/05	EFECTOS PERSONALES
080/05	300080/05	EFECTOS PERSONALES
081/05	300081/05	EFECTOS PERSONALES
082/05	300082/05	EFECTOS PERSONALES
083/03	300083/05	EFECTOS PERSONALES
084/05	300084/05	EFECTOS PERSONALES
085/05	300085/05	EFECTOS PERSONALES
086/05	300086/05	EFECTOS PERSONALES
087/05	300087/05	EFECTOS PERSONALES
088/05	300088/05	EFECTOS PERSONALES
089/05	300089/05	EFECTOS PERSONALES
090/05	300090/05	EFECTOS PERSONALES
091/05	300091/05	EFECTOS PERSONALES
092/05	300092/05	BIJOUTERI
093/05	300093/05	EFECTOS PERSONALES
094/05	300094/05	EFECTOS PERSONALES
095/05	300095/05	EFECTOS PERSONALES
096/05	300096/05	EFECTOS PERSONALES
097/05	300097/05	MATERIAL MEDICO
098/05	300098/05	EFECTOS PERSONALES
099/05	300099/05	EFECTOS PERSONALES
100/05	300100/05	TELEFONO CELULAR
101/05	300101/05	EFECTOS PERSONALES
102/05	300102/05	EFECTOS PERSONALES
103/05	300103/05	EFECTOS PERSONALES
104/05	300104/05	MATERIAL QUIRURGICO
105/05	300105/05	EFECTOS PERSONALES
106/05	300105/05	DISCOS DE EMBRAGUE
107/05	300106/05	DISCOS DE EMBRAGUE
108/05	300108/05	EFECTOS PERSONALES
109/05	300109/05	BOMBAS DE VACIO
110/05	300110/05	MUESTRARIO HERRAJES ALUMINIO
111/05	300111/05	CLAVOS P/BOTINES
113/05	300113/05	TUBOS FLEXIBLES
114/05	300114/05	EFECTOS PERSONALES
115/05	300115/05	ENGRANAJES
116/05	300116/05	ROUTER CISCO
117/05	300117/05	TAPAS DE CILINDRO
118/05	300118/05	MATERIAL MEDICO
119/05	300119/05	ACCESORIOS DE MAQUINA
120/05	300120/05	OSCILOSCOPIO
121/05	300121/05	MATERIAL MEDICO
122/05	300122/05	VALVULAS REGULADORAS
123/05	300123/05	MODULOS ELECTRONICOS
124/05	300124/05	BOTELLAS P/MEDIA TENSION

H. OMAR ALBORNOZ, Director, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 30/8 N° 489.618 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Mario MONZON, los términos de la Resolución CNT N° 400/96, dictada en el Expediente N° 15709/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca PRESIDENT, modelo MC KINLEY, N° de serie 45000374 (en etiqueta), con micrófono de palma, propiedad del señor Mario MONZON, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Mario MONZON, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.395 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa OBRAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.R.L., los términos de la Resolución CNC N° 1602/98, dictada en el Expediente N° 8804/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca NORTECOM, modelo EM1, N° de serie no visible, con micrófono de palma, propiedad de la empresa OBRAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.R.L., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 61 (número de orden 93) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa OBRAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.R.L., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los. artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.400 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Luís A. BARRIENTOS, los términos de la Resolución CNT N° 792/96, dictada en el Expediente N° 16686/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un Transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, sin N° de serie, con micrófono de palma, propiedad del señor Luís A. BARRIENTOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Luís A. BARRIENTOS, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la

Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.402 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma A.B.C., los términos de la Resolución CNC N° 1683/99, dictada en el Expediente N° 19154/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca JOHNSON, modelo 242-8605, N° de serie 86052E214A 13486, con micrófono de palma, propiedad de la firma A.B.C., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 47) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma A.B.C., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.408 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Juan Edgardo LEMA, los términos de la Resolución CNC N° 1277/97, dictada en el Expediente N° 1456/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca CITIZEN BAND, modelo 3-5809 D, N° de serie 0308533, conector, cable y micrófono sin marca, propiedad del señor Juan Edgardo LEMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Juan Edgardo LEMA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.429 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor José MANUCCI, los términos de la Resolución CNC N° 1127/99, dictada en el Expediente N° 28374/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca CAHUANE, modelo FR 250, N° de serie 85-N°00239, conector cable y micrófono marca HI-MIKE, modelo DM507, propiedad del señor José MANUCCI, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 74 (número de orden 56) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor José MANUCCI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.430 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Gustavo Adolfo HUMANO, los términos de la Resolución CNC N° 3531/2004 dictada en el Expediente N° 4132/2002, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo Radius SM50 N° de serie 682FZE2814, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Gustavo Adolfo HUMANO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Gustavo Adolfo HUMANO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.431 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Gustavo Jorge ONTANO, los términos de la Resolución CNC N° 2549/2003, dictada en el Expediente N° 2753/2002, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) Transceptor marca ONW modelo K6125 N° de serie 6195C644 con micrófono de palma, propiedad del Sr. Gustavo Jorge ONTANO, acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Gustavo Jorge ONTANO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.432 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa IMPERIO REMIS S.R.L., los términos de la Resolución CNC N° 1129/01, dictada en el Expediente N° 13858/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-7011, N° de serie 4D330148, con micrófono de palma, propiedad de la empresa IMPERIO REMIS S.R.L., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 17 (número de orden 04) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa IMPERIO REMIS S.R.L., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.434 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al ESTABLECIMIENTO TEXTIL SAN MARCOS OESTE, los términos de la Resolución CNC N° 1254/00, dictada en el Expediente N° 15943/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso a un transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS, N° de serie 778TRS9982, con micrófono de palma, propiedad del ESTABLECIMIENTO TEXTIL SAN MARCOS OESTE, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 192) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al ESTABLECIMIENTO TEXTIL SAN MARCOS OESTE, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.435 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma SYCOM S.R.L., los términos de la Resolución CNC N° 904/99, dictada en el Expediente N° 27797/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca YAESU, modelo FT-23, sin N° de serie, sin antena de goma ni perillas, con pack, propiedad de la firma SYCOM S.R.L., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 72 (número de orden 92) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE A la firma SYCOM S.R.L., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.436 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa DON CAR S.A, los términos de la Resolución CNC N° 1183/99, dictada en el Expediente N° 232/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca VERTEX, modelo FTL 2011, N° de serie 4H520331, con micrófono de palma, propiedad de la empresa DON CAR S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 74 (número de orden 112) y con establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa DON CAR S.A., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.437 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Roberto José SERRA, los términos de la Resolución CNC N° 641/99, dictada en el Expediente N° 13872/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2022, N° de serie 4F020227, con micrófono de palma, propiedad del señor Roberto José SERRA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71 (número de orden 9) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Roberto José SERRA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.438 v. 1/9/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Pedro MOLINA, los términos de la Resolución CNC N° 1841/99, dictada en el Expediente N° 13.829/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca FUZZBUSTER, modelo TERO, N° de serie CB/25, con micrófono de palma, propiedad del señor Pedro MOLINA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 205) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Pedro MOLINA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/8 N° 489.439 v. 1/9/2005



ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

CENTRO ARGENTINO DE ENTRENAMIENTO

CONJUNTO PARA OPERACIONES DE PAZ

Llámase a concurso abierto de ingreso como docente en horas y horas cargo de nivel universitario y medio en el centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz según el siguiente detalle:

1. Nivel Universitario

— Profesor – ocho (8) horas — materia inglés

2. Nivel Medio
— Ayudante de docencia — catorce (14) horas

— Ayudante de docencia — catorce (14) horas

— Ayudante de docencia — catorce (14) horas

— Ayudante de docencia — catorce (14) horas

Todos los interesados, deberán tomar conocimiento de las bases del concurso y retirar la documentación correspondiente en forma personal en el Centro Argentino de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz (Grupo Personal), sito en Ruta 8 s/N – Campo de Mayo, de lunes a viernes de 1030 a 1230 a partir del 29 AGO 05 hasta el 16 SET 05. — My HERNANDO FREDES, S-1 – CAECOPAZ.

e. 29/8 N° 489.909 v. 31/8/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso N° 136, destinado a cubrir dos cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales de Menores números 1 y 2 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. José María Tribuzzio, Roberto Antonio Büsser y Jorge Eduardo Buompadre (miembros titulares) y los Dres. Luis Eduardo López, Juan José Prado y Carlos Fernando Rosenkrantz (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 19 al 23 de septiembre de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 11 de noviembre de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso N° 137, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 2 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. José Vicente Muscará, Carlos Santiago Caramuti y Javier Augusto De Luca (miembros titulares) y los Dres. Jorge Ernesto Rodríguez, Raúl Miguel Ochoa y Juvencio Liberal Mestres (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 19 al 23 de septiembre de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 21 de octubre de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso N° 138, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Eva Liliana Parcio, Juan Carlos Rojas y Aída Lucía Teresa Tarditti (miembros titulares) y los Dres. Antonio Guillermo Labate, Eduardo Manuel Massa y Lydia Teresa Luengo (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 19 al 23 de septiembre de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 14 de octubre de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

4) Concurso N° 139, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Carlos Alberto Currais, Tomás Azpilcueta y Eduardo Enrique Aguirre Obarrio (miembros titulares) y los Dres. Cecilio Alfredo Pagano, Horacio Ismael Poggi y Carlos María Cárcova (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 19 al 23 de septiembre de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 4 de noviembre de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Salta (Provincia del mismo nombre).

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (España 394, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.p¡n.qov.ar).

Asimismo, se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo de cualquiera de los concursos convocados, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6). No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

NUEVO INTEGRANTE DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2°, 4° y 6° del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber el nombre de un nuevo integrante del Jurado, que intervendrá en el siguiente concurso:

Concurso N° 135, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Victoria (Provincia de Entre Ríos).

Integra el Jurado el doctor Carlos Alberto Liporace (magistrado, suplente).

Los postulantes podrán recusarlo, por causa fundada y por escrito, antes del 8 de septiembre de 2005, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (Calle 25 de Mayo 256, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Beinusz Szmukler, Presidente

e. 29/8 N° 489.471 v. 31/8/2005



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Eroní Antonio BRONDANI, los términos de la Resolución CNC N° 1939/99, dictada en el Expediente N° 9845/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un reproductor de discos compactos marca SONY, modelo CDQ-545, N° de serie 403762; una consola marca CHORUS, modelo DM-200, sin número de serie ni tapas laterales; un minicomponente marca PHILIPS, modelo AW7730, número de serie 033529, condiciones generales del equipo deterioradas; un excitador marca M31 (HIGH EFFICIENCY POWER MOSFET AMPLIFIER); un micrófono sin marca ni modelo; un pie de micrófono sin marca ni modelo; cinco discos compactos; tres cassettes con publicidad; un transceptor marca VERTEX (VHF), sin modelo ni número de serie; un transceptor de mano marca YAESU, modelo FT 23-R, sin tapa disipadora, pertenecientes a FM INTEGRACION, propiedad del señor Eroní Antonio BRONDANI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Eroní Antonio BRONDANI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.366 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma ASCENSORES OTIS S.A.I.C.I. y F., los términos de la Resolución CNC N° 2314/99, dictada en el Expediente N° 19156/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca PHILIPS, modelo 286M, N° de serie 61P110196, con micrófono de palma, propiedad de la firma ASCENSORES OTIS S.A.I.C.I. y F., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 89 (número de orden 90) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma ASCENSORES OTIS S.A.I.C.I. y F., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.367 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Hugo ALMIRON, los términos de la Resolución CNC N° 1637/99, dictada en el Expediente N° 18749/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca UNIDEN, modelo PRO 510 XL, N° de serie 45164750, con micrófono de palma, propiedad del señor Hugo ALMIRON, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 1) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Hugo ALMIRON, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.368 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Claudio MOSQUERA, los términos de la Resolución CNT N° 1182/95, dictada en el Expediente N° 21374/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar dos transceptores —monocanales telefónicos— (TXO WAY RADIO TELEPHONE), en gabinetes metálicos color gris frente negro, uno de ellos abollado en la parte superior y frente con pintura, propiedad del señor Claudio MOSQUERA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Claudio MOSQUERA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.370 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa QUILA PEÑI, los términos de la Resolución CNC N° 997/97, dictada en el Expediente N° 18333/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca MOBIRA, modelo MB 20, N° de serie 540 manuscrito, con micrófono de palma sin marca ni número de serie, propiedad de la empresa QUILA PEÑI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa QUILA PEÑI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.371 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma ALFREDO MERCATI S.A., los términos de la Resolución CNC N° 739/99, dictada en el Expediente N° 16627/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca REALISTIC, modelo MTX-100, N° de serie 83000091, con micrófono de palma, propiedad de la firma ALFREDO MERCATI S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71 (número de orden 107) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma ALFREDO MERCATI S.A., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.372 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa "REMIS LIBRE", los términos de la Resolución CNC N° 128/2005, dictada en el Expediente N° 17584/99 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca UNIDEN modelo PRO 510, serie N° 35099550, propiedad de la firma "REMIS LIBRE", de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma "REMIS LIBRE", a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.373 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Luis Alberto BECCARIA, los términos de la Resolución CNC N° 113/2005, dictada en el Expediente N° 12723/99 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX modelo FTL-2011, N° de serie 31400826, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Luis Alberto BECCARIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Luis Alberto BECCARIA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.374 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Claudio Omar CARPITA, los términos de la Resolución CNC N° 76/2005, dictada en el Expediente N° 3171/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor SUPERSTAR, modelo 3003, N° de serie 503747, con micrófono de palma, propiedad del señor Claudio Omar CARPITA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de

reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Claudio Omar CARPITA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.375 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Pedro José Silva CORTEZ, los términos de la Resolución CNC N° 124/2005, dictada en el Expediente N° 6819/2003, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) Handy marca ADI modelo AT-201 sin número de serie, deteriorado, sin pack, con antena deteriorada. Se acompaña: Sobre de encomienda; Oficio firmado por el Dr. NAVARRETE fechado el 16/8/03; fotocopias simples de carátula del sumario Penal imputado Pedro José Silva CORTEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Pedro José Silva CORTEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.376 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Nicolás AVIGNANO, los términos de la Resolución CNC N° 67/2002, dictada en el Expediente N° 5615/2000, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca ICOM, modelo IC-2000, con micrófono de palma, propiedad del señor Nicolás AVIGNANO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 25 (número de orden 13) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Nicolás AVIGNANO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.377 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Jaime MUÑOZ, los términos de la Resolución CNC N° 1304/01, dictada en el Expediente N° 4842/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS M-120, N° de serie 799TWG5286 en etiqueta, con micrófono de palma, propiedad del señor Jaime MUÑOZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 20 (número de orden 24) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE Al Sr. Jaime MUÑOZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.378 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Francisco GERBASI, los términos de la Resolución CNC N° 782/00, dictada en el Expediente N° 4646/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, sin número de serie, con micrófono de palma y antena sin bobina, propiedad del señor Francisco GERBASI, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 3 (número de orden 18) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Francisco GERBASI, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.379 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Miguel Angel MIÑO, los términos de la Resolución CNC N° 59, dictada en el Expediente N° 7386/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca GENERAL ELECTRIC, modelo GE MOBILE 3-580 9D, N° de serie 0260432, con micrófono de palma, propiedad del señor Miguel Angel MIÑO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. Miguel Angel MIÑO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/8 N° 489.380 v. 30/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor José Luis ALONSO, los términos de la Resolución CNC N° 952/99, dictada en el Expediente N° 29.685/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca UNIDEN, modelo PRO 510 XL, N° de serie 55185103, con micrófono de palma y una fuente de alimentación marca TISER, propiedad del señor José Luis ALONSO, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 72 (número de orden 140) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al Sr. José Luis ALONSO, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.382 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la señora Claudia ROLDAN, los términos de la Resolución CNT N° 631/96, dictada en el Expediente N° 15.872/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca GE, modelo MOBILE CB, N° de serie 0273698, con micrófono de palma misma marca, modelo EA62X577, propiedad de la señora Claudia ROLDAN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la Sra. Claudia ROLDAN, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.383 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la firma TRANSCLEAR S.R.L., los términos de la Resolución CNC N° 617/96, dictada en el Expediente N° 15.182/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca PHILIPS, modelo 286M, N° de serie 5YP090184, con micrófono de palma, propiedad de la firma TRANSCLEAR S.R.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la firma TRANSCLEAR S.R.L., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.384 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Gustavo VENTURA, los términos de la Resolución CNC N° 1623/98, dictada en el Expediente N° 8271/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca WAMA, modelo MARK 1, N° de serie 00027868, con micrófono de palma, propiedad del señor Gustavo VENTURA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 61 (número de orden 114), y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Gustavo VENTURA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.385 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Jorge SANZ PEREYRA, los términos de la Resolución CNT N° 1168/95, dictada en el Expediente N° 8977/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1 ° — Aplicar el comiso al transceptor marca YAESU, modelo FT-2311, N° de serie 2H506135, propiedad del señor Jorge SANZ PEREYRA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Jorge SANZ PEREYRA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.386 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa SACAAN DE ARGENTINA S.A., los términos de la Resolución CNC N° 2808/99, dictada en el Expediente N° 9354/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca UNIDEN, modelo SM5 835 TS N° de serie 35003991, con micrófono de palma, propiedad de la empresa SACAAN DE ARGENTINA S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 90 (número de orden 140) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa SACAAN DE ARGENTINA S.A., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.387 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Enrique Elías DI LUCA, los términos de la Resolución CNT N° 1125/95, dictada en el Expediente N° 12.185/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca YAESU, modelo FT-41 1-E, N° de serie 1E390221, sin antena ni manillar y con pack FNB-12, propiedad del señor Enrique Elías DI LUCA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Enrique Elías DI LUCA, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.388 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa LAFERRERE SEGURIDAD, los términos de la Resolución CNC N° 1714/99, dictada en el Expediente N° 9780/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca YAESU, modelo FT23R, N° de serie 4L851593, con antena y pack, propiedad de la empresa LAFERRERE SEGURIDAD, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 78) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa LAFERRERE SEGURIDAD, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.389 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Mario Abel BENITEZ, los términos de la Resolución CNC N° 119/05, dictada en el Expediente N° 7714/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca DRAFT, modelo FR-508, sin número de serie, con micrófono de palma (En el lote citado precedentemente se recibieron cinco (5) equipos de esta misma marca y modelo, sin N° de serie. No teniendo ninguna seña particular se asigna uno de los cinco al azar), propiedad del señor Mario Abel BENITEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Mario Abel BENITEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.390 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa FRANCO TAXI RADIO MOVIL S.R.L., los términos de la Resolución CNC N° 567/98, dictada en el Expediente N° 8109/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso a un transceptor marca motorola, modelo D33LRA73A5BK, N° de serie 778TRSA297, con micrófono de palma y una fuente de alimentación marca DRAF, modelo EP815, con numeral en etiqueta de papel 8152941, propiedad de la empresa FRANCO TAXI RADIO MOVIL S.R.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa FRANCO TAXI RADIO MOVIL S.R.L., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.394 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa DON CAR S.A., los términos de la Resolución CNC N° 1644/99, dictada en el Expediente N° 231/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca VERTER, modelo FTL-201 1, N° de serie 4F511048, con micrófono de palma, propiedad de la empresa DON CAR S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 82 (número de orden 8) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la empresa DON CAR S.A., a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.392 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio al señor Mario Germán BRITOS, los términos de la Resolución CNC N° 1242/00, dictada en el Expediente N° 425/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar el comiso al transceptor marca VERTER, modelo FTL701 1, N° de serie 41370092, con micrófono de palma marca VERTEX/YAESU, modelo MH 25ABJ, propiedad del señor Mario Germán BRITOS, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 180) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Mario Germán BRITOS, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURÁ, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.391 v. 31/8/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la Sra. Adda Andresa PUJOL, los términos de la Resolución CNC N° 2029/2004, dictada en el Expediente N° 8789/2003, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un (1) Transceptor marca VERTEX sin modelo ni número de serie y sin perillas, con micrófono de palma no original, propiedad de la Sra. Adda Andresa PUJOL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE a la Sra. Adda Andresa PUJOL, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURÁ, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 489.393 v. 31/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Carlos Guillermo FARIAS (L.E. N° 6.249.602), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 22 de Agosto de 2005.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 29/8 N° 489.498 v. 31/8/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición Nº 7/2005

Bs. As., 16/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0239374/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto las empresas que a continuación se detallan, fueron sancionadas por encontrarse incursas en las infracciones tipificadas en el Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO): a) Empresa JOSE CUADRADO SERVICIOS AEREOS S.A. fue sancionada por no contar con la capacidad técnica necesaria para operar los servicios que tiene autorizados, infracción tipificada Artículo 135, inciso 8 de la Ley N° 17.285 del CODIGO AERONAUTICO, (fs. 7 a 9), b) AEROMIL S.A. sancionada por Nota S.S.T.A. 841 del 08 de junio de 2005 por no contar con la capacidad económico-financiera, considerándola en infracción tipificada en Artículo 135, inciso 1, 2 y 8 del CODIGO AERONAUTICO (fs. 10 a 14), c) KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (EX VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) intimada por Nota S.S.T.A. N° 778 del 29 de abril de 2005 sobre la intención de regularizar su situación acerca de los servicios que tiene autorizados y/o concesionados, bajo apercibimiento de proceder al retiro de autorizaciones y declarar la caducidad de las mismas (fs. 15), d) AERO TRADER TRANSPORTE AEREO COSTA ATLANTICA S.A.C.I.F.I.) sancionada por Resolución N° 370 del 08 de junio de 2004 por encontrarse incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 12 y 13 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, por no contar con la autorización de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para realizar los vuelos publicados en la Guía Internacional de Tráfico N° 432 de diciembre de 1999 (fs. 16 a 20), e) TRANSBRASIL S.A. sancionada por Resolución N° 318 del 20 mayo de 2004 por encontrarse incursa en la infracción tipificada en el número 20 y 24 apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982 por no remitir detalle de quejas registradas en el Aeropuerto internacional de EZEIZA. (fs. 21 a 24); f) AEROLINEAS PATAGONICAS S.A. intimada por nota S.S.T.A. 247

del 18 de febrero de 2004 según el Artículo 1° inciso e) párrafo 9 de la Ley N° 19.549 del Procedimientos Administrativos que si transcurren otros TREINTA (30) días de inactividad se declarará de oficio la caducidad de procedimiento (fs. 25); g) MERCOJET S.A. intimada por nota S.S.T.A. N° 255 del 18 de febrero de 2004 según el Artículo 1° inciso e) párrafo 9 de la Ley N° 19.549 del Procedimientos Administrativos que si transcurren otros TREINTA (30) días de inactividad se declarará de oficio la caducidad de procedimiento (fs. 26).

Que atento no constar en los mentados actos administrativos orden de publicación en el Boletín Oficial de los mismos, a fin de proceder a su notificación conforme derecho, debe redactarse el presente acto para ordenar proceder en consecuencia, todo ello siguiendo los lineamientos de la normativa vigente.

Que la presente disposición se dicta en orden de las facultades conferidas por el Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1759/72 (t.o. 1991)

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Procédase a ordenar la publicación por TRES (3) días en el Boletín Oficial de los actos administrativos citados en el primer considerando que forman parte integrante de la presente Disposición como Anexo, desde el 29 al 31 de agosto del presente, todo ello siguiendo los lineamientos de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

COORDINACION EJECUTIVA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

EXPTE N° S01:0016994/2003

BUENOS AIRES, 8 ABR 2003

OBJETO: Requerir se formule descargo.
Se ofrezca prueba.

SEÑOR JOSE CUADRADO:

Me dirijo a usted con el objeto de solicitarle se sirva tomar conocimiento del hecho que se le imputa en el Cuadro "A" que se halla a continuación y a fin de que efectúe su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse, dentro del término de VEINTE (20) días hábiles. A los fines de su conocimiento y demás efectos, agrego la transcripción del Artículo 135, inciso 8 del CODIGO AERONAUTICO y los números 13 a 16 del Capítulo II de la reglamentación aprobada por Decreto N° 326/82.

Deberán dirigir su informe a la COORDINACION EJECUTIVA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (MINISTERIO DE LA PRODUCCION), Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, Oficina 1228, por pieza certificada o bien entregarla personalmente, debiendo hallarse debidamente autenticada la firma por la autoridad aeronáutica, judicial, policial o escribano público. — Sr. JUAN PABLO PILATTI, Instructor Sumariante, Area Inspecciones Aeronáuticas S.E.T.A.

Saludo a usted atentamente.

CUADRO "A"

IMPUTACION QUE SE FORMULA: No contar con la capacidad técnica necesaria para operar los servicios que tiene autorizados, infracción tipificada en el Artículo 135, inciso 8 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

CODIGO AERONAUTICO LEY N° 17.285
TITULO VI - AERONAUTICA COMERCIAL
CAPITULO VI -
SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Art. 135: Las concesiones y autorizaciones otorgadas por plazo determinado se extinguirán al vencimiento de éste. No obstante, haya o no plazo de vencimiento, el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad aeronáutica según sea el caso, en cualquier momento podrá declarar la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización conferidas para la explotación de actividades aeronáuticas comerciales en las siguientes circunstancias:

8. Si explotador dejase de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o autorización.

DECRETO N° 326/82
CAPITULO II
EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES
CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES Y RETIRO DE LAS AUTORIZACIONES
(ART. 135)

13. En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en el art. 135 de la ley N° 17.285, procederá la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización, medidas éstas que serán dictadas por la autoridad que las hubiera otorgado.

14. La autoridad de aplicación comunicará por escrito, al transportador interesado, la iniciación del trámite de caducidad o retiro, a los efectos del cumplimiento del recaudo previsto en el art. 137 de la ley N° 17.285.

15. El descargo del interesado deberá ser presentado por escrito en el término de 20 días hábiles contados a partir del recibo de dicha, comunicación. Durante este período tendrá derecho —a solicitud y por sí o por su apoderado— a la vista del expediente.

16. Recibido el descargo, la autoridad de aplicación se expedirá sobre el mismo. La no presentación en término dará por cumplido el requisito prescripto en el art. 137 de la ley N° 17.285. La resolución de la autoridad de aplicación será precedida por el dictamen del órgano jurídico respectivo.

NOTA A.I.A. N° 501

EXP.S01:0016994/2003

BUENOS AIRES, 8 ABR 2003

VISTO, notifíquese con copia al empresario JOSE CUADRADO del informe de fs. 8/9 y del presente.

FECHO, resérvense las actuaciones en el Area INFRACCIONES AERONAUTICAS de la COORDINACION EJECUTIVA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL por el término de VEINTE (20) días hasta tanto el empresario efectúe el descargo pertinente pudiendo solicitar para ello y en ese lapso la vista del expediente, vencido el mismo se procederá como corresponda.

Dr. PABLO F. CASTELLANO, a/c Dirección de Sumarios Aeronáuticos S.S.T.A.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

INFORME D.S.A. N° 0841

EXPTE N° S01: 0163976/2005

BUENOS AIRES, 08 JUN 2005

VISTO, notifíquese con copia a AEROMIL S.A por la MESA DE ENTRADAS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, Oficina 1213, de la documentación obrante a fs. 94/15; del informe de fs. 16-17 y del presente.

FECHO, resérvense las actuaciones en la DIRECCION SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL por el término de VEINTE (20) días hasta tanto la empresa efectúe el descargo pertinente pudiendo solicitar para ello y en ese lapso la vista del expediente; vencido el mismo se procederá como corresponda.

Dr. PABLO CASTELLANO, a/c Dirección Sumarios Aeronáuticos S.S.T.A.

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

INFORME D.S.A. N° 828

EXPTE CUDAP N° S01:0163976/2005

BUENOS AIRES, 06 JUN 2005

VISTO el expediente de referencia ingresado a esta DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS el 24.05.05 y el pronunciamiento de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES/P mediante Informe N° 000516 del 17.05.2005, por el cual se pone en conocimiento de esta DIRECCION que la aerolínea AEROMIL S.A. no ha dado cumplimiento a lo solicitado por Nota S.S.T.A. N° 2712 del 11.11.2004, al no haber presentado aún en este organismo los balances correspondientes con fecha de cierre al año: a) 1996, b) 1997, c) 1998, d) 1999, e) 2000, f) 2001, g) 2002, h) 2003 e i) 2004.

Que en esta instancia y siguiendo los lineamientos allí volcados, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL no cuenta a la fecha con la documentación suficiente que le permita corroborar que AEROMIL S.A. cuenta actualmente con la capacidad económico-financiera necesaria para continuar detentando las autorizaciones de que es titular.

Que asimismo se le requirió el 24.05.2005 a la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES/A informe si a esa fecha la encartada poseía capacidad técnica y en ese caso, cual fue la última operación efectuada como vuelos no regulares, su última declaración de actividad y el estado de los seguros.

Que el 03.06.2005, ingresado a esta Dirección el 06.06.2005, la mentada dependencia informó que a la fecha de realización de su pronunciamiento, la transportadora aérea no posee aeronave afectada, no registra operación efectuada como vuelos no regulares, no acreditó actividad y por tal motivo no posee seguros vigentes.

Que por razones de economía y celeridad procesal, corresponde unificar el tratamiento de todas estas infracciones en la presente actuación, siendo todas ellas causa suficiente para proceder al retiro de las autorizaciones que AEROMIL S.A. detenta al presente, conforme legislación vigente.

Que por lo expuesto, AEROMIL S.A. no reúne actualmente los requisitos legales necesarios como para continuar poseyendo la titularidad de las autorizaciones otorgadas por Disposición N° 59 del 06.04.95 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, y por Resolución N° 23 del 14.07.95 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que encontrándose por tanto la transportadora de marras incursa en las infracciones tipificadas en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley N° 17.285 (COD. AERONAUTICO), instrúyase a dicha empresa el sumario administrativo correspondiente a cuyo efecto se designa como instructor sumariante al doctor Matías D. VARONA para la investigación pertinente.

PASE a la citada instrucción para su conocimiento y tramitación.

Dr. PABLO F. CASTELLANO, a/c Dirección de Sumarios Aeronáuticos S.S.T.A.

EXPTE N° S01: 0163976/2005

BUENOS AIRES, 07 JUN 2005

OBJETO: Requerir se formule descargo.
Se ofrezca prueba.

SEÑORES DE AEROMIL S.A.:

Me dirijo a Uds. con el objeto de solicitarles se sirvan tomar conocimiento del hecho que se imputa a dicha empresa en el Cuadro "A" que se halla a continuación y a fin de que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba de que intenten valerse, dentro del término de VEINTE (20) días hábiles. A los fines de su conocimiento y demás efectos, agrego la transcripción del Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 del CODIGO AERONAUTICO.

Deberán dirigir su informe a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS), Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, Oficina 1213, por pieza certificada o bien entregarla personalmente, debiendo hallarse debidamente autenticada la firma por la autoridad aeronáutica, judicial, policial o escribano público.

Saludo a Uds. atentamente.

Dr. MATIAS D. VARONA, Instructor Sumariante, Dirección Sumarios Aeronáuticos, S.S.T.A.

CUADRO "A"

IMPUTACION QUE SE FORMULA: La transportadora no cuenta actualmente con la capacidad económico-financiera necesaria para continuar detentando las autorizaciones de que es titular, considerándola incursa "prima facie" en la infracción tipificada en Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 del CODIGO AERONAUTICO, conforme lo expuesto en el informe de fs. 14 y 15.

LEY 17.285
CODIGO AERONAUTICO

CAPITULO VI
SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES
(Art. 135)

Art. 135.- Las concesiones y autorizaciones otorgadas por plazo determinado se extinguirán al vencimiento de éste. No obstante, haya o no plazo de vencimiento, el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad aeronáutica según sea el caso, en cualquier momento podrá declarar la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización conferidas para la explotación de actividades aeronáuticas comerciales en las siguientes circunstancias:

1.- Si el explotador no cumpliese las obligaciones sustanciales a su cargo o si faltase retiradamente, a obligaciones de menor importancia.

2.- Si el servicio no fuese iniciado dentro del término fijado en la concesión o autorización.

8.- Si el explotador dejase de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o autorización.

Asimismo, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el número 45 del Decreto N° 326/82, se procede a transcribir los números 42, 43 y 44 de la reglamentación anteriormente mencionada:

42. La declaración del imputado podrá ser personal o por escrito. En este último caso recibirá una notificación de imputación para su descargo y prueba, que deberá ser contestada dentro del plazo de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones con arreglo a las constancias reunidas.

43. Sin perjuicio del recaudo precedente, el escrito de descargo deberá ser devuelto con la firma del imputado certificada por autoridad judicial, militar o policial a por escribano público. En el caso de personas jurídicas, la firma será de su representante legal o apoderado quienes simultáneamente, deberán acreditar la personería que invocan.

44. Si el presunto infractor aportase pruebas documentales, éstas deberán ser remitidas con el descargo o presentada dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de su declaración personal o a la del descargo siempre que, en ambos casos y oportunidades, hiciera presente su decisión de remitir tales pruebas y diese el detalle de los antecedentes a aportar.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

NOTA S.S.T.A. N° 00778

EXPTE CUDAP N° S01:0183482/2004
EXPTE N° 559.000436/2001

BUENOS AIRES, 29 ABR 2005

VISTO, notifíquese con copia del presente a KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. (ex-VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L.) con copia del presente por la MESA DE ENTRADAS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (Oficina 1213) para que informe a este organismo lo siguiente en relación a los servicios de transporte aéreo que tiene autorizados y/o concesionados: a) su voluntad o intención de continuar con la titularidad de los mismos. En caso afirmativo, otórgasele un plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente providencia, para que la aerolínea actualice y/o acredite: capacidad técnica, capacidad económico-financiera, base de operaciones, domicilio constituido, seguros de la/s aeronave/s a afectar, propuesta de tripulación, propuesta de tarifas, taller de mantenimiento, contrato social actualizado e inscripto con sus modificaciones en la Inspección General de Justicia y el correspondiente Plan de Acción y Presupuesto conforme la legislación vigente; o b) solicite de manera detallada y concreta la interrupción parcial o total de tales operaciones, conforme y dentro de los plazos que establece el Decreto N° 326/82, Anexo I, numeral 1, bajo apercibimiento de proceder al retiro de las autorizaciones y declarar la caducidad de las concesiones de que es titular.

CUMPLIDO, pase a conocimiento de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES, de la DIRECCION DE LEGISLACION Y ACUERDOS, del DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION y de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS.

FECHO, resérvense los autos en esta última dependencia hasta el vencimiento del plazo otorgado, vencido el mismo se procederá como corresponda.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 370/2004

Bs. As., 8/6/2004

VISTO el Expediente N° 559-000047/2000 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y,

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por las que se imputa a la empresa AERO TRADER (TRANSPORTE AEREO COSTA ATLANTICA S.A.C.I.F.I.), la comisión de la infracción tipificada en el número 24, apartados 12 y 13 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, a raíz de la publicación en la GUIA INTERNACIONAL DE TRAFICO N° 432 del mes de diciembre de 1999 de servicios aéreos prestados por la misma, sin poseer la respectiva autorización de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a raíz de ello, se ordena la apertura del sumario mediante el dictado de la Nota N° 392 de fecha 13 de abril de 2000 de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en mérito a la información y documentación respaldatoria acompañada a los presentes actuados, la que encuadraría en la infracción citada en el considerando que precede.

Que con fecha 19 de abril de 2000 se dio traslado a la imputada al domicilio registrado ante el organismo competente a efectos de formular su descargo y ofrecer la prueba en caso de así corresponder, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones con arreglo a las constancias reunidas, conforme el número 42 del Decreto N° 326/82.

Que dicha notificación fue devuelta a la ex-DIRECCION DE FISCALIZACION dependiente de la entonces DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA con resultado negativo, registrando el oficial del CORREO ARGENTINO en su reverso "SE MUDO".

Que ante ello, se remitió pedido de informe al Jefe del Departamento del REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, a fin de que informe si la empresa imputada fue dada de baja de dicho registro o permanece en actividad. En este último caso se requirió informe el último domicilio registrado ante esa repartición.

Que en su informe hace saber que el último domicilio registrado es el de la calle Uruguay 872, Departamento "22" de la ciudad autónoma de BUENOS AIRES, por lo que se corre nuevamente traslado de los actuados, otra vez con resultado negativo.

Que acto seguido, se obtiene una nueva dirección de la empresa en la GUIA INTERNACIONAL DE TRAFICO, donde se registra como domicilio en la calle Pasaje Rubens 4874 de la ciudad autónoma de BUENOS AIRES, notificándosele en dicho domicilio la imputación que se le formula, quedando constancia en el Aviso de Recibo.

Que ante el silencio guardado por la encartada y habiendo vencido holgadamente el plazo concedido al efecto, por auto de fecha 15 de agosto de 2001 se dispuso darle por decaído el derecho dejado de usar, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

Que de acuerdo con las constancias obrantes en autos surge que la empresa promovió la prestación de servicios a distintos puntos del país y del extranjero no autorizados con arreglo a la normativa vigente.

Que por tal motivo, ha quedado acreditado que la empresa ha transgredido el Régimen Administrativo General previsto por la normativa aplicable, por no contar con la autorización para realizar los vuelos publicados en la GUIA INTERNACIONAL DE TRAFICO N° 432 del mes de diciembre de 1999, configurando su conducta la infracción prevista en el número 24, apartados 12 y 13 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que dado que la transportadora no ha aportado elemento alguno que permita criterios sustentados al ser ordenada la apertura del procedimiento de investigación administrativa, corresponde formular las conclusiones sobre la cuestión investigada y confeccionar el correspondiente proyecto de resolución.

Que para la graduación de la sanción a aplicarse se debe tener en cuenta la actitud evidenciada por la encartada al prestar servicios no autorizados previamente de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y ocultar información al usuario ya que previamente necesita de aprobación de la autoridad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/2003, N° 65 de fecha 28 de mayo de 2003 y N° 326/82, Anexo I, número 24, apartados 12 y 13.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considérase a la empresa AERO TRADER (TRANSPORTE AEREO COSTA ATLANTICA S.A.C.I.F.I.) incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 12 y 13 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, por no contar con la autorización de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para realizar los vuelos publicados en la GUIA INTERNACIONAL DE TRAFICO N° 432 del mes de diciembre de 1999.

ARTICULO 2º — Impónese a la empresa una multa equivalente a CUATRO (4) veces el valor de la tarifa vigente para pasajeros calculada según valores registrados en la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al momento de la infracción, correspondiente al trayecto BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y cuyo valor unitario es de PESOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 1.234.-) el que arroja un importe final para las infracciones de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 4.936.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretaría de Transporte.

Resolución Nº 318/2004

Bs. As., 20/5/2004

VISTO el Expediente N° 559-000627/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a la empresa TRANSBRASIL S.A. LINHAS AEREAS por poseer el Libro de Quejas en su stand de atención de pasajeros en el Aeropuerto Internacional de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) con numeración desde el folio 051 a 075, con excepción de las fojas 051, 052 y 053 las que se encuentran sustraídas encontrándose, las copias de las quejas ilegibles para su lectura por no ser originales.

Que conforme al acta labrada por los inspectores de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA con fecha 18 de diciembre de 2001, se constató la infracción conforme lo dispuesto en los Artículos 6 y 11 de la Disposición N° 42 de fecha 15 de septiembre de 1987 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hallándose incursa "prima facie" en la infracción tipificada en el número 20 y número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I de Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982.

Que por nota de fecha 04 de enero de 2002 se dio traslado a la imputada a efectos de que formule el descargo y ofrezca la prueba de así corresponder, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones en los términos previstos por los números 42 y siguientes del Decreto N° 326/82.

Que el oficial notificador de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE informa que al apersonarse en el domicilio especial constituido por la transportadora, a efectos de llevar a cabo la notificación pertinente, no se pudo realizar ya que no se hallaba nadie presente.

Que posteriormente se presenta la ex-letrada de la empresa haciendo saber que ha renunciado a todos los mandatos conferidos a ella por la transportadora aérea.

Que atento a que en el acto administrativo en el que se le otorga la concesión a dicha permisionaria y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto 1759/72, T.O. 1991, se establece la obligatoriedad de mantener actualizado el domicilio de sus representantes, se tiene como notificado las presentes actuaciones en el último domicilio registrado ante la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que sin perjuicio de ello, ha quedado acreditado que la empresa resulta responsable al no remitir a la autoridad aeronáutica, entre los días 1° y 15, un detalle de todas las quejas registradas durante el mes anterior en los libros de quejas habilitados en sus oficinas de atención al público, conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la Disposición N° 42/87, configurando su conducta la infracción prevista en el número 20 y número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que por tal motivo y dado que la transportadora no ha aportado elemento alguno que permita modificar los criterios sustentados al ser ordenada la apertura del presente procedimiento de investigación administrativa, corresponde formular las conclusiones sobre la cuestión investigada y confeccionar el correspondiente proyecto de disposición.

Que debe considerarse a la empresa TRANSBRASIL S.A. LINHAS AEREAS incursa en la infracción tipificada en el número 20 y número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 326/82, por no remitir a este organismo entre los días 1° y 15, un detalle de todas las quejas registradas durante el mes anterior en el Libro de Quejas que posee en su Stand de atención de pasajeros en el Aeropuerto Internacional de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES), conforme lo dispuesto en la Disposición N° 42/87.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/2003, N° 65 de fecha 28 de mayo de 2003 y N° 326/82, Anexo I, número 20 y número 24, apartados 18 y 19.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considérase a la empresa TRANSBRASIL S.A. LINHAS AEREAS incursa en la infracción tipificada en el número 20 y número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, por no remitir a la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, entre los días 1° y 15, un detalle de todas las quejas registradas durante el mes anterior en el Libro de Quejas que posee en su Stand de atención de pasajeros en el Aeropuerto Internacional de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES), conforme lo dispuesto en la Disposición N° 42 de fecha 15 de septiembre de 1987, de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Aplícase a la empresa TRANSBRASIL S.A. LINHAS AEREAS la sanción de APERCIBIMIENTO por la infracción enunciada en el Artículo 1°.

ARTICULO 3º — Se pone en conocimiento de la transportadora aérea que la presente sanción queda asentada como antecedente para futuros incumplimientos.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

NOTA S.S.T.A. N° 247

EXPTE N° S01: 0276132/2002
EXPMINFRAVI ex 559-000769/99

BUENOS AIRES, 18 FEB 2004

VISTO, el tiempo largamente transcurrido sin que la empresa AEROLINEAS PATAGONICAS S.A. haya demostrado interés en la prosecución de la presente causa y a fin de continuar con el trámite de que se trata, notifíquese con copia del presente a la transportadora que conforme lo establece el Artículo 1° inciso e), párrafo 9 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos que, si transcurren otros TREINTA (30) días de inactividad contados a partir de esta notificación, se declarará de oficio la caducidad de este procedimiento.

FECHO, resérvense las actuaciones en el Area INFRACCIONES AERONAUTICAS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL hasta el vencimiento del plazo, acaecido se procederá en consecuencia.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

NOTA S.S.T.A. N° 255

EXPTE N° S01: 0276061/2002
EXPMINFRAVI ex-559-000042/2000

BUENOS AIRES, 18 FEB 2004

VISTO, el tiempo largamente transcurrido desde la última notificación obrante a fs. 59 (vuelta) sin que la empresa MERCOJET S.A. haya demostrado interés en la prosecución de la presente causa y a fin de continuar con el trámite de que se trata, notifíquese con copia del presente a la transportadora que conforme lo establece el Artículo 1° inciso e), párrafo 1 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos que, si transcurren otros TREINTA (30) días de inactividad contados a partir de esta notificación, se declarará de oficio la caducidad de este procedimiento.

FECHO, resérvense las actuaciones en el Area INFRACCIONES AERONAUTICAS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL hasta el vencimiento del plazo, acaecido se procederá en consecuencia.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

e. 29/8 Nº 489.946 v. 31/8/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 259/2005

CCT Nº 712/05 "E"

Bs. As., 10/8/2005

VISTO el Expediente N° 945.245/93 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 380/415 del Expediente N° 945.245/93, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la empresa LEDESMA S.A.A.I., la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA DE LA PROVINCIA DE JUJUY, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que bajo Disposición de la entonces Dirección Nacional de Negociación Colectiva N° 55 de fecha 19 de mayo de 1999, obrante a fojas 114/115 se declaró constituida la Comisión Negociadora entre la empresa citada y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS..

Que en cuanto a la vigencia será de treinta (30) meses a partir del 1 de julio de 2005.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de las entidades sindicales signatarias emergente de sus personerías gremiales y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que será de aplicación para el personal obrero y empleados administrativos quincenales o mensuales, dependiente de la entidad empresaria firmante que se desempeñen en la actividad papelera en la Provincia de Jujuy.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio colectivo de trabajo

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la empresa LEDESMA S.A.A.I, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA DE LA PROVINCIA DE JUJUY que luce a fojas 380/415 del Expediente N° 945.245/93, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 380/415 del Expediente N° 945.245/93.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 945.245/93

BUENOS AIRES, 12 de agosto de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 259/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 380/415 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 712/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

TITULO I

CONDICIONES GENERALES

Capítulo I

Actividad y Personal Comprendido. Ambito de Aplicación y Vigencia

Artículo 1°.- Este Convenio Colectivo de Trabajo regirá las condiciones de trabajo y remuneración del personal obrero y empleados administrativos quincenales o mensuales, dependiente de Ledesma S.A.A.I. que se desempeñen en la actividad papelera en la Provincia de Jujuy, fabricando y manufacturando papel, como así también los dedicados a la conversión y alistamiento de resmas y resmitas para uso comercial y escolar.

No se encuentran comprendido en el presente convenio:

a) El personal directivo, de supervisión, de seguridad y vigilancia, y todo el personal que maneje o acceda a información confidencial o tenga personal a su cargo o efectúe tareas de control, siempre que no realicen habitualmente tareas descriptas en el Título II del presente convenio.

b) Los empleados de empresas de servicios especializados y/o contratistas que desarrollen las siguientes especialidades: construcción, reparación y modificación de obras civiles, seguridad patrimonial, mantenimiento de predios, servicio médico y de enfermería, servicios de informática.

Artículo 2°.- Partes intervinientes: Las partes intervinientes en este convenio son la Federación de Obreros y Empleados del Papel, Cartón y Químicos, con personería gremial N° 120 y el Sindicato de Obreros y Empleados del Papel, Cartón y Celulosa de la Provincia de Jujuy (Libertador General San Martín), con personería gremial N° 1343 y ámbito específico de actuación, por el sector trabajador, por una parte y Ledesma S.A.A.I. por la otra. Ambas partes garantizan la vocación de negociar por empresa en forma libre y voluntaria y la especificidad de lo negociado en este convenio autónomo.

Artículo 3°.- El plazo de vigencia del presente convenio será de 30 meses a partir del 1° de julio de 2005. Las partes acuerdan que los salarios y adicionales aquí pactados, tendrán una vigencia de doce (12) meses, contados desde la firma del presente convenio colectivo, reabriéndose a partir de ese momento la negociación sobre los mismos. Hasta la concreción de ese nuevo acuerdo, los rubros económicos mencionados permanecerán vigentes.

a) Si sesenta (60) días antes de su vencimiento, el presente convenio no fuera denunciado por alguna de las partes, el mismo se mantendrá ultractivo. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

b) Seis (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por cuatro miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 4°.- Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo y sociales pactadas, a excepción de las condiciones económicas y adicionales establecidos en este convenio, que se adecuarán a lo que las partes acuerden.

Artículo 5°.- En ejercicio de las atribuciones inherentes a la autonomía colectiva, y en el marco de la unidad de negociación de una nueva convención colectiva de trabajo para la actividad y/o empresa, que no es articulante ni articulada con cualquier otra, las partes han acordado fijar desde ya el ámbito personal del presente Convenio Colectivo en los siguientes términos:

En ejercicio de las atribuciones inherentes de la autonomía colectiva, garantizada por los Convenios Nro. 87 y Nro. 98 de la OIT, las partes acuerdan que este Convenio Colectivo, por ser un instrumento único e indivisible por su propia naturaleza y necesaria armonía del conjunto de normas que las partes establecen, sus normas no podrán modificarse o sustituirse por aplicación de otras de los convenios de empresa y/o actividad, suscriptos o que puedan suscribirse en el futuro.

En ningún caso este Convenio Colectivo podrá ser afectado por un convenio de ámbito menor, igual o mayor, en los términos de la Ley 25.877.

Capítulo II

Del Contrato de Trabajo

Artículo 6°.- A todo trabajador que realice una tarea habitual y permanente del establecimiento, comprendida en este convenio, se le aplicarán sus disposiciones, cualquiera sea la modalidad contractual, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en el mismo, quienes gozarán de la totalidad de los beneficios sociales, laborales y económicos que la empresa otorgue a sus trabajadores.

Artículo 7°.- Ambas partes coinciden en la necesidad de modernizar las relaciones laborales, con el objeto de adecuarlas a las condiciones de competitividad de la economía y el mejoramiento real del trabajador. Para ello reconocen y aceptan que trabajar en equipo es indispensable para implementar las innovaciones de este convenio, incorporando de buena fe la experiencia, el conocimiento y los medios que poseen para alcanzar la satisfacción de los objetivos de la empresa y los trabajadores.

Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte patronal, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Tratándose de una industria que debe operar ininterrumpidamente por las características de sus procesos, las partes procurarán evitar toda causa que pudiera provocar su paralización total o parcial, que perjudique la producción del establecimiento o sección del mismo directa o indirectamente en su cantidad o calidad, sin perjuicio del derecho del personal y/o sindicato a plantear los reclamos correspondientes ante la autoridad competente en los casos que considere lesionados sus derechos.

Los fines acá compartidos se deberán concretar en un ambiente de respeto mutuo, sinceridad y comprensión, evitando cualquier forma de enfrentamiento, y de acuerdo en lo establecido en este convenio y la legislación vigente.

Artículo 8°.- El personal en período de prueba no podrá ser superior al seis por ciento (6%) del plantel permanente, si superaran este porcentaje automáticamente los más antiguos quedarán efectivizados. Se entiende por período de prueba el correspondiente a los tres (3) primeros meses. Si el personal que fuera contratado no hubiese sido asentado en el registro previsto en la legislación de uso, se considerará contrato por tiempo indeterminado.

Artículo 9°.- Es necesario que el trabajador utilice plenamente su tiempo en la producción, como así también el máximo aprovechamiento de la materia prima disponible, debiendo observar las normas que determine la Empresa, desempeñando sus funciones con eficiencia, aplicando sus conocimientos y experiencia, informando a la superioridad de cualquier anomalía que detecte en el cumplimiento de su labor, ejecutando las órdenes e instrucciones de trabajo que se le encomiende, para ello la Empresa proporcionará al trabajador todos los elementos de seguridad necesarios, procurando un ambiente laboral adecuado para el ejercicio de sus funciones.

Los jefes son responsables de las órdenes que impartan a los trabajadores.

Capítulo III

Del Escalafón

Artículo 10°.- Toda persona que ingrese al servicio efectivo del establecimiento lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carné habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes. En los que aun con conocimientos prácticos, el puesto requiere licencia o carné habilitante, la empresa deberá preparar al operario elegido para lograr la licencia o carné que lo habilite.

Artículo 11°.- Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes o ascensos en las categorías superiores a las de ingreso se cubrirán a igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes, dando preferencia al personal de la categoría inmediatamente inferior que posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

Artículo 12°.- La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro, en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones "vacante" y "ascensos".

Cuando se produzca el reemplazo de un ausente, la cobertura tendrá el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo de reemplazo la diferencia remuneratoria que correspondiera a la categoría del reemplazado, que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si Ledesma S.A.A.I. optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia en razón de la practicidad de la liquidación de sueldos o jornales, ello no implicará incorporar dicha diferencia al sueldo o jornal.

Artículo 13°.- Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a un nivel superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de noventa (90) días.

Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá el retorno al puesto anterior. Vencido el plazo de noventa (90) días sin que se resuelva sobre la aptitud y el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 14°.- Para los trabajos y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable.

Artículo 15°.- En los casos en que por cualquier motivo se dé lugar a la paralización de la producción (por ejemplo: falta de ventas, problemas mecánicos, etc.) y el empleador no pueda ocupar al/los trabajadores

en sus tareas y especialidad habituales, podrá asignarlo temporariamente a otras. En ningún caso dicha asignación podrá dar lugar a rebaja de la categoría que posee la persona.

Artículo 16°.- Los sectores y categorías de trabajo que se describen o mencionan en este convenio, son meramente enunciativos. Por ello, no cabe pretender ni presumir que en la Empresa existan todos ellos, ni que en cada sector de los enumerados se incluyan tantos puestos de trabajo como los que se describen o definen, si la necesidad, tecnología, volumen del establecimiento y equipos de producción no lo requieran.

Capítulo IV

Ropa y útiles de Trabajo

Artículo 17°.- Ledesma S.A.A.I. proveerá anualmente a su personal, para ser usados en el lugar de trabajo, dos pantalones y dos camisas, o dos guardapolvos, o dos mamelucos, o dos jardineras.

El personal que ingrese en la empresa se hará acreedor de este beneficio, dentro de los primeros 30 días a partir de su ingreso.

Se podrá remplazar uno de los equipos de trabajo por otro compuesto por pantalón corto y remera, cuando ello resulte conveniente.

Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre del año.

El uso de los equipos de trabajo es obligatorio para todo el personal que además será responsable del aseo y conservación de dichas prendas.

Artículo 18° - La Empresa deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que así lo exijan y que desempeñe el trabajador, conforme la legislación vigente.

Entregará botas o botines de seguridad a cargo del personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos, siendo su uso y reposición los señalados en el artículo anterior. Se aclara que deberá entregarse calzado de protección a los trabajadores de la planta industrial respetando las normas de higiene y seguridad. Los elementos enunciados serán de uso obligatorio para los trabajadores.

Artículo 19°.- La empresa entregará a cargo de los choferes, acompañantes y a todo trabajador que realice tareas en sectores que trabajen a la intemperie en forma permanente, una campera o saco de abrigo. Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo. El personal será responsable de su aseo y conservación y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique. Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

Artículo 20° - Se entregará a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran.

Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de rotura, pérdida o inutilización de los elementos debido a negligencia del trabajador, éste deberá reponer el elemento o en su defecto abonar su precio. Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, la empresa le repondrá nuevamente el elemento dañado o perdido.

Artículo 21° - La empresa proporcionará a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 22° - Cuando un operario use anteojos correctores en forma permanente, la Empresa se hará cargo del costo de la reparación de los mismos cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste. Para ello el afectado informará inmediatamente a su superior, explicando lo ocurrido y exhibiendo el daño causado.

Capítulo V

Jornada de Trabajo y Licencias

Artículo 23°.- Las vacaciones anuales serán notificadas con 45 días de anticipación a la fecha de salida y abonadas antes de su goce, conforme a la norma legal.

En el supuesto que un matrimonio trabaje en la fábrica de papel, y este manifieste su voluntad de tomar las vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas.

En los supuestos legalmente previstos, la empresa podrá solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, en cuyo caso la parte obrera no formulará objeciones, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada persona de acuerdo con su antigüedad en servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada tres años.

Artículo 24°.- En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado nacional, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

Artículo 25°.- El personal que cumpla horario corrido en la jornada normal legal, tendrá una pausa diaria de 25 minutos. Dicha pausa deberá organizarse entre el personal involucrado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo o detener la producción.

Se deberán destinar lugares adecuados para la pausa prevista en este artículo.

Dichos lugares se ubicarán lo más aislados posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Se mantendrán los usos y costumbres que en ese sentido existen en la empresa.

Artículo 26°.- Los trabajadores que por realizar horas extraordinarias, deban permanecer en el establecimiento dos o más horas, luego de la finalización de su jornada legal, tendrán un descanso de treinta (30) minutos al inicio de la extensión horaria.

Artículo 27°.- Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos y padres: 3 días corridos según las condiciones legalmente establecidas. Igual licencia paga se acordará en caso de fallecimiento de hermano.

b) Por matrimonio: 10 días corridos según lo legalmente establecido

c) Por nacimiento de hijo: 2 días corridos según lo legalmente establecido.

d) Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país o países limítrofes: 2 días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: de acuerdo a lo legalmente establecido, 2 días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día en que debió efectuar tal donación y al igual que si estuviera trabajando. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente.

g) Los trabajadores que deban viajar más de 600 Km. con motivo del fallecimiento de su padre, madre o hermano, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de un (1) día.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación en los términos legales, gozará de un (1) día de licencia al efecto. Este derecho no corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares.

j) La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración la empresa y los demás trabajadores.

De no darse esta circunstancia el trabajador tendrá un día de licencia.

Artículo 28°.- El uso de las licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos del cómputo de vacaciones, aguinaldo y antigüedad.

Artículo 29°.- A los efectos del control de la asistencia se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que, sin permiso expreso, no concurra a sus tareas habituales deberá comunicar a la empresa fehacientemente por cualquier medio el motivo de su ausencia y la fecha de su regreso, dentro de las cuatro horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda.

b) Cuando se trate de personal de turno, el aviso deberá darse con anticipación suficiente para que no se perjudique el normal desarrollo de las tareas del establecimiento. La obligación de avisar a la empresa no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido, esto procederá cuando esté debidamente autorizado.

c) Cuando la duración de la ausencia sea mayor de una jornada de labor, el aviso deberá darse mediante telegrama o notificación bajo recibo, únicos comprobantes que harán fe.

d) La justificación de la ausencia estará a cargo del trabajador mediante la presentación de certificados verificables y luego de cumplir los requisitos establecidos.

e) Las ausencias injustificadas se considerarán falta grave a las obligaciones emergentes de la relación de trabajo.

Artículo 30°.- Se mantendrá en la empresa el actual sistema de trabajo en los días feriados.

El personal que deba trabajar en día feriado percibirá los importes establecidos en el Art. 48° del presente convenio más un día de descanso pago que se adicionará a sus vacaciones anuales, respetándose la forma de liquidación existente.

Artículo 31°.- Será considerado día feriado pago no laborable el 3 de abril de cada año, en que se celebra el Día del Trabajador Papelero, asimilándoselo a los días feriados obligatorios a efectos de su liquidación.

Capítulo VI

Enfermedades y Accidentes Inculpables

Artículo 32°.- El personal comprendido en este convenio goza de los beneficios legales en lo que se refiere a enfermedades y accidentes inculpables según la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744).

A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se consideran como un salario. Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento de enfermarse.

Artículo 33°.- A los fines del control de ausencias por enfermedad se aplicarán las siguientes normas:

a) Es necesario que la enfermedad inculpable impida la prestación de servicio, en todos los casos, será el servicio médico de la Empresa quien determinará tal carácter.

b) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad de concurrir a sus tareas, deberá presentarse al consultorio médico de la Empresa dentro de las 4 horas contadas desde la iniciación del horario normal de trabajo. El personal de turno noche podrá hacerlo hasta las 10 horas del día siguiente, sin perjuicio de la obligación de dar a aviso con anticipación suficiente a fin de no perjudicar la labor del establecimiento. En caso de que su estado no le permita concurrir al servicio médico, deberá confirmar su aviso por escrito bajo recibo en los horarios antes enunciados. La comunicación la podrá hacer un familiar o compañero de trabajo. La Empresa se dará por notificada únicamente bajo los recaudos aquí establecidos.

c) Durante el período de enfermedad, el trabajador en condiciones de hacerlo, deberá concurrir al consultorio médico del establecimiento cuando el médico así lo disponga.

d) La Empresa tiene derecho a controlar el estado de los pacientes mediante personal debidamente designado, estén los enfermos en condiciones o impedidos de concurrir al consultorio.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la Empresa, Obra Social, sus servicios contratados y/o de organismos oficiales, no los exime de las obligaciones preestablecidas. En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente, con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador, a resolución de las autoridades de aplicación, mediante junta médica y el dictamen fuese contrario a la resolución del

servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad.

f) Es obligatorio para el trabajador dar aviso de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de enfermedad, y no anunciado, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario el aviso y sus consecuencias se tendrá por no efectuado.

g) En el caso de que el trabajador resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, deberá ajustar su proceder a lo establecido en el inciso f).

h) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inciso b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su regreso a la fábrica el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

i) Se considera falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo a los siguientes casos:

I. Las ausencias al consultorio de la Empresa los días establecidos.

II. No seguir las prescripciones médicas o entorpecer su curación.

III. No cumplir con las obligaciones emergentes de este convenio, o incurriendo en falsedad de información.

J) Cuando un obrero, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, requiera a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, el subsidio por enfermedad, la empresa a solicitud de la autoridad médica de la Obra Social, certificará en caso de dudas el período de enfermedad del trabajador.

Capítulo VII

Trabajo de Mujeres Menores y Aprendices

Artículo 34°.- La Empresa se ajustará, en lo que respecta a trabajo de mujeres y menores, a lo normado en los Títulos VII y VIII de la L.C.T., en tanto para los aprendices se aplicará lo dispuesto en la Ley 25.013 Capítulo I Art. 1°.

Capítulo VIII

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Artículo 35°.- A los efectos de control de accidentes de trabajo se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente a su superior, autoridad o personal habilitado del establecimiento y concurrir para su atención al consultorio médico de la empresa o de la ART. En caso de discrepancia entre el trabajador y el empleador o la ART se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en la LRT, los decretos nacionales y resoluciones de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

b) La Empresa en uso de sus facultades, efectuará el control que estime necesario, a través del médico por ella designado o de la ART.

c) Se considera falta grave del trabajador a las obligaciones del contrato de trabajo, a los siguientes casos:

I. No concurrir al consultorio de la Empresa los días establecidos.

II. No seguir las prescripciones médicas o entorpecer su curación

III. No cumplir con las obligaciones emergentes de este convenio o incurrir en falsedad de información.

d) La discrepancia entre el trabajador y el empleador sobre altas y bajas médicas se resolverá de acuerdo a las normas vigentes (Ley de Riesgos de Trabajo, decretos nacionales y resoluciones de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo).

e) Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido o alterado por cualquier razón extraña al trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° de la Ley n° 24.557 serán considerados accidente in itinere. Es condición indispensable para su reconocimiento la presentación inmediata de la denuncia policial del hecho, gestionada por el interesado o por terceros en caso de que aquel estuviera impedido de hacerlo. Los accidentes de trabajo in itinere demostrados, recibirán las prestaciones dinerarias y en especie según la Ley de Riesgos de Trabajo.

Capítulo IX

Higiene y Seguridad

Artículo 36°.- Ambas partes convienen en procurar que el ejercicio del trabajo no signifique un riesgo para la seguridad del trabajador. La Empresa deberá observar las pautas y principios de seguridad, adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores y proveer aquellos elementos de protección necesarios para cada actividad laboral, debiendo observar las disposiciones legales pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El no uso o el uso indebido de estos elementos de protección personal será considerado falta grave, ya que el trabajador es el primer responsable de la seguridad personal en el trabajo.

La empresa deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia. En los lugares que la ART establezca que se encuentran expuestos a contaminación o a ruidos excesivos, se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 37°.- La Empresa deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan, cuando corresponda, sobre la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 38°.- Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y los bienes, el personal de vigilancia tendrá especial obligación de prestar servicio, ayuda o auxilios extraordinarios a que se refiere la LCT, debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso medidas de fuerza y procurar el restablecimiento de la producción normal luego de estos hechos.

Artículo 39°.- En el establecimiento se deberá contar con elementos para curaciones de emergencia, un servicio médico y de enfermería, propio o externo contratado, según la legislación vigente sobre la materia. También se deberá disponer de medios de transporte adecuados en caso de urgencias médicas. Se dispondrá asimismo botiquines médicos de primeros auxilios en lugares de fácil acceso y con control permanente de los elementos en ellos contenidos.

Artículo 40°.- La Empresa mantendrá disponible para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la época estival.

Artículo 41°.- En el establecimiento se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación con la legislación vigente. Además proveerá a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento.

Artículo 42°.- En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo.

Artículo 43°.- La Empresa podrá acordar con el Sindicato de Obreros y Empleados del Papel, Cartón y Celulosa de la Provincia de Jujuy, una comisión mixta para el seguimiento de los temas relacionados con accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como de las estadísticas de siniestralidad laboral, y también acordar la forma de funcionamiento que asegure el control y eficiencia de la A.R.T. en las posibles acciones de prevención.

Artículo 44°.- La Empresa informará por año calendario al Sindicato de Obreros y Empleados del Papel, Cartón y Celulosa de la Provincia de Jujuy, sobre los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Artículo 45°.- La Empresa deberá notificar al personal y al sindicato, el nombre de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) que fuera contratada. De la misma forma procederá en caso de cambiar de A.R.T.

Capítulo X

Adicionales, Viáticos, Premios y Subsidios

Artículo 46.- Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles cuando trabajen en turno rotativo y por equipos, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre su salario y el salario correspondiente a la categoría inmediata superior en que revista. Este complemento, para el caso de que los obreros citados ocuparan la categoría salarial más alta, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los últimos dos salarios superiores de la escala salarial establecida en el Título II del presente convenio colectivo. Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa este personal dejará de trabajar en turnos.

Artículo 47°.- Al personal que trabaje en turno rotativo se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13 horas y las 24 horas del día sábado con el recargo del cincuenta por ciento (50%) y las trabajadas entre las 0 y las 24 hs. del día domingo con el recargo del cien por cien (100%).

Artículo 48°.- Régimen de trabajo en los días domingos

a) El personal que trabaje en día domingo, percibirá un premio a la mayor producción equivalente al cien por cien (100%) de su salario básico.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicie su tarea en día domingo.

c) El pago del premio está sujeto a que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y lunes siguiente al domingo que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo salvo descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia legal y/o convencional.

d) El pago del premio se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias.

e) Se podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo por motivo de fuerza mayor, reparaciones o por falta de absorción de la producción, haciendo la comunicación pertinente a la representación sindical. La reanudación o implementación de este régimen de trabajo es facultad de la Empresa y será comunicada a la representación gremial.

f) El personal incluido en este régimen tendrá descanso hebdomadario según la legislación vigente.

g) La decisión de trabajar en domingo no significa ni individual ni colectivamente obligación alguna de mantener este régimen laboral en el futuro. En caso de suprimirse o suspender la producción en día domingo, todas las cláusulas anteriores quedan sin efecto.

h) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando se trabaje los feriados pagos que coincidan con domingos, se sumarán al salario básico diario: 1) el beneficio del Art. 47° cuando corresponda, más el premio que se establece en este artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y 2) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

i) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

Artículo 49°.- Los acuerdos por vacaciones, premios por producción, productividad y/o asistencia, cualquiera fuera su naturaleza o forma de liquidación que se hubieran acordado antes de la fecha de homologación del presente convenio, continuarán rigiéndose conforme a las cláusulas estipuladas en cada caso.

Artículo 50°.- Al personal que trabaje en jornada nocturna, se le abonará una asignación por jornada nocturna consistente en el cincuenta por ciento (50%) del salario básico percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. Esta asignación será excluida para el cálculo de cualquier otra clase de recargo o asignación y comprende cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe cesará de abonarse en caso de que por disposición legal o reglamentaria, se suprima el régimen de retribución de la jornada legal nocturna. A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de los ocho minutos de recargo.

Artículo 51°.- Se abonará un adicional mensual de $ 80.- a los trabajadores que tengan título técnico habilitante reconocido oficialmente, cuando ejerzan en la empresa la función específica del mismo.

Artículo 52°.- La empresa abonará a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del 1% (uno por ciento) de: a) los salarios y sueldos básicos que perciban; b) los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales, quedando excluidos los premios e incentivos no determinados en este convenio, salvo expresa manifestación en contrario efectuado en el acto de instauración. Dicho porcentaje se liquidará mensualmente por separado,

Artículo 53°.- Fíjase en $ 6,00 (seis) el viático por comida que percibirán los trabajadores que en función de trabajos en horas extras, deban comer fuera de lugar habitual. Asimismo la Empresa se hará cargo de los gastos que se le originen al trabajador en razón de ser destinado a cumplir sus tareas fuera del radio habitual de su ocupación. Los viáticos a que se refiere este artículo se acuerdan con carácter no remunerativo, aun cuando no exista comprobante de gasto.

Artículo 54°.- El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios no remunerativos:

a) Nacimiento, lo legalmente establecido.

b) Casamiento, lo legalmente establecido.

c) Adopción, lo legalmente establecido.

d) Salario Familiar de acuerdo a lo que la legislación vigente disponga.

e) Viudez: La obrera u empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de tres (3) meses, percibirá una asignación especial de cincuenta (50) pesos.

f) En caso de fallecimiento de un trabajador y aun dentro del período de conservación del puesto de acuerdo con la L.C.T., se abonará el equivalente a dos (2) meses de la mejor remuneración mensual percibida en el último semestre para gastos de duelo al familiar más directo. Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio fúnebre.

g) Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina (en las condiciones del Art. 248 de la L.C.T). e hijos una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de la mejor remuneración mensual percibida en el último semestre, para el caso de fallecimiento de padres y/o hermanos una suma equivalente al veinte por ciento (20%) y por fallecimiento de abuelos y/o suegros, del diez por ciento (10%).

En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

h) La Empresa otorgará una vez al año, al inicio de cada ciclo lectivo, un subsidio no remunerativo de pesos noventa ($ 90,00) por cada hijo que asista regularmente a los ciclos de Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal.

Las partes acuerdan que dicho subsidio no remunerativo podrá ser otorgado total o parcialmente en efectivo o en productos escolares fabricados por Ledesma S.A.A.I., quedando a criterio de la Empresa dicha proporción.

Artículo 55°.- La Empresa abonará un subsidio por única vez equivalente a tres (3) meses de la mejor remuneración percibida por todo concepto por el trabajador en el último año que se desvincule para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, siempre que a la fecha del distracto tenga como mínimo 15 años de antigüedad y no perciba ningún otro subsidio y/o indemnización por cualquier causa u origen. Este pago será compensable con cualquier otra suma que por cualquier concepto, en virtud de normas legales o convencionales o de pronunciamientos judiciales pudiera corresponderle, como consecuencia del contrato y relación laboral.

Artículo 56°.- Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo o de su cónyuge, la empresa deberá abonar un valor equivalente a 6 y 3 meses respectivamente de la remuneración básica correspondiente, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el derecho a pensión, conforme el régimen nacional jubilatorio.

Capítulo XI

Capacitación

Artículo 57°.- Con el objeto de dotar al personal de los conocimientos que demandan las nuevas técnicas y la innovación tecnológica se requiere la realización de cursos teóricos y/o prácticos de capacitación.

A tales fines Ledesma S.A.A.I., organizará cursos conferencias o seminarios, por sí o por terceros tendientes a mejorar el conocimiento y ayudar al desarrollo y crecimiento del personal.

Los cursos podrán ser de carácter obligatorio o de carácter optativo. Esta calificación está a cargo de la Empresa. En todos los casos las evaluaciones son de carácter obligatorio para calificar al participante y verificar el grado de aprovechamiento de los cursos.

Los cursos, conferencias o seminarios de asistencia obligatoria serán dictados dentro del horario de trabajo. Si la jornada laboral debiera extenderse en razón del dictado de estas actividades de capacitación, el personal participante percibirá por las horas que excedan su jornada legal, el valor correspondiente a su jornal con más los recargos por horas extraordinarias.

Los cursos, conferencias o seminarios de asistencia optativa serán dictados fuera del horario de trabajo.

Ambas partes declaran que la capacitación es una necesidad ineludible a los fines de lograr el progreso en las condiciones laborales y personales del trabajador.

Capítulo XII

Del Ejercicio de los Derechos Gremiales

Artículo 58°.- Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por los procedimientos conciliatorios dispuestos en la Ley 14.786 o en otras disposiciones legales según el caso, y en lo previsto en los artículos siguientes todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, optimizar el crecimiento de la producción, la preservación de las fuentes de trabajo y los derechos del trabajador.

Artículo 59°.- Ante situaciones conflictivas que se puedan suscitar en el ámbito de la empresa por causas inherentes a las relaciones laborales colectivas o individuales, se procederá de la siguiente manera:

a) El reclamo fundamentado se presentará por escrito y se dará traslado a la contraparte por cuatro (4) días hábiles para su estudio, retrotrayendo la situación al estado previo al conflicto, reincorporando a su puesto de trabajo a el/los trabajadores sancionados por los que se hubiese generado el conflicto.

b) Ambas partes realizarán reuniones en un lapso no mayor a tres (3) días hábiles hasta agotar el tratamiento del reclamo.

c) Durante ese período, las partes se obligan a abstenerse de realizar medidas de acción directa o suspensiones y/o despidos, etc.

d) Una vez vencidos los plazos aquí establecidos se iniciarán los mecanismos de la ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 60°.- Créase una Comisión Paritaria Permanente de Interpretación (CPPI), compuesta por tres miembros empleadores designados por la empresa firmante del presente acuerdo y por tres miembros trabajadores designados por la Federación del Papel firmante.

Esta CPPI es la prevista en el art. 15° de la Ley 25.877, y sustituye plenamente a cualquier otra creada en otros convenios colectivos de trabajo.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta, saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en este convenio colectivo y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en el número igual al de miembros titulares que le corresponda. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha comisión paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria se regirá conforme lo dispuesto por las Leyes 14.250 y 25.877, el presente artículo de este convenio y el reglamento de trabajo que se dicte en el momento de quedar constituida la CPPI prevista en este artículo, se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de la CPPI deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate la Comisión someterá sus conclusiones al señor Presidente de la CPPI después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance, quien resolverá en consecuencia. El Presidente de la CPPI será designado por el Ministerio de Trabajo de la Nación. También se recurrirá a él cuando los asuntos sometidos a la CPPI no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La CPPI, para mejor estudio y resolución de todos los temas a ella sometidos podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la CPPI podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración después de haberse agotado el tratamiento con el Sindicato Local.

La empresa abonará los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de la CPPI en carácter de integrantes de la misma o como asesores. Se abonarán los correspondientes jornales hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como así mismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio para acudir a dichas sesiones.

Artículo 61°.- En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas. Si lo hiciera ante el delegado y tampoco éste encontrare satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor, en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrare trabajando, podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento. La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se realizará al efecto.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para una próxima reunión. Lo acordado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes.

Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos, si la Comisión de Relaciones Internas no diera traslado del problema a la Comisión Directiva del Sindicato, el trabajador podrá hacerlo por sí mismo.

Artículo 62°.- De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria Permanente de Interpretación (CPPI) a que alude el Artículo 60°. El procedimiento, a esos fines, resultará del Reglamento de trabajo que dicte dicha Comisión. Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la CPPI, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 63°.- Se acuerda la instalación de un tablero de información para uso del Sindicato de Obreros y Empleados del Papel, Cartón y Celulosa de la Provincia de Jujuy y de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos. La información se limitará a los siguientes temas:

a) Información sobre actividades sociales o recreativas.
b) Información sobre elecciones o resultados de las mismas.
c) Información sobre reuniones o asambleas sindicales.

El tablero de información no será utilizado por el Sindicato ni por los afiliados para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de otra naturaleza a las autorizadas. Toda información publicada deberá contar por lo menos con la firma de dos integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato. No podrán ser exhibidos escritos que contengan alusiones de ningún tipo a la Empresa o personal del establecimiento.

Artículo 64°.- Está terminantemente prohibido a los trabajadores en general y a los representantes gremiales en particular, efectuar cualquier clase de reunión en el lugar y dentro de la jornada de trabajo. Tal impedimento, en particular está fundado en que los representantes gremiales del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo.

Artículo 65°.- La empresa remitirá mensualmente a los signatarios del presente convenio la nómina de afiliados indicando: apellido, nombre, remuneración bruta, importe de cuota sindical y otra información que sobre esto y obra social disponga la legislación vigente.

Artículo 66°.- La representación del personal comprendido en este convenio, estará compuesta por lo que la legislación vigente dictamine al respecto.

Artículo 67°.- De conformidad con la legislación vigente, Art. 45 de la Ley N° 23.551, fíjase el número de delegados amparados por la estabilidad sindical en la siguiente:

De diez (10) a cincuenta trabajadores, un (1) representante gremial; de cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) representantes; de ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse los ya establecidos para cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores.

La parte sindical toma la responsabilidad de que las cantidades máximas de delegados que aquí se establecen, en lo posible, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 68°.- Para ser delegado del personal se deberá tener un (1) año de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con dos (2) años en el establecimiento.

Artículo 69°.- Los comicios para la elección de la representación del personal deberán ser convocada por el sindicato, el que notificará por escrito a la empresa con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la nómina de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 70°.- El sindicato deberá comunicar por escrito el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato, con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas

Artículo 71°.- A los fines de los arts. 44 inc. c) de la ley 23.551 y art. 28 del dec. 467/88 cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual e individual de 30 horas pagas no acumulativas.

Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato, que se deberá entregar al empleador, firmada por dos miembros, entre ellos el Secretario General.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

Artículo 72°.- La Empresa retendrá mensualmente a los afiliados al Sindicato de Obreros y Empleados del Papel, Cartón y Celulosa de la Provincia de Jujuy, el importe de la cotización mensual correspondiente a su condición de asociado del mismo, debiendo depositarlo en la cuenta bancaria que se indique fehacientemente.

El Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de la Provincia de Jujuy, deberá remitir a la empresa semestralmente un padrón con el personal afiliado.

Capítulo XIII

Financiación de Programas Sociales y de Capacitación

Artículo 73°.- Contribución a la firma del convenio. La empresa concede a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria de pesos setenta y cinco ($ 75,00.-) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia a la firma de este convenio, pagadero mediante depósito en cuenta bancaria especial denominada “Obra Sindical” cuyo número es 15940-07 del Banco de la Nación Argentina, para el cumplimiento de objetivos exclusivamente sociales.

Artículo 74°.- Contribución empresaria mensual. La empresa abonará a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del uno y medio por ciento (1,5%) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica aplicada a la industria, fabricación y manufactura de celulosa, papel y derivados y de capacitación sindical. La entidad sindical indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

Título II

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I

Generalidades

Artículo 75°.- A fin de no poner en riesgo o detener la producción, el personal conjuntamente con la supervisión deberá organizarse de manera tal que en los cambios de turnos, los puestos de trabajo no queden sin relevo.

De no darse la situación prevista en el párrafo anterior, el titular del puesto deberá permanecer una hora a la espera del nuevo relevo, salvo circunstancias especiales debidamente justificadas.

El tiempo que el personal deba permanecer en su puesto de trabajo hasta su relevo será considerado como trabajo suplementario o extraordinario.

Artículo 76°.- Las categorías profesionales que resulten por aplicación del presente acuerdo no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional a las definiciones que en cada caso se expresen.

Con el propósito de optimizar las dotaciones, reducir costos operativos y mejorar la productividad, el trabajador debe cumplir, dentro de un marco de razonabilidad, las funciones o responsabilidades para las que se encuentre capacitado, de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título I de esta Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando un operario sea asignado a cumplir funciones de una categoría superior a la de su calificación profesional, la Empresa le reconocerá la remuneración correspondiente a la calificación en que efectivamente se desempeñe.

Es responsabilidad del empleador la utilización razonable de lo acá acordado, debiendo tener siempre en cuenta la idoneidad, experiencia e instrucción del trabajador, ejerciendo esta facultad sin menoscabo material ni moral del mismo, respetando el derecho al reclamo del trabajador cuando considere lesionados sus derechos.

Artículo 77°.- El personal comprendido en este convenio colectivo será encuadrado en la categoría profesional que corresponda, que en ningún caso podrá ser inferior a la categoría que percibía antes de la firma del presente convenio colectivo.

Capítulo II

Sectores

Artículo 78°.- A los efectos de la clasificación de los puestos de trabajos se seguirá el siguiente ordenamiento:

1) Recurso Fibrosos
2) Planta de Agua
3) Digestión
4) Lavado y Blanqueo
5) Servicios
6) Elaboración de Productos Químicos
7) Laboratorio de Proceso
8) Máquina de Papel
9) Conversión y Expedición
10) Mantenimiento
11) Tareas Generales

Capítulo III

Puestos de Trabajo - Categorización

Artículo 79°.- Se definen los puestos de trabajo que puedan existir, los que se enumeran a continuación, indicándose en cada caso la categoría salarial que se le asigna:

1) Recursos fibrosos	Categoría
Maquinista de Playa de Bagazo	E
Ayudante Alimentación de Bagazo	F
Operador de Bagazo	F
Operador Alimentación de Bagazo	G
2) Planta de Agua	Categoría
Operador Planta de Agua	C
Ayudante Operador Planta de Agua	I
3) Digestión	Categoría
Operador de Digestión	D
Ayudante de Digestión	I
4) Lavado y Blanqueo	Categoría
Operador de Lavado y Depurado	D
Operador de Blanqueo	D
Químico Practicante de Lavado y Blanqueo	H
Ayudante Planta Celulosa	H
5) Servicios	Categoría
Foguista de 1ra (Operador de Caldera de Recuperación)	C
Operador de Recaustización	D
Foguista de 2da (1er Ayudante de Caldera de Recuperación)	E
Operador de Evaporación	F
2do Ayudante de Caldera de Recuperación	G
Auxiliar de Recaustización	J
Ayudante de Servicios (Picador)	K
6) Elaboración de Productos Químicos	Categoría
Operador de Electrólisis	D
Operador de Hipoclorito	E
Operador de Torres de Síntesis	E
Operador Preparador de Salmuera	E
Operador Despacho de Productos Químicos	E
Cargador de Cloro	H
Paleo de Sal y Varios	I
Ayudante Práctico	L
7) Laboratorio de Proceso	Categoría
Operador de Calidad y Producción	B
Químico de Laboratorio	F
Control de Calidad Conversión	F
Ayudante Operador de Calidad y producción	F
Analista Control de Calidad	G
Cargador de Cloro	H
Químico Microbiología	G
Químico Práctico de Laboratorio	H
Ayudante Control de Calidad	J
Muestrero	J
Revisor Contador de Resmas	K
8) Máquina de Papel	Categoría
Conductor	A
Operador de Calidad de Producción	B
Refinador	D
1er Ayudante	D
Bobinador	E
Operador de Productos Químicos	E
Operador de Hidraopulper (Operaciones Múltiples)	F
2do Ayudante	G
Operador Hidrapulper Dilución o Soporte	H
3er Ayudante	H
Ayudante de Bobinador	I
Ayudante Operador de Productos Químicos	K
4to Ayudante	J
9) Conversión y Expedición	Categoría
Operador de Línea Will Penco N° 1	B
Operador de Línea Will Penco N° 2	C
Operador de Cortadora Will Penco Wrapmatic	D
Operador de Embaladoras Will Penco Nros 1 y 2	E
Operador de Embaladora Will Penco Wrapmatic	E
Maquinista – Mordacero	E
Operador de Línea de Formulario Continuo	E
Pesadores	F
Ayudante de Operador de Línea de Formulario Continuo	F
Rebobinador	F
Embalador de Bobinas	H
Cargador	I
Embaladores de Línea de Formularios Continuos	J
Operario de Carga y Descarga	J

10) Mantenimiento

Es una actividad de servicios que involucra las disciplinas mecánicas, eléctricas, electrónicas e instrumental y que tiene como función básica ejercer las acciones correctivas y preventivas tendientes a garantizar la continuidad y confiabilidad operativa de las instalaciones industriales, máquinas y equipos. En los casos que las empresas lo consideren factible, tienen como funciones complementarías las de reparar, construir, modificar y/o montar máquinas, equipos e instalaciones.

Pueden comprender todas las tareas de mecánica industrial, soldadura, máquinas, herramientas, trabajos de cañerías, lubricación y engrase, mecánica automotores, electricidad industrial, rebobinado de máquinas y componentes eléctricos, instrumentación general, que serán categorizadas de acuerdo a la clasificación que se establece a continuación:

	Area 1	Area 2
Oficial Principal	A	B
Especialista	B	C
Oficial de Primera	C	D
Oficial de Segunda	F	G
Medio oficial	J	
Ayudante	L	
Engrasador/Lubricador	H	
Pañolero	H	
Operario de Movimientos	H	

Area 1: Instrumentistas y Electrónicos.

Area 2: Mecánicos y Electricistas.

12) Tareas Generales	Categoría
Peón carga, descarga, limpieza y tareas generales	L
Peón Ingreso	M

Artículo 80°.- En los casos de personal y/o sectores cuyas funciones y/o puestos no estén incluidos en la clasificación de este convenio colectivo de trabajo, se procederá a efectuar la misma y la consecuente determinación de la categoría, de común acuerdo entre la Dirección del establecimiento y la Comisión Directiva del Sindicato, la que podrá actuar por sí o por la Comisión de Relaciones Internas. En caso de desacuerdo se dará intervención a la Comisión Paritaria Permanente de Interpretación (CPPI), prevista en el Artículo 60°. En su caso, el aumento de salarios que corresponda, se abonará con la retroactividad que resulte.

Capítulo IV

Salarios

Artículo 81°.- Las remuneraciones del trabajador comprenden el salario básico, los adicionales remunerativos y premios comprendidos en este convenio colectivo de trabajo.

Artículo 82°.- Los salarios y sueldos básicos pactados en este convenio colectivo de trabajo podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad.

Artículo 83°.- Se establecen los valores hora básicos de los salarios para cada categoría, de acuerdo a la escala siguiente:

Categoría	Valor Hora
A	$ 4,73
B	$ 4,40
C	$ 4,15
D	$ 3,90
E	$ 3,70
F	$ 3,55
G	$ 3,40
H	$ 3,30
I	$ 3,20
J	$ 3,15
K	$ 3,10
L	$ 3,05
M	$ 3,00

Artículo 84°.- Los puestos de trabajo correspondiente al personal técnico y administrativo, podrán ser clasificados en algunas de las categorías que se establecen en el Artículo siguiente.

Artículo 85°.- Se establecen los siguientes valores básicos de sueldos para cada categoría del personal técnico y administrativo, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría	Valor Mensual
PRIMERA	$ 1.208,00
SEGUNDA	$ 1.020,00
TERCERA	$ 900,00
CUARTA	$ 830,00
QUINTA	$ 790,00
SEXTA	$ 760,00

Artículo 86°.- Los salarios pactados incluyen en su totalidad las sumas establecidas en los decretos 1347/03 y 2005/04, a cuyo fin la suma establecida en el primero de los decretos se ha incorporado a razón de $ 0,30 la hora para el personal jornalizado, y $ 60,00 mensuales para el personal mensualizado, y la suma establecida en el segundo de los decretos se ha incorporado a razón de $ 0,60 la hora para el personal jornalizado, y $ 120,00 para el personal mensualizado, habiéndose incrementado el valor establecido en el Decreto 20005/04 en un 20 % (veinte por ciento) para su incorporación.

Artículo 87°.- Los pagos que realiza la Empresa por cualquier concepto, provenientes de acuerdos suscriptos con el Sindicato, se regirán por lo acordado en los mismos.

En ningún caso la aplicación de los artículos precedentes implicará reducción en los salarios o remuneraciones que esté percibiendo el trabajador a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 88°.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 269/2005

CCT Nº 414/05

Bs. As., 12/8/2005

VISTO el Expediente N° 1.110.539/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 231/243 del Expediente N° 1.110.539/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, la ASOCIACION PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CAMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho instrumento convencional será de aplicación para todo el personal en relación de dependencia que se desempeñe en farmacias privadas, sindicales, mutuales estatales, de obras sociales, de cooperativa, hospitalarias y de toda otra entidad sin fines de lucro.

Que en cuanto a la vigencia será por dos años a partir de la fecha de la presente homologación.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las cámaras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de trabajo celebrado por la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA y la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, la ASOCIACION PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CAMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS, que luce a fojas 231/243 del Expediente N° 1.110.539/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 231/243 del Expediente N° 1.110.539/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.110.539/05

BUENOS AIRES, 18 de agosto de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 269/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 231/243 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 414/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
PARA EMPLEADOS DE FARMACIAS

ARTICULO 1°: PARTES INTERVINIENTES: Asociación de Empleados de Farmacia (A.D.E.F.) en representación de los Trabajadores; Cámara Argentina de Farmacias (CAF), Cámara de Farmacias

Bonaerense (CAFABO), Asociación Propietarios de Farmacias Argentinas (ASOFAR), Cámara de Farmacias de la Zona Sur de la Provincia de Buenos Aires (CAFASUR) y Federación Argentina de Cámaras de Farmacias (FACAF) en representación de los Empresarios.

ARTICULO 2°: VIGENCIA: Esta Convención Colectiva de Trabajo regirá por dos (2) años a partir de la fecha de su homologación, sin perjuicio de mantenerse la vigencia de las cláusulas normativas y obligacionales hasta la celebración de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de acuerdo al Artículo 6° de la Ley 14.250.

Exceptuando el Artículo 45°, el cual es de carácter transitorio y por tiempo determinado, establecido entre las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 3°: AMBITO DE APLICACION: Será el ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, todas las Farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativa, hospitalarias, y de toda otra entidad sin fines de lucro, establecidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de San Martín, Tres de Febrero, Morón, Ituzaingó, Hurlingham, Merlo, San Justo, Lanús, Avellaneda, San Isidro, San Fernando, Vicente López, Lomas de Zamora, Tigre y Moreno de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4°: La presente Convención Colectiva alcanza y es de aplicación obligatoria a todo el personal con relación de dependencia que se desempeñe en las Farmacias privadas, sindicales, mutuales, estatales, de obras sociales, de cooperativas, hospitalarias, y toda otra entidad sin fines de lucro establecidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de San Martín, Tres de febrero, Morón, Ituzaingó, Hurlingham, Merlo, San Justo, Lanús, Avellaneda, San Isidro, San Fernando, Vicente López, Lomas de Zamora, Tigre y Moreno en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 5°: CATEGORIA INICIAL "A" y "B": Comprende a esta categoría al empleado mayor de 18 años que realice entre otras, las siguientes tareas:

CATEGORIA INICIAL "A":

a) Ayudante de Mostrador: comprende al personal que realice las tareas de asistente, sin atención al público y/o laboratorio, entregas a domicilio y retiro de pedidos a droguerías u otros proveedores.

b) Portería: comprende al personal encargado de la atención y vigilancia de las puertas de acceso al establecimiento.

c) Sereno: comprende al personal que tiene a su cargo la vigilancia del establecimiento en horario nocturno.

d) Ascensoristas: son los encargados de la atención y conducción del ascensor.

CATEGORIA INICIAL "B":

e) Empaque: comprende al personal que tenga a su cargo tareas de control, empaque y entrega de mercaderías al público.

f) Repartidores: comprende al personal que tenga a su cargo tareas de: reparto, entrega de facturación a Obras Sociales, cobranzas, diligencias, carga y descarga de mercaderías.

g) Choferes: comprende al personal que tenga a su cargo tareas de: reparto, entrega de facturación a Obras Sociales, cobranzas, diligencias, carga y descarga de mercaderías con conducción de vehículos.

Maestranza y Limpieza: comprende al personal que tenga a su cargo tareas de conservación y limpieza del edificio, instalaciones, muebles y útiles del establecimiento y otras tareas afines.

Cuando se trate de mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, su jornada de trabajo será de seis (6) horas diarias y treinta y tres (33) horas semanales, no pudiendo realizar las tareas comprendidas en los incisos b), c), d) y g) del presente artículo.

ARTICULO 6°: CATEGORIA EMPLEADO CAJERO, PERFUMERIA Y ADMINISTRATIVO: Comprende a esta categoría al personal que de manera exclusiva cumpla con alguna de las siguientes funciones:

a) Cajero: todo personal que realice tareas vinculadas directamente con la caja y efectúe el fichado de ventas en forma manual, mecánica, electrónica o computarizada. En todos los casos tales funciones y tareas se cumplirán con prescindencia del despacho al público.

b) Personal de Perfumería: comprende al personal asignado en forma específica a la sección perfumería y que efectúe la venta de artículos de cosmética, perfumería, tocador y accesorios de perfumería, con prescindencia del expendio de medicamentos, accesorios y otros elementos de la actividad específica a la farmacia.

c) Personal Administrativo: comprende a todo personal que realice en forma permanente tareas y funciones de carácter administrativas o contables, en forma manual, mecánica, electrónica, computarizada, liquidación de Obra Sociales, validaciones en línea y fuera de línea entre otras, con prescindencia del expendio de medicamentos, accesorios y otros elementos de la actividad específica a la farmacia.

ARTICULO 7°: EMPLEADO DE FARMACIA: Comprende esta categoría a todo el personal que se encuadre entre otras, las especificaciones detalladas a continuación, las que se ajustaran conforme a las instrucciones y directivas del Empleador, en lo que respecta a su función específica y al Profesional Farmacéutico en lo atinente a la incumbencia profesional del mismo.

a) Este personal estará afectado entre otras a: la atención al público, facturaciones a Obras Sociales o Entidades similares con su correspondiente llenado de formularios, a las validaciones por medios electrónicos, en línea y fuera de línea y a la realización de tareas inherentes al laboratorio de farmacia.

b) Control, reposición y acondicionamiento de especialidades medicinales y otros productos, actualización de códigos y precios.

c) Atención de visor microfilm, fotocopiadoras, valorización y arancelamiento de las preparaciones a través de medios mecánicos o electrónicos, copiadores y computarizados de recetas.

d) Preparación, control y expedición de productos para entrega de pedidos a domicilio.

e) Atención del teléfono, con o sin venta al exterior del establecimiento.

f) Realizar en forma manual, mecánica, electrónica o computarizada, en el mostrador de atención al público facturaciones a tarjetas de consumo, crédito, débito o similares que se implementen en el futuro.

g) Realizar en forma ocasional o permanente tareas de fichador.

ARTICULO 8°: EMPLEADO ESPECIALIZADO DE FARMACIA: El personal comprendido en esta categoría realizará las tareas descriptas en el artículo 7° del presente Convenio colectivo de Trabajo, quienes deberán actuar conforme a las instrucciones o directivas del Empleador en lo que respecta a sus funciones específicas o al Profesional Farmacéutico, en lo atinente a la incumbencia profesional del mismo y que además cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar haberse desempeñado en las funciones o tareas correspondientes a la categoría Empleado de Farmacia durante cinco (5) años en el mismo establecimiento farmacéutico o seis (6) años en varios establecimientos, con un mínimo de tres (3) años en un mismo establecimiento farmacéutico.

b) Poseer tercer (3°) año del ciclo secundario aprobado en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o primer (1°) año secundario aprobado en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con certificados de estudio emitidos por Entidades reconocidas por el Ministerio de Educación y posea título de Auxiliar de Farmacia dependientes o aprobados por Ministerios, Secretarías o Subsecretarías, Nacionales o Provinciales, u otros Organismos de capacitación Profesional dependientes o aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación y/o Ministerio de Educación.

c) Quien Certifique haber aprobado todas las asignaturas correspondientes al segundo año de la carrera de farmacia en las facultades respectivas de una Universidad Nacional.

Se exceptúan de esta categoría al personal comprendido en los artículos 5° y 6° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 9°: FARMACEUTICOS: Se encuadra en esta categoría a todo personal en relación de dependencia que posea título de Farmacéutico Nacional o Provincial u obtenido en otro País, que haya sido otorgado o revalidado por una Universidad Nacional que preste servicio Profesional en las Farmacias que se mencionan en el Artículo 3° de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 10°: REGIMEN DE REEMPLAZOS Y COBERTURA DE VACANTES: Todo empleado que por cualquier motivo reemplazare a otro de una categoría superior o realizare tareas o funciones inherentes a ésta, o de otra categoría mejor remunerada, percibirá la retribución correspondiente a las mismas.

Cuando el reemplazo se prolongue por más de tres (3) meses en forma continuada o de cuatro (4) meses en forma discontinua dentro del año aniversario, el empleado reemplazante quedará definitivamente en la categoría superior o la mejor remunerada, según sea el caso, siempre que el reemplazo no obedezca a razones de enfermedad o maternidad del trabajador o de la trabajadora reemplazado/a (conforme el Art. 208, Art. 183 y Art. 177 de la Ley de Contrato de Trabajo).

COBERTURA DE VACANTES: Cuando dentro de un establecimiento de farmacia se produjera una vacante, tendrá prioridad para cubrir el cargo, el personal del mismo que reúna las condiciones técnicas previstas para la categoría a la que se accede. Dicho criterio no será aplicable cuando se trate de vacantes producidas en el personal de encargados y/o Dirección del establecimiento.

ARTICULO 11°: DE LAS REMUNERACIONES: Todo pago que deba efectuarse al trabajador por cualquier concepto deberá constar en los recibos de sueldos conforme se prevee en la legislación vigente, discriminado claramente las sumas correspondientes a básicos, escalafón, adicionales, horas suplementarias, nocturnas y todo otro concepto que devengue. Asimismo deberán consignarse claramente los importes correspondientes a deducciones y la suma neta a percibir por el trabajador. El empleador deberá entregar copia del recibo de haberes debidamente firmado por él o por persona autorizada.

ARTICULO 12°: ESCALA SALARIAL BASICA: Los sueldos fijados para cada categoría en la escala que a continuación se detalla son básicos y deberán ser tenidos en cuenta para calcular y adicionarles los beneficios porcentuales o fijos que determina la presente Convención Colectiva de Trabajo y los establecidos por la legislación vigente. Cuando se trate de mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, percibirán los básicos de la Categoría Inicial en forma proporcional a las horas trabajadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ESCALA SALARIAL BASICA:

1) CATEGORIA INICIAL "A":

- 1) AYUDANTE DE MOSTRADOR.
- 2) PERSONAL DE PORTERIA.
- 3) PERSONAL DE SERENO.
- 4) PERSONAL ASCENSORISTA.

1) CATEGORIA INICIAL "B"

- 1) PERSONAL DE EMPAQUE.
- 2) PERSONAL DE REPARTO.
- 3) CHOFER.
- 4) PERSONAL DE MAESTRANZA Y LIMPIEZA.

2) EMPLEADOS:

a) CAJERO.
b) PERSONAL DE PERFUMERIA.
c) PERSONAL ADMINISTRATIVO.

3) CATEGORIA: EMPLEADO DE FARMACIA.

4) CATEGORIA: EMPLEADO ESPECIALIZADO DE FARMACIA.

5) CATEGORIA: FARMACEUTICO.

ESCALA SALARIAL	% Artículo 22°	Básicos
CATEGORIA INICIAL "A"		$ 785.00
CATEGORIA INICIAL "B"	7	$ 840.00
CAJERO, PERFUMERIA Y ADMINISTRATIVO	10.82	$ 870.00
EMPLEADO DE FARMACIA	14.64	$ 900.00
EMPLEADO ESPECIALIZADO DE FARMACIA	36.30	$ 1070.00
FARMACEUTICO	49.04	$ 1170.00

ARTICULO 13°: ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD: Todo empleador se obliga a reconocer la antigüedad de sus empleados en las categorías y los puestos que ocupen en su establecimiento abonando sobre sus sueldos los importes - resultantes de la aplicación de la siguiente escala:

Al año	5%
A los dos (2) años	10%
A los cinco (5) años	20%
A los diez (10) años	30%
A los quince (15) años	35%
A los veinte (20) años	40%
A los veinticinco (25) años	50%

ARTICULO 14°: JORNADA LABORAL: La duración de la jornada laboral no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y cinco (45) horas semanales. No se incluirán en la jornada las pausas dedicadas a almuerzo o cena.

ARTICULO 15°: JORNADA INSALUBRE: Cuando el empleado cumpliese en forma permanente en laboratorio, tareas como elaboración de comprimidos, envasamiento de hierbas, fraccionamiento de ácidos, álcalis y otras sustancias tóxicas, sin la tecnología adecuada, cuya manipulación pudiese resultar insalubre, su jornada será de seis (6) horas diarias o treinta y tres (33) horas semanales. Al personal que cumpla jornadas de seis (6) horas diarias se le abonara la remuneración equivalente a ocho (8) horas diarias y al personal que cumpla jornadas semanales de treinta y tres (33) horas se le abonara la remuneración equivalente a cuarenta y cinco (45) horas semanales. En caso de divergencia, la determinación de insalubridad será efectuada por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 16°: JORNADA LABORAL NOCTURNA: La jornada laboral nocturna no podrá exceder de siete (7) horas diarias o cuarenta y dos (42) horas semanales. EL horario nocturno comenzará a las veintiuna (21) horas y finalizará a las seis (6) horas del día siguiente. No podrá emplearse en trabajo nocturno a los menores de uno u otro sexo.

ARTICULO 17°: SERVICIOS EN HORARIOS NOCTURNOS EXTENDIDOS, VOLUNTARIOS U OBLIGATORIOS:

Servicio de Horario Nocturno Extendido: es aquel período durante el cual el Empleador, previa autorización de la Autoridad de Aplicación en materia de Salud Pública, decide mantener la Farmacia abierta más allá de las veintiuna (21) horas. El personal que cumpla prestaciones después del horario mencionado, percibirá el adicional determinado para el Servicio Nocturno Voluntario.

Servicio de Turno Nocturno Voluntario: es aquel período durante el cual el Empleador decide mantener la Farmacia abierta durante las veinticuatro (24) horas, previa autorización de la Autoridad de Aplicación en materia de Salud Pública y que se verifica entre las veintiuna. (21) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

El personal que cumpla prestaciones durante un Servicio Nocturno Voluntario devengará un recargo del 100% sobre su sueldo básico, más los adicionales que por aplicación de las normas laborales vigentes pudieren corresponder. El personal que cumpla horario mixto, es decir parte de una jornada en horario diurno y parte en horario nocturno, percibirá el adicional del cien por ciento (100%) establecido en el presente Artículo por las horas trabajadas en dicho horario nocturno.

Quedan excluidos del derecho al cobro de este recargo los Serenos y Encargados de Vigilancia.

Las Farmacias que trabajaren durante las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año se encontrarán dentro de lo que se denomina en este artículo Servicio Nocturno Voluntario.

Servicio de Turno Nocturno Obligatorio: es aquel dispuesto por la Autoridad de Aplicación en materia de Salud Pública y que obliga al Empleador a mantener abierta la Farmacia en carácter de Turno Obligatorio.

El personal que cumpla prestaciones durante un Servicio Nocturno Obligatorio no devengará el recargo del cien por ciento (100%) establecido en el presente artículo, correspondiéndole todos aquellos que sean fijados por las Normas Laborales Vigentes.

ARTICULO 18°: ADICIONALES: Los empleadores se obligan a reconocer y a abonar a sus empleados los adicionales permanentes que se especifiquen en el presente artículo.

a) FARMACEUTICOS: Todo personal que posea Título de Farmacéutico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° percibirá un adicional por título equivalente al cincuenta y ocho por ciento (58%) calculado sobre el sueldo básico de la Categoría Inicial “A” definida en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, más escalafón por antigüedad, tomando en cuenta las cuarenta y cinco (45) horas semanales trabajadas.

b) ADICIONAL POR DIRECCION TECNICA CON BLOQUEO DE TITULO: Todo Farmacéutico que ejerza la Dirección Técnica de la Farmacia percibirá en concepto de “Bloqueo por ejercicio de la Dirección Técnica” un adicional equivalente al ochenta y ocho por ciento (88%), calculado sobre el sueldo básico de la Categoría Inicial “A” definida en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, quedando exceptuado de percibir lo determinado en el inciso a) del presente artículo, tomando en cuenta las cuarenta y cinco (45) horas semanales trabajadas.

c) ADICIONAL POR FARMACEUTICO AUXILIAR CON BLOQUEO DE TITULO: Todo farmacéutico que ejerza como Farmacéutico Auxiliar percibirá un adicional en concepto de “Bloqueo por ejercicio de Farmacéutico Auxiliar”, un equivalente al veinte por ciento (20%) calculado sobre el sueldo básico de la Categoría Inicial “A” definida en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, tomando en cuenta las cuarenta y cinco (45) horas semanales trabajadas o en su defecto las proporcionales.

d) ADICIONAL POR FARMACEUTICO AUXILIAR SIN BLOQUEO DE TITULO: Todo farmacéutico que ejerza como Farmacéutico Auxiliar percibirá un adicional en concepto de “Farmacéutico Auxiliar sin Bloqueo de Título”, un equivalente al diecisiete por ciento (17%) calculado sobre el sueldo básico de la Categoría Inicial “A” definida en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, tomando en cuenta las cuarenta y cinco (45) horas semanales trabajadas o en su defecto las proporcionales.

e) ADICIONAL POR TITULO: Todo personal encuadrado en el Artículo 7° del presente Convenio Colectivo de Trabajo con más de dos (2) años de antigüedad en la misma Farmacia donde exhiba y posea Título de Auxiliar de Farmacia, percibirá un adicional equivalente al veinte por ciento (20%) del salario básico de su categoría, más escalafón por antigüedad. Todo personal encuadrado en el Artículo 8° del presente Convenio Colectivo de Trabajo y además posea Título de Auxiliar de Farmacia, percibirán un adicional equivalente al veinte por ciento (20%) del salario básico de su categoría, más escalafón por antigüedad.

Asimismo quienes posean título de los niveles de bachiller, perito mercantil, técnico químico, percibirán una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

f) ADICIONAL DEL CAJERO: El personal que se desempeñe en esta categoría de acuerdo al Artículo 6° inciso a) del Presente Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

g) ADICIONAL POR TAREAS ADMINISTRATIVAS Y DE PERFUMERIA: Todo personal que se desempeñe en una de estas categorías de acuerdo al Artículo 6° incisos b) y c) del presente Convenio Colectivo de Trabajo, y certifique una antigüedad mayor de cinco (5) años en la misma Farmacia cumpliendo las tareas específicas de las Categorías mencionadas, percibirán un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad.

h) ADICIONAL POR IDIOMA: El personal a quien se le requiere el uso de idiomas extranjeros para el desempeño de sus funciones y tareas, percibirá un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico más escalafón por antigüedad, por idioma.

i) ADICIONAL POR USO DE BICICLETA O CICLOMOTOR: El personal a quien se le requiera el uso de bicicleta o ciclomotor de su propiedad para tareas del establecimiento tendrá derecho a percibir un adicional equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico en la Categoría Inicial “B” incisos 1, 2 y 3, encuadrados en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, o del básico que perciba el trabajador de esta categoría, más escalafón por antigüedad; además será compensado en todos los daños que sufra su vehículo como así también el recambio y reparaciones de las partes del mismo.

Los incisos b); c); y d) del presente artículo, no se aplicaran para calcular las diferencias porcentuales del Artículo 22°, como tampoco, se agregaran al escalafón por antigüedad del Artículo 13° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Los importes correspondientes a comisiones y/u otros adicionales remunerativos, no previstos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, integran la remuneración del personal y no serán tenidos en cuenta para calcular las diferencias determinadas en el Artículo 22°.

Los sistemas o modalidades que rijan actualmente sobre comisiones seguirán aplicándose de la misma manera.

ARTICULO 19°: FONDO COMPENSADOR POR FALLA DE CAJA: El personal que cumpla tareas de cajero percibirá un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico, que será destinado a cubrir el total de todos los faltantes que pudieran producirse en el desempeño de la tarea. Solamente lo que sea efectivamente percibido por el trabajador tendrá carácter salarial y a su vez, la suma compensada no tendrá carácter remuneratorio.

ARTICULO 20°: SUELDOS Y CONDICIONES REMUNERATIVAS: Los sueldos y las condiciones remunerativas fijadas por la presente Convención Colectiva de Trabajo no podrá disminuir otras superiores que hayan sido acordadas o pre-existentes a la firma de la misma en los respectivos contratos individuales.

ARTICULO 21°: NO DISCRIMINACION: No Discriminación: Los sueldos, adicionales y demás beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo para cada categoría, no reconocen diferencias de sexo y de ninguna otra naturaleza.

ARTICULO 22°: DIFERENCIAS ENTRE CATEGORIAS: Cuando se disponga incrementos de sueldos generales, por acuerdos firmados por las partes signatarias de esta Convención Colectiva de Trabajo, homologados o no, o por disposiciones legales, deberá mantenerse la diferencia porcentual existente entre los sueldos básicos para cada categoría conforme a la Escala Salarial Básica del presente y respetarse las exclusiones pactadas en el párrafo final del Artículo 18° del presente Convenio Colectivo de Trabajo. En el caso de incrementos de monto fijo para todas las categorías, al efecto del párrafo anterior, se agregarán a los importes las cantidades necesarias que permitan mantener dicha diferencia.

En el caso que el trabajador perciba un salario básico superior al determinado para su categoría en la Escala Salarial Básica del presente Convenio Colectivo de Trabajo y se dispusiere un incremento por Decreto y/o Ley, este podrá ser compensado hasta su concurrencia con su salario básico, cuando así lo establezcan las normas mencionadas.

En el caso que el trabajador perciba el salario básico determinado para su categoría más un adicional a cuenta de futuros aumentos, este adicional podrá absorber el aumento de la suma dispuesta mediante Decreto o Ley cuando así lo establezcan las normas mencionadas.

En ambos casos no se aplicarán las diferencias porcentuales establecidas en el presente Artículo.

ARTICULO 23°: HORAS SUPLEMENTARIAS: El Empleador abonará al trabajador que preste servicios en horas suplementarias (horas extra), medie o no autorización del organismo respectivo o competente, el importe resultante de la aplicación del Artículo 201 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 24°: LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El Trabajador gozará de un período continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

a) De diecisiete (17) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiséis (26) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De treinta y cinco (35) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20) años.

d) De cuarenta y cuatro (44) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Esta licencia se deberá comunicar al empleado con sesenta (60) días de anticipación.

Comenzarán siempre en día lunes o día subsiguiente si éste fuera feriado.

El importe correspondiente al período de licencia se abonará por anticipado al comienzo de la misma, integrando tal período con la totalidad de los días desde el comienzo hasta su finalización.

Los Trabajadores y Empleadores podrán acordar los períodos y oportunidad del goce de la Licencia Anual Ordinaria, conforme a las necesidades operativas, dentro de los límites establecidos por la Legislación vigente.

ARTICULO 25°: LICENCIAS ESPECIALES PAGAS: Los trabajadores tendrán derecho a licencias especiales remuneradas, según las especificaciones de los incisos siguientes:

a) Por matrimonio: de quince (15) días corridos con opción por parte del trabajador a agregarlas a la licencia anual ordinaria y obligación de otorgarlas de esta manera.

Para tener derecho a esta licencia el trabajador deberá contar con una antigüedad mínima en el empleo de un (1) año. Cuando la antigüedad fuere menor la licencia será de doce (12) días.

El pago de esta licencia se efectuará por anticipado y su importe se establecerá dividiendo por veinticinco (25) el sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento;

b) Por nacimiento o adopción de hijos: de dos (2) días hábiles;

c) Por enfermedad de familiares: se otorgarán seis (6) días hábiles por año calendario por enfermedad de hijo, cuatro (4) días hábiles, también por año calendario, en caso de enfermedad de padres y/o cónyuges. Cuando se acredite que la persona enferma se halla a más de quinientos (500) Km. del lugar donde el trabajador presta servicios se le agregarán dos (2) días más en ambos casos.

d) Por fallecimiento de familiares: De cuatro (4) días hábiles por fallecimiento de hijos, cónyuges, padres, hermanos, abuelo, padres políticos, e hijos políticos. Cuando el familiar fallecido resida a más quinientos (500) Km. del lugar donde el trabajador presta servicios, la licencia será de seis (6) días hábiles.

e) Por estudios: Para rendir exámenes en cursos de enseñanza media o superior con planes de estudio oficiales o autorizados por organismos competentes, se otorgarán dos (2) días corridos por cada examen y hasta un total de diez (10) días corridos por año calendario. El beneficiario deberá acreditar al empleador, haber rendido el examen, mediante la presentación de certificación expedida por la autoridad competente el Instituto en que curse los estudios;

f) Por donación de sangre: De un (1) día por cada oportunidad que efectúe donación. El donante deberá acreditar el hecho;

g) Por mudanza: de un (1) día hábil por cada mudanza. Se deberá probar el hecho;

h) Capacitación sindical: Los establecimientos de farmacia otorgarán veintiún (21) días corridos anuales de licencia paga a los delegados o miembros de Comisión Directiva que fueran convocados por la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF) o con el aval de ésta para eventos de capacitación sindical, debiendo cumplimentar los siguientes requisitos:

I) No podrán utilizarla, al mismo tiempo, dos (2) o más empleados del mismo establecimiento;

II) No podrá fraccionarse en más de tres (3) veces en un mismo año.

III) Se deberá comunicar con una antelación no menor de diez (10) días hábiles.

IV) La Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF) comunicará a las partes mencionadas en el Artículo 1°, fecha, lugar y nómina de convocados; la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF) certificará la asistencia a los eventos.

ARTICULO 26°: REGIMEN DE TRABAJO: La mujer trabajadora no podrá ser discriminada como tal en ninguno de los beneficios, ni condiciones de trabajo y remuneración establecidas en este Convenio Colectivo de Trabajo. Además gozará del régimen de trabajo previsto en la Legislación aplicable, agregándosele las siguientes especificaciones que los Empleadores estarán obligados a respetar:

a) Para las mujeres se considerara horario nocturno desde las veintiuna (21) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente.

b) Cuando la mujer trabajadora cumpla la jornada continua se otorgara un descanso de treinta (30) minutos en medio de cada jornada. El descanso antedicho no producirá disminución de la retribución habitual correspondiente.

ARTICULO 27°: PROTECCION DE LA MATERNIDAD: Además de la protección establecida en los Artículos 177 y 179 de la Ley 20.744 (to. Ley 21.297) la mujer trabajadora tendrá derecho a:

a) Ampliación de la licencia de maternidad prevista en el régimen de asignaciones familiares, en la cantidad de días que pudiera necesitarse para completar los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha del parto, con derecho a percepción de sus haberes por el lapso ampliado. A tal efecto la trabajadora podrá ampliar el período total del Artículo 177 hasta cien (100) días corridos.

b) Acumular el tiempo por lactancia previsto en el Artículo 179 de la Ley 20.744 (to. Ley 21.297) con opción de tomarlo al comienzo o finalización de la prestación del servicio de cada día.

c) Cumplidos los recaudos del Artículo 185 de la Ley de Contrato de Trabajo, podrá optar libremente al término del período legal y convencional de licencia post-parto, por alguna de las siguientes situaciones:

1) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;

2) Rescindir su contrato de trabajo con derecho a percibir una compensación por tiempo de servicios, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, vigente a la época de rescisión calculada según lo que dispone el Artículo 245 de la ley 20.744 (to. Ley 21.297) para cada año de servicios. La compensación a percibir en ningún caso será inferior a un (1) mes de sueldo

3) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses.

REGIMEN DE TRABAJO Y PROTECCION AL MENOR

ARTICULO 28°: REGIMEN DE TRABAJO Y PROTECCION AL MENOR:

No podrá ocuparse a mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y tres (33) semanales. Cuando el servicio se preste en horarios discontinuos la distribución del horario podrá ser desigual, pero uno de los lapsos no será menor de dos (2) horas, pudiendo y a requerimiento del menor, ser inferior por razones de estudio.

ARTICULO 29°: La jornada de los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años de edad podrá extenderse hasta ocho (8) horas diarias y cuarenta y cinco (45) horas semanales previa autorización expresa de la Autoridad Administrativa Laboral, debiéndose notificar tal situación a la organización sindical. En estos casos corresponderá incrementar la retribución del trabajador de acuerdo a la extensión de la jornada, tareas o categorías en que preste servicios.

ARTICULO 30°: No podrá ocuparse a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales los comprendidos entre las veintiuna (21) horas y las seis (6) horas del día siguiente, ni tampoco en días sábados después de las trece (13) horas, domingos o feriados, salvo la situación del artículo siguiente.

ARTICULO 31°: Los trabajadores mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años de edad encuadrados en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, podrán prestar servicios cuando el establecimiento cumpla servicio de Turno Obligatorio los días sábados después de las trece horas (13.00 horas), domingos y feriados, rigiendo en estos casos todas las demás normas que regulan el trabajo de mayores en cuanto a retribución y francos compensatorios. Además se mantiene inalterable la prohibición de prestar servicios en horarios nocturnos prevista en el Artículo 30 del presente convenio.

ARTICULO 32°: Los menores de dieciocho (18) años que cumplan jornada de horario corrido, tendrán derecho a un descanso remunerado de treinta (30) minutos. Cuando el servicio se cumpla en jornada discontinua deberá mediar entre el período matutino y el vespertino un intervalo no menor de dos (2) horas.

ARTICULO 33°: Está prohibido encargar a menores de uno y otro sexo trabajos en domicilio particular u ocupados en tareas penosas, peligrosas e insalubres.

ARTICULO 34°: Los menores de uno u otro sexo gozarán de una licencia anual ordinaria de diecisiete (17) días corridos de duración.

ARTICULO 35°: El empleador debe observar y hacer observar las pautas y limitaciones a la duración y modalidad del trabajo establecida por esta Convención Colectiva de Trabajo, la legislación y reglamentaciones legales pertinentes y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica que sean necesarias para tutelar, preservar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo cumplir estrictamente todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 36°: El empleador estará obligado a la conservación en buen estado de uso y habitabilidad las máquinas, muebles y edificios con las cuales y donde prestan servicios los trabajadores. Además deberá proveer a su personal de servicios sanitarios y vestuarios de acuerdo a lo establecido por la legislación sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 37°: El empleador estará obligado a proveer a su personal de la indumentaria y elementos de seguridad y confort que el tipo de trabajo haga necesario y conveniente.

a) Para el personal que se desempeñe en la atención al público y en administración le proveerá anualmente y a entregarse de una sola vez al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas a los trabajadores de uno u otro sexo.

b) Para el personal que se desempeñe en el laboratorio o depósito de mercadería, le proveerá anualmente y a entregar de una sola vez al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas, un delantal especial según tarea, guantes de goma o plásticos aislante, en cantidad suficiente, mascarillas antipulverulentas y anteojos especiales cuando la tarea lo requiera para preservar la integridad física del trabajador.

c) Al personal de la Categoría Inicial se le proveerá anualmente y a entregar de una sola vez al comienzo de cada año, dos (2) guardapolvos o chaquetillas. Cuando el trabajo se cumpla fuera del establecimiento se proveerá zapatos de goma para lluvia y capa impermeable con capucha, a los efectos de ser usados durante la prestación de las tareas;

d) A los choferes, repartidores y personal de Servicio, se le proveerá anualmente y a entregar de una sola vez un equipo consistente en dos (2) pantalones; dos (2) camisas; dos (2) chaquetas o camperas; dos (2) pares de zapatos adecuados al tipo de trabajo que cumpla cada uno de ellos;

Cuando el empleador exija un tipo o modelo especial de indumentaria deberá proveerlo a su personal en las mismas condiciones establecidas en los puntos mencionados, cuidando que la misma preserve la dignidad y decoro de los trabajadores.

ARTICULO 38°: ASIGNACIONES FAMILIARES: Los empleadores abonarán a su personal las Asignaciones Familiares establecidas por las Leyes y Disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 39°: VENTA DE MERCADERIAS:

a) Los empleadores están obligados a vender a sus Empleados los artículos y medicamentos que para uso personal y el de sus familiares directos a cargo necesitare, debiendo cobrárselos al precio de costo de compra a Droguería.

b) Todos los trabajadores de farmacia, previa presentación de la credencial de la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF) o último recibo de sueldo, que acredite tal condición tendrán derecho a gozar de un descuento equivalente al establecido en la lista de Laboratorio en la columna “Precio a Farmacia” más una bonificación adicional del cinco por ciento (5%), en el precio de los medicamentos bajo receta en cualquier otra farmacia que se halle de turno y/o aquellos establecimientos denominados “Farmacias de Turno Voluntario”. Este beneficio será aplicable como derecho del trabajador en todas las jurisdicciones establecidas en el Artículo 3° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en modo especial en los casos en que el trabajador se hallase por cualquier causa en otras localidades fuera de su lugar de residencia.

ARTICULO 40°: CERTIFICADOS DE TRABAJO: Los empleadores otorgarán a sus empleados, toda vez que éstos lo requieran, certificados de trabajo, en los que figurará el destino del mismo. Asimismo, en cumplimiento de la legislación pertinente, cuando el trabajador dejare de prestar servicios por cualquier motivo, los empleadores estarán obligados a hacer entrega a los trabajadores de los respectivos certificados de trabajo y aportes previsionales.

ARTICULO 41°: FERIADOS NACIONALES: Serán los siguientes:

a) Se considerarán Feriados Nacionales los que dispongan anualmente las Autoridades Nacionales conforma al calendario oficial. Asimismo gozarán de la misma categoría del Feriado Nacional los feriados o asuetos que dispongan las respectivas Autoridades competentes de las jurisdicciones que se específica en el Artículo 3° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

b) Día del Empleado de Farmacia: El día trece (13) de abril de cada año será considerado Feriado Nacional, siendo de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo a todos sus efectos. Todo esto sin perjuicio de las disposiciones más favorables a los trabajadores que fijen Leyes o Decretos Nacionales o Provinciales. Los recargos por feriados nacionales se pagarán en aquellos casos en que la Farmacia se encuentre de Turno Obligatorio.

ARTICULO 42°: REPRESENTACION GREMIAL: Los empleadores cuyos establecimientos ocupen una cantidad mínima de cinco (5) empleados reconocerán la designación de Representantes Gremiales de acuerdo a la siguiente escala: de cinco (5) hasta quince (15) empleados, un (1) Representante Gremial; de dieciséis (16) a cuarenta (40) empleados, dos (2) Representantes Gremiales; de cuarenta y uno (41) a ochenta (80) empleados un total de tres (3) Representantes Gremiales; más de ochenta (80) empleados cuatro (4) Representantes Gremiales, siendo esta la cantidad máxima de Representantes.

ARTICULO 43°: PERMISOS GREMIALES: Los empleadores abonarán hasta un máximo de cuarenta (40) horas mensuales a los miembros de su personal que, siendo dirigentes de la Entidad Gremial o Representantes de la misma, sean requeridos para atender impostergables tareas y asuntos gremiales. Estas cuarenta (40) horas deberán ser utilizadas por mes calendario y en no más de ocho (8) oportunidades. Para su utilización el empleador deberá ser preavisado, salvo casos de urgencia, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. El trabajador deberá presentar al incorporarse a sus tareas el correspondiente comprobante escrito por parte de la Organización Gremial, la que se obliga a otorgarlo.

ARTICULO 44°: CARTELERA SINDICAL: Los empleadores instalarán en un lugar visible al personal, un tablero o pizarrón donde se colocarán las circulares, partes o avisos del Sindicato y/o comisiones internas de Representantes Gremiales del personal.

ARTICULO 45°: APORTE DESTINADO A TURISMO, RECREACION Y CAPACITACION: Los empleadores, por única vez efectuaran un aporte en carácter de contribución, por cada trabajador afiliado y no afiliado, de una suma equivalente al tres por ciento (3%) de las remuneraciones del mes de octubre de 2005 y al tres por ciento (3%) de las remuneraciones del mes de abril de 2006, que perciba cada trabajador en concepto de Salario Básico, más la incidencia del mismo sobre el escalafón por antigüedad, la que será destinada a Turismo, Recreación y Capacitación por parte de la Asociación de Empleados de Farmacia (A.D.E.F). Estas sumas deberán ser depositadas a la orden de la Asociación de Empleados de Farmacia (A.D.E.F), en forma conjunta con los aportes sindicales correspondientes a dichos meses, determinados por la presente Convención Colectiva de Trabajo. El empleador podrá optar por abonar la totalidad del seis por ciento (6%) correspondiente al presente Artículo, en una única cuota en forma conjunta con los aportes sindicales del mes de abril de 2006, cancelando así la obligación contenida en el presente artículo.

ARTICULO 46°: RETENCION DE APORTES POR CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL: Los empleadores deberán retener del total de las remuneraciones que devenguen la totalidad de los trabajadores afiliados y no afiliados comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, todos los meses incluidos los aguinaldos, una suma equivalente al dos por ciento (2%), en concepto de aporte ordinario de carácter solidario exclusivo entre los Trabajadores y la Asociación de Empleados de Farmacia (A.D.E.F.), a los efectos que ésta pueda cumplimentar con sus objetivos y fines.

Las sumas que se retengan, deberán ser depositadas en la misma fecha que los aportes sindicales a la orden de la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF).

Cuando se trate de Afiliados a la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF), este aporte será absorbido hasta su concurrencia, por las cotizaciones ordinarias que establezca la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF) para sus afiliados. La retención mencionada en este párrafo se hará efectiva a partir del mes de septiembre de 2005 inclusive.

También, los empleadores, se comprometen en carácter único de agente de retención, a retener del total de la remuneraciones que por todo concepto devenguen los trabajadores afiliados o no afiliados en los meses de junio y diciembre de cada año, incluidos los aguinaldos, una suma equivalente al uno por ciento (1%), en concepto de aporte ordinario de carácter solidario exclusivo entre los Trabajadores y la Asociación de Empleados de Farmacia (A.D.E.F.) que será destinado a Asistencia Social y para que la Asociación de Empleados de Farmacia (A.D.E.F.) pueda cumplimentar con sus objetivos y fines. Las sumas que se retengan, deberán ser depositadas a la orden de la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF). La retención mencionada en este párrafo se hará efectiva a partir del mes de junio de 2005 inclusive.

ARTICULO 47°: RETENCION CUOTA SINDICAL: Los empleadores alcanzados en la presente Convención Colectiva de Trabajo, actuarán como agentes de retención de la cuota sindical, que establezca la Asociación de Empleados de Farmacia (ADEF).

La Asociación Sindical notificará fehacientemente el importe a retener a cada trabajador, la forma y modo de pago a la entidad empleadora de las sumas recaudadas por este concepto, como así también de toda otra disposición al respecto.

ARTICULO 48°: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION: Dentro de los cinco días de suscripta la presente Convención Colectiva de Trabajo, se constituirá una Comisión Paritaria de Interpretación que estará integrada por un (1) Representante Titular, e igual número de Suplente por cada una de las partes signatarias Empresarias de acuerdo al Artículo 1° de la presente Convención Colectiva de Trabajo. La Representación por los Trabajadores estará integrada por cinco (5) Representantes Titulares e igual número de Suplentes. Esta Comisión Paritaria de Interpretación, será el único cuerpo colegiado de interpretación de esta Convención Colectiva de Trabajo en el ámbito de aplicación del Artículo 3° del presente Convenio Colectivo de Trabajo, ajustando su funcionamiento a lo establecido por la Ley 14.250 y demás disposiciones concurrentes.

ARTICULO 49°: AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo y sus delegaciones regionales serán los organismos de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y vigirarán su cumplimiento, quedando las partes obligadas a su estricta observancia; su violación será penalizada de conformidad con las Leyes y Reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 50°: Las partes se comprometen a reunirse en forma trimestral a efectos de evaluar la política salarial del sector. Este compromiso comenzará a implementarse a partir del mes de julio de 2005, y así sucesivamente. En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando archivada para constancia en su expediente de origen.

ARTICULO 51°: - Se establece que todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran las siguientes categorías del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Cadetes, Aprendiz Ayudante, Serenos, Porteros y Ascensoristas pasarán automáticamente a revestir la Categoría Inicial “A” encuadrados en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran las siguientes categorías del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Empaque, Repartidores, Choferes y Maestranza y Limpieza; pasarán automáticamente a revestir la Categoría Inicial “B” encuadrados en el Artículo 5° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran las siguientes categorías del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Cajero, Personal de Perfumería y Personal Administrativo pasarán automáticamente a revestir la Categoría de Empleado Cajero, Perfumería y Administrativo, encuadrados en el Artículo 6° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran la siguiente categoría del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Empleado de 2°, pasarán automáticamente a revestir la Categoría de Empleado de Farmacia, encuadrado en el Artículo 7° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran las siguiente categoría del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88: Empleado de 1°, pasarán automáticamente a revestir la Categoría de Empleado Especializado de Farmacia, encuadrado en el Artículo 8° del presente Convenio Colectivo de Trabajo; todos los Trabajadores que al momento de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo que revistieran la Categoría de Farmacéutico del Convenio Colectivo de Trabajo 26/88, pasarán automáticamente a revestir la Categoría de Farmacéutico, encuadrados en el Artículo 9° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Se establece que para el año 2005 el día del Empleado de Farmacia será el 22 de diciembre, y que a partir del año 2006 inclusive y en lo sucesivo, será el 13 de abril de cada año.

Se establece que la presente Convención Colectiva de Trabajo como así también las Escalas Salariales acordadas entran en vigencia a partir del 1° de abril de 2005, independientemente de su homologación. Asimismo se encuentran incorporados a la presente Escala Salarial acordada, los Decretos 1347/03 y 2005/04.

Todas las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, representadas según el Artículo 1° del presente, solicitan su homologación, como así también, las escalas salariales acordadas.

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2005 a las 14 horas.

Previa lectura y ratificación de las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se firman de conformidad, nueve (9) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
PARA EMPLEADOS DE FARMACIAS

ANEXO I

ESCALA SALARIAL DE LOS TRABAJADORES DE FARMACIAS VIGENTE AL 1° DE ABRIL DE 2005 INCLUSIVE.

ESCALA SALARIAL	% Artículo 22°	Básicos
CATEGORIA INICIAL “A”		$ 785.00
CATEGORIA INICIAL “B”	7	$ 840.00
CAJERO, PERFUMERIA Y ADMINISTRATIVO	10.82	$ 870.00
EMPLEADO DE FARMACIA	14.64	$ 900.00
EMPLEADO ESPECIALIZADO DE FARMACIA	36.30	$ 1070.00
FARMACEUTICO	49.04	$ 1170.00

Previa lectura y ratificación se firman de conformidad, nueve (9) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, entre la Asociación de Empleados de Farmacia (A.D.E.F.) en representación de los Trabajadores; y la Cámara Argentina de Farmacias (CAF), Cámara de Farmacias Bonaerense (CAFABO), Asociación Propietarios de Farmacias Argentinas (ASOFAR), Cámara de Farmacias de la Zona Sur de la Provincia de Buenos Aires (CAFASUR) y Federación Argentina de Cámaras de Farmacias (FACAF) en representación de los Empresarios.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2005.